



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL
DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 303-2014-32-1308-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUAURA –
HUACHO, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

DIEGO MARTIN JIMÉNEZ LÓPEZ

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

HUACHO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

DR. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

MGTR. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

.....

MGTR. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

**Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.**

Diego Martín Jiménez López

DEDICATORIA

A mis padres Aurelia y Beto

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposa Cinthya

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Diego Martín Jiménez López

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **303-2014-32-1308-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Huaura - 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the crime of rape of minor under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 303-2014-32-1308-JR -PE-01 of the Judicial District of Huaura - 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high and very high; and the judgment of second instance: medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	28
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	39
2.2.1.1.1. Garantías generales	39
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	39
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	41
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	41
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	42
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	41
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	42
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	43
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	43
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	44
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	44
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	44
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	45

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	45
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	46
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	47
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	47
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	48
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	49
2.2.1.3. La jurisdicción	50
2.2.1.3.1. Conceptos	50
2.2.1.3.2. Elementos	51
2.2.1.4. La competencia	52
2.2.1.4.1. Conceptos	52
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	52
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	52
2.2.1.5. La acción penal	53
2.2.1.5.1. Conceptos	53
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	53
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	54
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	55
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	55
2.2.1.6. El Proceso Penal	55
2.2.1.6.1. Conceptos	55
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	56
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	56
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	57
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	58
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	58
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	58
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	59
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	59
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	59
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	60
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	60

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	60
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	61
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	61
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	61
2.2.1.7.1. La cuestión previa	62
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	62
2.2.1.7.3. Las excepciones	62
2.2.1.8. Los sujetos procesales	62
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	63
2.2.1.8.1. Conceptos	63
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	63
2.2.1.8.2. El Juez penal	64
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez	64
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	64
2.2.1.8.3. El imputado	65
2.2.1.8.3.1. Conceptos	65
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	65
2.2.1.8.4. El abogado defensor	66
2.2.1.8.4.1. Conceptos	66
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	66
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	67
2.2.1.8.5. El agraviado	68
2.2.1.8.5.1. Conceptos	68
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	68
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	68
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	69
2.2.1.8.6.1. Conceptos	69
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	69
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	69
2.2.1.9.1. Conceptos	69
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	70
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	70

2.2.1.10. La prueba	70
2.2.1.10.1. Conceptos	70
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	71
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	71
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	71
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	72
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	72
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	73
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	73
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	73
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba	74
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	74
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	74
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	74
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	74
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	74
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	75
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	75
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	75
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	76
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	76
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	76
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	77
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	77
2.2.1.10.7.1.3. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	77
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal	78
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio	79
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	79
2.2.1.10.7. 3. Declaración de Preventiva	80

2.2.1.10.7.4. La testimonial	81
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	81
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	81
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	81
2.2.1.10.7.5. Documentos	82
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	83
2.2.1.10.7.8. La confrontación	85
2.2.1.10.7.9. La pericia	86
2.2.1.11. La sentencia	87
2.2.1.11.1. Etimología	87
2.2.1.11.2. Conceptos	87
2.2.1.11.3. La sentencia penal	88
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	88
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	88
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	89
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	89
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	90
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ...	90
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	91
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	91
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	92
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	92
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	97
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	98
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	100
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	122
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	126
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	126
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	128
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive	129
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	131
2.2.1.12.1. Conceptos	131

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	131
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	131
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	131
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	131
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	131
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	131
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.	131
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	131
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	131
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	131
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	131
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	131
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	131
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio	132
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	132
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	132
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	132
2.3. MARCO CONCEPTUAL	134
3. METODOLOGÍA	137
3.1. Tipo y nivel de la investigación	137
3.2. Diseño de investigación	137
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	138
3.4. Fuente de recolección de datos	138
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	138
3.6. Consideraciones éticas	139
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	139
4. RESULTADOS	
4.1. Resultados	

4.2. Análisis de resultados

5. CONCLUSIONES

Referencias bibliográficas	232
Anexos	237
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	238
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	248
Anexo 3. Carta de compromiso ético	267
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia	268

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	141
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	141
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	165
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	178
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	182
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	182
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	196
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	209
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	213
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	213
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	216

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cual ha de ser la identidad de esta (Burgos, 2010)

En el ámbito internacional se observó:

En Guatemala, por ejemplo, "La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia... La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción... Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización". (Mack Chang, 1992).

A la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?. según la publicación de la Revista Utopía (2010); las respuestas de connotados profesionales fueron:

Para la Dra. Amalia Mattio de Mascías. (Directora Ejecutiva de Asociación FISCALES SIN FRONTERAS) "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene

que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

Asimismo, para Luis E. Salinas. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Colombia) "El problema En la actualidad, y en realidad durante muchos años, se ha pensado que el problema de la Justicia es el funcionamiento mismo del Sistema, que sin lugar a dudas es problemático, y todas las políticas públicas se encaminan a tratar de mejorar sus parámetros de diseño, desempeño, credibilidad y legitimidad frente a la sociedad.

Es como si alguien inventa un aparato para resolver un problema y el aparato se vuelve el problema.

Esta pérdida de enfoque ha hecho que en el país la discusión sobre la Justicia se centre en aspectos tales como la congestión, la impunidad, la mora judicial, la falta de acceso, la negativa percepción ciudadana, etc. descuidando o ignorando por completo el verdadero problema que debe encarar la Justicia, que como ya se dijo es el conflicto, y en su finalidad que es la convivencia."

Por su parte, en el Estado Español:

Según, Sánchez de Diego Fernández de la Riva (Profesor Titular de Universidad de Derecho de Constitucional) Parece claro que la Justicia en España no funciona todo lo bien que debería. Esta es una fórmula que evita manifestaciones radicales como "la Justicia es un cachondeo", "es una Justicia injusta."

Los ciudadanos deben de confiar en la Justicia como último recurso para proteger sus derechos y bienes. Una de las claves para la regeneración de nuestro país, incluso para afrontar la crisis económica es precisamente conseguir un sistema judicial que sea ágil, seguro, confiable, apolítico... en una sola palabra: justo.

Asimismo, según Sánchez (2010), "La justicia española recibe menos críticas de lo que pudiera provocar un análisis objetivo de la situación, pero el conjunto de la sociedad y sus representantes políticos no parecen conscientes de las implicaciones

del mal estado del Poder Judicial para el Estado de Derecho y, en este contexto, es especialmente preocupante la resignación de los Colegios de Abogados y de Procuradores, como colectivos profesionales especialmente afectados, sin olvidar a las propias Facultades de Derecho, que parecen integrar, en la normalidad, el anormal funcionamiento de la justicia en España”.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2011, dentro la revista “de los temas urgentes para el país”, La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Por su parte, Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (Hernandez , 2007, pág. 16)

De otro lado, En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia (Dr. Mario Reggiardo Saavedra).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Huaura y la implementación del Nuevo Código Procesal Penal dan visto de una atonomía al fiscal en la persecución de la actividad delictiva y sancionadora, mientras que para la parte de la defensa existe la necesidad de una mejor preparación ya que todas las audiencias se realizan de manera oral y pública (Diario de Huacho, 24 de Octubre 2015).

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N^o 303-2014-32-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura- Huacho, 2017, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegia “A” donde se condenó a la persona de J.H.S.L.(*código de identidad*) por el delito de Violación Sexual de menor en agravio de S.V.A.R, H.M.L.N. Y H.M.G.M.L (*código de identidad*), a una pena privativa de la libertad de treinta años, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de apelaciones y liquidaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de veinte mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, mes y año y fue calificada el día, mes y año 8 (verificar fecha del autor apertorio), la sentencia de primera instancia tiene fecha de día, mes y año, y

finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, mes y año, en síntesis concluyó luego de años, meses y día, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 303-2014-32-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura; Huacho, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **violación sexual de menor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **303-2014-32-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura; Huacho, 2018?**

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Horst Schönbohm (2014) A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice:

- Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados.
- En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico.
- En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tienen poder de convicción.

Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción.

Esto ha ocasionado que el Poder Judicial –y con ello la Justicia– sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad.

Pero una Justicia democrática se basa en la confianza, la imparcialidad y la legalidad.

Cualquier sentencia tiene que aclarar por lo menos los siguientes puntos:

- Quién es el imputado.
- Qué ha hecho.
- En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.
- Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- Qué disposiciones contravino el imputado.

- La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena.

Estas reglas simples, todavía sin entrar a los detalles, son universales. Solo si se respetan estos elementos, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones, que son:

- Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia. - Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo.
- Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia. - Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, el respeto del principio non bis in ídem; y,
- Orientar a los jueces de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

En el sistema de justicia, con frecuencia, las sentencias muestran las siguientes fallas:

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.
- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas.
- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.
- No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

El Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 394°, 398° y 399° regula sólo algunos aspectos mínimos referidos al contenido y redacción de sentencias, dejando a criterio del juzgador los demás detalles.

Además de ello, debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, en especial, en lo relativo al alcance con el que tiene que fundamentarse las sentencias.

Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación:

- Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución. Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive.
- La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados.
- Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser sólo en español, debido a que es el lenguaje oficial.
- Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano.
- Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma. Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia.

Para que la fundamentación de las sentencias tenga poder de convicción para las partes y también para los ciudadanos, en resumen, los siguientes factores son determinantes:

- Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una

aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado.

- La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales.

Para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad. Este año, mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

- Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.
- Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.

- Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.
- Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema– a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información.

Compartimos la percepción y preocupaciones del CNM respecto a la calidad de las resoluciones de los magistrados, en especial, en lo que atañe a la fundamentación de las sentencias penales. En razón de ello, con el único afán de compartir mi experiencia y las lecciones aprendidas durante muchos años de trabajo en este campo, en abril pasado decidí iniciar la producción de este Manual, el cual aborda casi todos los puntos mencionados en la resolución del CNM. Este libro desarrolla consejos para los magistrados y ejemplos sobre cómo se podría optimizar la formulación de las resoluciones. Espero que ayude a los magistrados a cumplir con las exigencias del CNM y las expectativas de la ciudadanía. La idea no es que se tomen en cuenta todas las recomendaciones, sino más bien motivar a los magistrados a reflexionar sobre la calidad de sus resoluciones y la manera cómo mejorar su fundamentación.

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: —Investigo sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculpado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculpado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las

pericias médico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculcado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculcado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

Gretta Fiorella Zegarra Morales(2015) en su artículo sobre La relevancia del testimonio de la víctima en los casos de violación sexual de menores de edad conceptualiza el delito de violación sexual de menores de edad y el bien jurídico tutelado en la normativa nacional como de acuerdo al artículo 173 del Código Penal Peruano se ha tipificado el delito de violación sexual de menor de edad, la cual se define como “*el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal y/o actos análogos realizado a través de la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, llevado a cabo con un menor de edad (menor de catorce años)*”. La incriminación punitiva en este delito se gesta debido a la inmadurez fisiológica y mental de la víctima, porque para la legislación peruana la persona menor de catorce años de edad aunque tenga un desarrollo físico precoz es un ser incapaz de comprender el significado ético, social y fisiológico del acto sexual, por ende la víctima no está facultada jurídicamente para otorgar su consentimiento en la participación del coito. También es importante señalar que en los casos de violación sexual de menores de edad no es necesario que el agresor llegue a tener acceso carnal mediante el uso de violencia o grave amenaza, tampoco es relevante la existencia de penetración total o parcial de las cavidades orgánicas de la víctima o sus resultados ulteriores como eyaculación, embarazo, ruptura del himen o lesiones, ya que en este caso particular el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual del menor de edad y no su libertad sexual.

Desde la lectura de Tapia Vivas se comprende que la indemnidad sexual es aquel derecho que poseen todos los y las menores de edad, que es desarrollar libremente su sexualidad sin la intervención de personas adultas, quienes al impulsar prematuramente el ejercicio de la sexualidad en el o la menor pueden originar alteraciones en el desarrollo del individuo; es para evitar este daño que se condena la actividad sexual en sí misma a pesar de que la o el menor de edad acepte llevar a cabo la relación sexual.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

Un problema común y principal que se ha podido observar según las fuentes de investigación de determinados contextos, es la forma de la administración de justicia, ello, motivo la investigación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, por cuanto el juzgamiento de las sentencias es una actividad humana que se practica a nivel internacional y nacional propiamente dicho.

Oscar Sumar (2011) La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo

distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

Distrito Judicial de Huaura (2008) La aplicación del nuevo Código Procesal Penal va mucho más allá de lo estrictamente normativo. No se trata solamente de sustituir un código por otro, sino, por el contrario, se trata de una verdadera reforma en la administración de la justicia penal, por lo que exige un gran trabajo para su debida implementación, lo que conlleva el planeamiento, ejecución y seguimiento de diversas tareas y actividades en varias áreas de trabajo, tales como el diseño del sistema, monitoreo y evaluación, presupuesto y gestión de recursos, capacitación y difusión, así como adecuación normativa, entre otros. La implementación del Código Procesal Penal en el distrito judicial de Huaura ha implicado que las instituciones del Sistema de Justicia Penal generen los bienes y servicios que se requieren acorde con el nuevo modelo, mediante un conjunto de operaciones que transformen los recursos y la información en resultados a favor del usuario. Es conveniente recordar que en este proceso de implementación se encuentran varios operadores que deben realizar acciones en forma coordinada para generar un adecuado servicio de justicia penal; y, para ello, es importante generar las capacidades operativas a nivel de cada una de las instituciones involucradas que contribuyan con la adecuada aplicación del nuevo modelo procesal penal.

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

1. Instituciones Jurídicas Procesales

Calidad de las sentencias judiciales

Para el análisis de la calidad de las sentencias judiciales presentamos la siguiente jurisprudencia resaltante y que sirvan de modelo para posteriores resoluciones de casos:

Caso 4: Expediente N° 10-1999 84 de mayo de 1999. Sala Superior Penal (Lima

MATERIA:

Si corresponde la absolución o condena del inculcado a quien la Fiscalía imputa la violación de la menor Ludinet Arid Pintado Arana, de acuerdo a los antecedentes detallados en el caso.

ANTECEDENTES:

1. La Fiscalía formalizó denuncia contra Juan Pablo Ventura de la Vega (JPVV) por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación de menor, en agravio de Ludinet Arid Pintado Arana (p.16-17).
2. El Juzgado de instrucción penal dictó auto de apertura de instrucción con detención del inculcado (p.18-19).

3. Fiscalía y Juzgado produjeron luego de la instrucción sus informes penales y enviaron el expediente a esta Sala Penal.
4. El Fiscal Superior formuló acusación escrita contra JPVV (p.138-139).
5. Esta Sala Penal dictó resolución de enjuiciamiento, se produjo el juicio oral con arreglo a ley.
6. Llega ahora el momento de dictar sentencia con las siguientes consideraciones.

RAZONAMIENTO:

7. Está acreditado con la certificación respectiva que la menor agraviada domicilia conjuntamente con su madre, Manuela Arana del Castillo, en su vivienda ubicada en el sector Doce de Noviembre – Pamplona Alta – San Juan de Luriganchó, en condición de inquilinas.
8. En junio de 1997, cuando la menor contaba con 13 años de edad, JPVV a viva fuerza le hizo ingresar a su cuarto y maniatándole las manos practicó el acto sexual, amenazándole para que guarde silencio, repitiéndose dicho accionar en varias oportunidades.
9. JPVV se encuentra debidamente identificado como el autor del ilícito de violación de la libertad sexual, con el Acta de Reconocimiento (p.13).
10. JPVV, durante la etapa de investigación preliminar y acto oral, ha admitido haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada desde el mes de mayo de 1997 (p.7, 20, 55, 67). Sin embargo, contradice lo expuesto por la agraviada quien ha precisado que las mismas se iniciaron el 5 de junio de 1997.
11. JPVV también discrepa con la agraviada respecto al empleo de violencia. Alega que contó con su consentimiento, llegando a establecer una relación convivencial con consentimiento de la madre de esta última bajo promesa de matrimonio. Ello motivó que JPVV la presentara entre sus familiares como su futura esposa.
12. Manuela Arana del Castillo, madre de la menor agraviada, al prestar declaración testimonial (p.50-52) afirma que autorizó, desde el mes de agosto de 1997, la

convivencia de la menor con el procesado al tomar conocimiento de su estado de gestación, habiendo vivido los tres en una habitación, no habiendo presenciado jamás maltratos físicos por parte del procesado hacia la menor.

13. La menor agraviada en su manifestación policial (p.10) sostiene que el 5 de junio de 1997 fue llevada por JPVV a su cuarto a la fuerza cerrando la puerta por dentro con llave y que no obstante sus gritos, la despojó con violencia de su falda y de su ropa interior y al intentar ella huir corriendo, la hizo caer colocando su pie, atándole con una soguilla las dos manos a la silla.

14. Esta versión la modifica al prestar declaración preventiva (p.46) al sostener que le sacó toda su ropa, le amarró las manos y le hizo sentar en una silla donde la ultrajó, agregando que ella quería gritar y no pudo porque JPVV le tapó la boca.

15. Esta versión la varía nuevamente en el juicio oral, refiriendo que fue agredida sexualmente cuando se encontraba sentada en una silla con las manos hacia atrás que se encontraban atadas. Refirió en un primer momento que también se le habían atado las piernas, de lo que se desdijo, apreciándose que el relato de la agraviada no es coherente y que dadas las condiciones físicas del inculpado y la posición en que dice la hizo sufrir el acto sexual, la versión que presenta no es veraz.

16. Está acreditado con la partida de nacimiento correspondiente que la agraviada dio a luz una niña producto de las relaciones sostenidas con JPVV.

17. Esta Sala concluye que JPVV no hizo uso de la fuerza para mantener relaciones sexuales con la agraviada. Sin embargo, dada la minoría de edad de ella, no puede reputarse como válido el consentimiento prestado, debiendo analizarse la prueba actuada para pronunciarse sobre los hechos exculpatórios que el procesado expone.

18. JPVV al prestar manifestación policial (p.7) dijo que él sabía que era delito mantener relaciones sexuales con una menor de edad, pero que en su caso existía el consentimiento de ella y de su madre, manifestación que ratifica al prestar declaración instructiva (p.20), precisando en su ampliación (p.45-48) que el delito de violación supone agarrar a una chica a la fuerza, utilizando violencia, ratificando en

el acto oral el concepto que tiene del delito que se le imputa y por el cual se le procesa.

19. Agregó, además, que la menor agraviada, cuando comenzaron a convivir, le dijo que tenía 15 años, mientras que la mamá refirió que contaba con sólo 14 años.

20. La conducta de JPVV se encuentra prevista y sancionada en el artículo 173.3 del Código Penal vigente (modificado por Ley N° 26293). La norma señala que: “El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:... 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.”

21. Para determinar la base de punibilidad, esto es, si la conducta de JPVV es sancionable en el terreno penal, debe admitirse que por parte del procesado existió error de tipo vencible previsto por el artículo 14 del Código Penal, que establece: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la licitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena.”

22. Como ha quedado establecido, JPVV desconocía la concurrencia o realización de algunos de los elementos del tipo penal, referido precisamente a la falta de madurez o discernimiento de la menor para que la ley repute como válido su consentimiento. Existe además un erróneo concepto del procesado sobre el delito por el cual se le procesa, dado que refiere que la ausencia de violencia hace que su conducta no era penalmente reprochable.

23. Por otro lado, JPVV ha admitido y quedado probado durante el proceso, la paternidad del niño procreado por la agraviada. El artículo 178 establece que:

“En los casos comprendidos en este capítulo [violación sexual] el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.” Por ello, debe señalarse pensión alimenticia a favor de la prole.

24. Actuando de acuerdo a sus facultades legales, esta Sala Penal decide,

DECISIÓN:

a. Condenamos a Juan Pablo Ventura de la Vega como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, violación de menor en agravio de Luidiet Arid Pintado Arana y como tal le imponemos cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, fijándose como período de prueba dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: i) No variar de domicilio real sin previo aviso a la autoridad judicial ii) No frecuentar lugares de dudosa reputación, iii) Concurrir todos los fines de cada mes al local del Juzgado a firmar el cuaderno de control y justificar sus actividades, iv) Respetar el honor sexual de sus semejantes, bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena impuesta en caso de incumplimiento.

b. Condenamos a Juan Pablo Ventura de la Vega a pagar la suma de 200 nuevos soles por concepto de pensión alimenticia que deberá abonar en forma mensual a favor de la menor habida como producto de las relaciones convivenciales con la menor agraviada.

c. Condenamos a Juan Pablo Ventura de la Vega a pagar la suma y al pago de 1,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a la agraviada.

d. Ordenamos su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato de detención dictado en su contra por autoridad competente.

e. Mandamos que la presente sentencia sea leída en acto privado, la misma que consentida o ejecutoriada que sea, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo, archivándose definitivamente con conocimiento del Juez de la causa.

2. Instituciones Jurídicas sustantivas

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario De La Lengua Española refiere como una de las acepciones de motivación la de: "Acción y efecto de motivar". La que a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: "Dar

o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

El significado mismo del término "motivación", no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

Es así que en tanto motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

Establecido en el siglo XIX, el deber de motivación de las sentencias se ha impuesto en el derecho procesal actual. El impulso racionalista no es, sin embargo, la única razón que induce a justificar la parte dispositiva de una sentencia. Los textos romanos dan prueba, en numerosas ocasiones, de que muchas de esas razones eran sentidas en la época clásica, y que la motivación de la sentencia era la práctica habitual.

La motivación no es más que fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "(...) figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado (...). Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión..."

Por ello, la motivación de las sentencias se configura hoy en día por demás como una necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

- 1- garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- 2- convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,
- 3- verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente.

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

El autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de la prueba, ya que como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la

fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

La ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal puede traer consigo la nulidad del documento sentencial, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos, no sin antes olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión. Los jueces del Tribunal Supremo Popular, declaran como nulas solo aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por el juez de primera instancia, procediendo en los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad.

Culminaremos entonces este epígrafe consignando lo que a nuestra consideración deben ser los requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluído, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

- La racionalidad se evidencia a través de la motivación.

- La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y claridad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella.

Para contrastar la teoría con la práctica diaria, con el método del análisis documental determinamos las características y particularidades de la institución, que en conjunto con el análisis de contenido obtuvimos la información más actualizada sobre el tema, a través del método histórico-jurídico a través del cual precisamos los antecedentes históricos y el tratamiento jurídico de la institución en la doctrina y en el derecho positivo, con el método de análisis lógico-comparativo mediante el cual conocimos las particularidades de la normativa jurídica de varias legislaciones en relación al tema, con el método de análisis y de inducción expresamos las particularidades y agrupamos lo fundamental de la institución, y posteriormente mediante el método de observación evaluamos el comportamiento de la realidad vinculado al tema en cuestión, el método del análisis matemático nos avaló la aplicación de estas ciencias a la investigación social, posibilitando la presentación de cifras, la revisión bibliográfica nos permitió consultar aquellos textos relacionados con nuestros objetivos que estuvieron a nuestro alcance, y mediante la recopilación de algunos documentos obtuvimos datos de interés para el desarrollo del trabajo así como la búsqueda de información a través de diferentes sitios Web, con el método del análisis

estadístico aplicado al matemático pudimos recopilar los criterios que tienen los juristas acerca del tema y como técnicas de investigación empleamos la revisión de evaluaciones de las sentencias penales y la encuesta mediante la cual contrastamos en la práctica el comportamiento de la institución en el ámbito jurídico actual, acogiéndonos en la siguiente muestra: Revisión de cien sentencias penales de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.

- Revisión de las evaluaciones de los recursos de casación del 2007-2008.
- Encuesta a jueces, provincia Las Tunas en especial la Sala Primera y sus municipios.

Los resultados arrojados por la aplicación de dichos métodos, al ser analizados los legajos de sentencias pertenecientes a los años 2007 y 2008, evaluadas por el Tribunal Supremo, revelaron el siguiente comportamiento:

En el año 2007, se tomaron como muestras 180 sentencias, de las cuales 47 contenían errores en cuanto a la redacción de la misma, centrándose las mayores dificultades en relación a la redacción de los Hechos Probados, no siendo precisamente el de carencia de motivación de la sentencia, es decir, a los motivos que obedece en el numeral 6 y 7 de dichas evaluaciones relativos a la omisión y análisis de los fundamentos de prueba en la convicción del Tribunal, siendo los menores problemas en los numerales 1 y 10.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Si bien podemos encontrar antecedentes del Principio de Inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la Edad Media; sin embargo en la Edad Moderna autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, rescatan la valoración e importancia del Principio de Presunción de Inocencia, frente a ellos se presenta la oposición de autores como Manzini, Leone, Ferri y Garófalo, todos ellos de la Escuela Positivista Italiana, para quienes este principio carece de sentido mientras exista la detención

preventiva.

La presunción de inocencia es afirmado en el Derecho Romano de la última época imperial con el brocárdico “satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente, en el Digesto, De poenis, Ulpiano).

Decidido fue Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano". Por tanto, podemos afirmar junto con este autor que cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Giovanni Carmignani fue uno de los primeros clásicos que invocó este principio; en una de sus obras denominada Elementos de Derecho Criminal escribe: “La base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos”.

Producto de la Ilustración la Declaración Universal de los Derechos y del Ciudadano, en su art. 9º, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, consagró que: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

A pesar de esta Declaración de carácter universal se produce el ataque a la postura de los clásicos por parte de la Escuela Positiva Italiana, de notable connotación jurídica en el siglo XIX, cuyos máximos exponentes fueron Rafael Garofalo y Enrico Ferri, quienes en síntesis se refirieron a este principio como una fórmula vacía, absurda, e ilógica”. Manzini, Mortara y Aloisi (seguidores de la escuela positivista italiana),

señalan que analizando los efectos de la detención preventiva, el principio de presunción de inocencia es absurdo, puesto que en esencia se trata de una pena anticipada, no bastando los fines procesales para justificar tal medida.

Por lo que Manzini sostiene que no hay nada "más tontamente paradójico e irracional" que la presunción de inocencia... pues "la imputación debería constituir, si acaso, una presunción de culpabilidad". Ya que, "si se presume la inocencia del imputado, demanda el buen sentido, ¿por qué procede una prisión contra él?".

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado, muy difundido, pero no desarrollado en su real dimensión. Una parte de la doctrina la desarrolla como una garantía específica semejante al derecho a la defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y también lo desarrollan como una Institución Instrumental. La Corte Suprema no ha dado interés a su desarrollo conceptual, solo se enmarca en el principio de fundamentación de las Resoluciones Judiciales, en el tema de notificaciones y en lo referente al tratamiento de los medios probatorios.

Además podemos señalar que el debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso. “Sin embargo esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz”.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Los tipos de garantías jurisdiccionales según la doctrina, han sido elaboradas en base a la clásica división de las sentencias, en fallos declarativos, de condena, constitutivos y cautelares:

- 1) **En las sentencias declarativas:** la jurisdicción proporciona una declaración de certeza del derecho, frente a la incertidumbre de una situación jurídica existente, sobre el contenido de la norma y su aplicación a los hechos.
- 2) **Sentencias constitutivas:** la jurisdicción tiene una finalidad constitutiva frente a cambios jurídicos que originan la creación o modificación de situaciones anteriores.
- 3) **Sentencias de condena:** la jurisdicción ante la obligación de reparar el derecho, ordena la restitución, que puede ser directa, caso en el cual estamos frente a la restitución del propio derecho violado, o mediante un equivalente, que es la indemnización del daño.
- 4) **En las sentencias cautelares:** la jurisdicción proporciona las medidas preventivas o cautelares, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento del fallo, frente al riesgo de que la condena se haga ilusoria por imposibilidad para ejecutarla, y contra la eventual insolvencia del obligado o la posibilidad de la reparación de un daño.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son

revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias⁵⁵ jurisdiccionales⁵⁶ realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Está fuera de toda duda que todo sistema democrático de justicia se sustenta en tres pilares fundamentales, la independencia judicial, el juez natural y la imparcialidad del Juez. La independencia garantiza que el Juez no se encuentra subordinado a ningún poder externo sino que solamente esté vinculado al sistema de fuentes del derecho. El juez natural supone que la aptitud o competencia para avocarse al conocimiento de una causa tiene que provenir de la ley con antelación. En tanto que la imparcialidad se muestra como aquel principio que garantiza que el Juez está impedido de identificarse con las pretensiones de alguna de las partes o de sustituirse en el lugar de las mismas; su actuación será siempre de naturaleza neutral.

Es en esta línea que el Juez no puede, por ejemplo, adelantar opinión o juicio de valor respecto a la responsabilidad penal de un imputado, toda vez que la presunción de inocencia solamente puede ser enervada a través de la actuación probatoria suficiente, dentro de un proceso plenamente contradictorio y público, donde el pretensor demuestre que los hechos que alega efectivamente se han producido. Será por tanto, luego de la conclusión del debate, cuando el Juez emita juicio de responsabilidad, no antes. Por tanto, si lo hace fuera de dicho escenario, habrá quebrantado el principio de imparcialidad y, por ende, se ha deslegitimado, lo que significa dentro de un correcto y justo proceso su apartamiento inmediato.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) el derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí mismo”.

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculpado de introducir al proceso la información que considere conveniente.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”, siendo materia de análisis en el presente caso, “el derecho de toda persona a ser juzgada dentro del un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones

indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia . Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la

publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en la Constitución, lo que encuentra fundamento en la falibilidad de los órganos judiciales. Bajo este fundamento se ha establecido el recurso de apelación como el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc..

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La *motivación* es el centro neurológico que pretende y justifica el fallo, es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decir en el sentido en que lo ha hecho. Significa demostrar, argumentar y para lograrlo no cabe limitarse a expresar como se produjo determinada decisión.

La motivación de la tiene como fin principal *garantizar* el control de la sentencia, *convencer* a las partes y a la sociedad en general de la correcta administración del derecho, y *verificar* que la sentencia no es arbitrio del juzgador. De la correcta motivación de la sentencia nacerá la confianza en los órganos jurisdiccionales y ganaremos la paz social.

La falta de argumentación es un vicio formal y puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia. Para evitar la falta de motivación, es menester observar en las sentencias judiciales; la *concreción*, la *suficiencia*, la *claridad*, la *coherencia*, la *congruencia*.

Para la administración de la justicia se debe elegir a magistrados inteligentes e ilustrados, en cuanto se observa el aspecto profesional, pero, previamente a estas condiciones necesitamos que el candidato honesto, de tal manera que pueda realizar correctamente sus funciones – motivar la sentencia – *ex profeso* , en mi opinión.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Pablo Talavera Elguera (2009) prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal”

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el

concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantea. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. VOCATIO. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

El termino competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La determinación de las competencias son de utilidad en la selección de personal, evaluaciones del desempeño, determinación de las necesidades de formación, elaboración de planes de carrera y la certificación de competencias.

2.2.1.5. La acción penal

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

El concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “*actio*”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Y el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo legal determina que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, esto en armonía con lo preceptuado en la Constitución de la República (art. 195) y del Código Orgánico de la Función Judicial (art. 282)

Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado.

La acción es un poder jurídico concedido por Estado a las personas. Pero esta acción, -dice Zavala- como tal poder no puede ejercerse, no puede tomar vida hasta tanto no se cometa la infracción, por lo cual decimos que la infracción es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. "Entre la acción y el ejercicio de la acción media la infracción". En consecuencia, ésta no es el objeto de la acción, es el presupuesto del ejercicio de la acción.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal se establecían como modos de ejercer la acción penal la excitación fiscal, la denuncia, la acusación particular, la pesquisa que de oficio efectúa el juez, el parte policial informativo o la indagación policial o la orden superior de origen administrativo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Objeto de la presente Ley Penal

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el alcance de la punición en materia de faltas, así como su procedimiento

2.2.1.6. El Proceso Penal

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado. La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

2.2.1.6.1. Conceptos

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta ultima”.

César San Martín Castro

El Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución”

Vicente Gimeno Sendra

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

1. Principio Acusatorio.- Esta previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.
2. El principio de Igualdad de Armas.- Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación .
3. El Principio de Contradicción.- Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.
4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.- Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
5. El Principio de la Presunción de Inocencia.- Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente

(Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias.

6. El Principio de Publicidad del juicio.- Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado.

7. El Principio de Oralidad.- Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo.

8. El principio de Inmediación.- Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El contenido esencial del principio de legalidad penal, se resume en el aforismo latino "Nullum crimen, nulla poene sine lege" que quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (lex praevia) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (lex stricta) se prohíbe la analogía, ley escrita (lex scripta) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (lex certa) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Un concepto que encuentro particularmente interesante es el que propone Santiago Mir Puig, quien sobre el particular precisa lo siguiente en su sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de “ inocencia”. En este sentido, bajo la expresión “ principio de culpabilidad ” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culparse” a quien la sufra del hecho que la motiva . Conjuntamente con la definición antes glosada, Mir Puig extrae los siguientes principios derivados del término culpabilidad 1º Principio de personalidad de las penas (que no se haga responsable a un sujeto por delitos ajenos); 2º Principio de responsabilidad por el hecho (y no por otros aspectos ajenos, como por ejemplo la personalidad del agente) y 3º Principio de imputación personal (al cual concibe el autor como el de culpabilidad en sentido estricto). Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia .

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del título preliminar del código penal, consiste en que el delincuente responde sólo por el

hecho que cometió, de manera tal que la sanción no puede aplicarse a hecho subsecuentes o colaterales, que no quiso no contribuyó a su realización, debiendo por tanto, adecuar a su responsabilidad al grado de comisión del injusto, y consecuentemente la pena en proporción al hecho cometido por el agente; en tal sentido el juzgador, para tal efecto se remite a lo previsto en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del código sustantivo, precisando éste último que su aplicación se determina dentro de los límites fijados por la ley.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

No puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa. Para que exista una correlación justificada entre la acusación tiene que existir una congruencia entre la decisión judicial y la garantía del juzgado. El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador juzgador resuelva resuelva cada caso concreto concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y

fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Recién el 28 de julio del 2004 se promulgó, mediante Decreto Legislativo 957, el esperado NCPP, que mostraba una inequívoca orientación acusatoria y desplazaba definitivamente las características inquisitoriales contenidas en el Código de Procedimientos Penales de 1940, que durante tantas décadas había caracterizado el desarrollo y la aplicación de la justicia penal en el país y que había ocasionado, en gran medida, los problemas que brevemente hemos reseñado.

Mediante el Decreto Legislativo 958, del 28 de julio del 2004, se creó la Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, integrada por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y los ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, y de Justicia. La presidencia de esta comisión recayó en el representante del Ministerio de Justicia, entidad que debería proveer a la comisión de una secretaría técnica.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

B. Regulación

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el

Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

B. Regulación

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado.

El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Los medios técnicos de defensa o defensa de forma, son aquellos mecanismos procesales que pueden deducirse contra la acción penal, a fin de impedir su inicio o prosecución, atacando los requisitos de forma o de procedibilidad, que son necesarios para que exista una relación jurídica procesal válida, y en consecuencia, para que la imputación de un presunto hecho delictivo persista durante todo el proceso penal hasta la culminación del mismo, mediante una sentencia absolutoria o condenatoria, o también para que éste se desarrolle dentro de la vía procedimental idónea conforme a ley, siendo su finalidad suspender o archivar definitivamente la causa penal antes de su finalización, no siendo ésta una defensa técnica que el abogado defensor realiza sobre el fondo sino sobre la forma.

Finalmente, estos medios de defensa de forma son: la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones de naturaleza de juicio, de acción, de cosa juzgada, de amnistía y de prescripción.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La teoría de cuestión previa es producto fundamentalmente de la doctrina alemana. Este problema de la cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previo o especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias.

2.2.1.7.3. Las excepciones

El actual Código ya no clasifica las excepciones, como lo hacía el Código anterior, en previas o perentorias y únicamente contiene tres, que al examinarlas se puede comprobar con facilidad que son de naturaleza procesal y no material, lo que significa que buscan eliminar los obstáculos que se podrían presentar en el trámite del proceso, y por ende, hacerlo más expedito. Establece el Art. 294.- Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Una característica central del modelo acusatorio es la rigurosa determinación que efectúa de las funciones procesales básicas y la asignación de ellas al correspondiente sujeto procesal. No existe proceso penal posible sin la concurrencia de sujetos procesales esenciales como el Ministerio Público, el imputado y su

defensa, y el órgano jurisdiccional, encargados de específicas tareas: perseguir el delito, resistirse a la incriminación y fallar, respectivamente, sin admitir interferencias o postergaciones como las que caracterizan al modelo mixto de tendencia inquisitiva, donde el juez toma todas las riendas del caso y devalúa la intervención de los otros actores del proceso.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Es organismo autónomo del Estado encargada , por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del estado.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Son órganos del Ministerio Público:

- El Fiscal de la Nación.
- Los Fiscales Supremos.
- Los Fiscales Superiores.
- Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

- Los Fiscales Adjuntos.
- Las Juntas de Fiscales

2.2.1.8.2. El Juez penal

Actualmente el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 prevé en su artículo 372° el tema de la conformidad e intenta definirlo en su literal dos como el acto de responder afirmativamente, por parte del imputado, ante el Juez, reconociendo los hechos objeto de la acusación fiscal, para que así se dé la conclusión del juicio. Incluso, se prevé conferenciar con el Fiscal a fin de acordar la pena a imponerse. En caso de tratarse de varios acusados, el literal cuatro del mismo artículo establece que el proceso continúe sobre ellos, si sólo alguno no admite los cargos.

Otro punto a resaltar es la posibilidad que tiene el Juez de estimar que no constituye delito o, resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, es decir, si el imputado reconoce los cargos y se conforma, es posible que el juez lo absuelva basado en otros argumentos

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

La Real Academia Española define a la imparcialidad como Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud

Es decir la imparcialidad tiene que ver con la neutralidad que debe mantener el tercero (juez) que debe decidir sobre el litigio de las partes.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete

de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la persona sobre la que recae la atribución de una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. Sobre quien se le atribuye un delito o falta capaz moralmente.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el ac

usado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?.

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.

Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir

una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Auxiliar de la justicia que ejerce el conjunto de las atribuciones anteriormente encomendadas a las profesiones suprimidas de procurador judicial ante los juzgados de distrito, de procurador ante los tribunales de comercio y de abogado ante las cortes y tribunales, es decir, que acumula las funciones de mandatario y de defensor de los litigantes.

El abogado puede litigar ante todas las jurisdicciones y todos los consejos disciplinarios, pero tiene que respetar el principio de territorialidad en lo que a la postulación se refiere.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

A modo de resumen y de un modo global, las funciones de un abogado serían las siguientes:

- Defensa de los intereses de su cliente en todo tipo de procedimientos judiciales, en el ámbito de cualquier jurisdicción.
- Negociación y redacción de cualquier tipo de contratos, ya sean públicos o privados.
- Defensa de sus intereses en materia urbanística, actuando en caso que sea preciso ante las distintas administraciones.
- Asesoramiento y actuación en todo tipo de operaciones inmobiliarias, especialmente en caso de compraventa y arrendamiento de inmuebles o fincas, mediante la redacción legal de los documentos y contratos necesarios para llevar a cabo la operación legal.
- Asesoramiento fiscal y preparación de todo tipo de declaraciones y obligaciones fiscales y tributarias.

- Actuación en materia testamentaria, mediante la redacción de testamentos, particiones hereditarias, declaraciones de herederos sin testamento, y los procedimientos judiciales que se puedan dar en esta materia.
- Redacción de capitulaciones matrimoniales.
- Asesoramiento gestión de derechos en materia de propiedad intelectual e industrial.
- Reclamación de todo tipo de deudas y obligaciones contractuales.
- Intervención en todo tipo de negociaciones laborales.
- Redacción de escritos y recursos que deban presentarse ante las distintas administraciones en materia administrativa, así como defensa ante imposiciones de sanciones o multas por parte de cualquier organismo.
- Mediación en cualquier tipo de conflicto, ya sea laboral, empresarial, vecinal, familiar, etc.
- Constitución, gestión y disolución de cualquier tipo de sociedad mercantil o civil, así como asesoramiento en materia de derecho empresarial.
- Intervención en calidad de árbitro en cualquier disputa o conflicto entre empresas o personas.
- Reclamaciones a las compañías aseguradoras en el caso de accidentes, ya sea a los responsables o a las administraciones.
- Reclamación y gestión de derechos y pensiones a la Seguridad Social, en materia de desempleo, maternidad, incapacidades, jubilación, etc.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El derecho a la Defensa Pública es un derecho humano fundamental, reconocido en el Artículo 139º, numeral 16, de la Constitución Política del Perú, que funciona como garantía básica del Acceso Efectivo a la Justicia de todas las personas, en particular las de mayor vulnerabilidad, sin discriminación alguna, para el pleno goce de los derechos humanos, y de los servicios del sistema judicial. Como todo derecho fundamental, la Defensa Pública, tiene fundamento en la intrínseca dignidad de toda persona humana, cuyo respeto es, de acuerdo a nuestra Constitución, el fin supremo de la sociedad y el Estado.

El servicio de Defensa Pública es brindado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ), a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca. Este servicio integral brinda Asistencia Legal Gratuita, en materia penal, de familia, civil y laboral, y defiende a personas que han sido víctimas de la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas.

a institución de la Defensa Pública Peruana, aspira a ser reconocida por todas las personas como un organismo rector del Servicio de Asistencia Legal Gratuita, prestado a nivel nacional, de manera oportuna y permanente, con calidad y efectividad, y orientada a la inclusión social y a la protección de los Derechos Humanos.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la "parte civil" solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada "reparación civil".

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El artículo 98 del Código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: "actor civil." Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y

cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos de admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

La sociedad peruana, a través de los medios de comunicación, siempre toma conocimiento de procesos penales donde muchas veces las empresas son comprendidas como Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, ya sea por algún presunto delito cometido por su empleado, su representante legal, su gerente general o por la junta general de accionistas.

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

De acuerdo con la doctrina, se entiende por **tercero civil responsable** a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde **civilmente** por el daño causado.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Las medidas cautelares como instrumento procesal cobra mucha relevancia en el decurso del proceso penal, ya que éstas permiten restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o tercero civilmente responsable, a fin de evitar los riesgos de sustracción de sí u obstaculización del proceso, así como el riesgo de la realización de estratagemas orientadas a disponer del patrimonio del imputado o a ocultar los efectos y ganancias. Esto es, busca asegurar el efectivo aseguramiento de la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial y

asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia, es decir están orientadas a garantizar la expedición y cumplimiento de la sentencia judicial.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Al respecto el artículo 253° regula que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal; se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción, y sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Según el Nuevo Código Procesal Penal, se pueden clasificar en las siguientes:

- a) Detención (policial).
- b) El arresto ciudadano.
- c) Detención Preliminar Judicial.
- d) La prisión preventiva (Incomunicación).
- e) Comparecencia (simple o restringida).
- f) Detención Domiciliaria.
- g) Internación Preventiva.
- h) Impedimento de salida.
- i) Conducción compulsiva.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Son el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y

species, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental, la testimonial y la pericial.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos. Es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios(Del rio ferretti,2000).

Una vez constituido los elementos probatorios sobre los cuales se debiera tomar una decisión respecto a los hechos, se configura el momento de la valoración, teniendo como pilar esencial el apoyo empírico que éstos puedan aportar de forma individual o conjunta a las diversas hipótesis que traten sobre lo ocurrido. No obstante, es menester recalcar que la prueba de manera absoluta no puede ser valorada sólo hasta ese momento, puesto que existe un momento ex ante que el magistrado efectúa durante la práctica de la prueba¹⁷. La valoración probatoria se deberá llevar a cabo una vez que se haya cerrado el conjunto de elementos en juicio; así pues, el objeto será determinar el grado de corroboración que se aporta mediante éstos últimos a cada una de las hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto (Alejos,2014)

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el juez o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil. Es por ello que el presente ensayo está destinado a presentar al estudioso y practicante del derecho el contenido mínimo de las reglas de la sana crítica; y es que si bien el Código Judicial establece que la valoración de las

pruebas en el sistema judicial panameño se realiza en base a las reglas de la sana crítica no hay un enunciado de cuales son las reglas de la sana crítica, por lo que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia la elaboración y contenido de esas reglas (Barrios, 2010)

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Art. VIII TP.CPP: “ todo medio de prueba sera valorado valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con vio co la i n del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

Art. 158° CPP: “en la valoracion de la prueba el juez deberá observar las reglas de la logica, la ciencia y las maximas de la experencia y expondra los resultados obtenidos y criterios adoptados”. (regla general)

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Contempla principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción total de un delito sexual o de una unión extramatrimonial para establecer la concepción.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez

Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino : Actori incumbit onus probandi (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse los hechos a favor para que resulte factible que prospere.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Al momento de valorar individual y mancomunadamente las pruebas, supone un medio de convicción que no obra en el diligenciamiento o excluye uno, los que tenían la capacidad de probar circunstancias que eliminan, disminuyen o modifican la decisión absolutoria o de condena.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

La libre apreciación razonada o sana crítica que faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados, sistema adoptado.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

A través del principio garantista que implica la observancia de las reglas jurídicas que regulan la incorporación válida de la prueba al proceso, de manera tal que sólo están permitidos los métodos que respeten la integridad de la persona y su derecho a contradecirlos, en este contexto la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8.1 reconoce el “derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter”

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

La valoración de las pruebas en un ordenamiento jurídico, es en principio responsabilidad del legislador, "a que el legislador es quien elabora las normas que pretenden asegurar la verdad " eliminar el error, en procura de siempre obtener la certeza o la verdad de todo. El Juez es el que se encarga de obtener el mejor análisis de las pruebas obtenidas del caso concreto.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Esa metodología que la Jurisprudencia no impone como un requisito sine qua non para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que permiten una interpretación más flexible, en la que simplemente se exhorta al Juzgador a tenerlos en cuenta. De esta forma, la no concurrencia de uno de ellos, o más, no implica per se motivo para considerar que la Sentencia, al desmarcarse del camino marcado por el TS (para ayudar la labor del Juzgador de instancia), supone que no haya valorado adecuadamente las circunstancias concurrentes con equidad y equilibrio, y con la exigencia de dejar constancia expresa del razonamiento, a fin de garantizar la labor del Tribunal superior en su labor de control.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juicio de verosimilitud demanda una valoración de "apariencia", suelen incorporar otros patrones de valoración ajenos a esta última categoría, en los que se avizora la utilización de estándares probatorios propiamente dichos, es decir, de criterios de evaluación que desbordan el mero juicio de apariencia. Así, cuando se afirma que la verosimilitud de una afirmación sólo puede predicarse frente a la presencia de "semiplena prueba"; o cuando se exige un "mínimo de responsabilidad acreditada"; o la presencia de "elementos de convicción que permitan afirmar la probabilidad del hecho" o su "fuerte probabilidad" (especialmente frente a medidas cautelares innovativas o de tutela anticipada), etc.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Tal comprobación se presenta en el momento el que el Juez procede a la redacción de la motivación en juicio junto con la estricta relación de hechos probados y todas

aquellas indicaciones o menciones que aporten una justificación externa e interna de la decisión adoptada sobre la *questio facti*.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada. "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo"

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

La actividad probatoria es el conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimiento o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normadas

por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como de sus consecuencias. Es la concatenación dinámica, compleja, coherente, de actos procesales (tanto prejurisdiccionales como jurisdiccionales) de acopio de medios probatorios y de libre valoración de los mismos.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Es un instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policial como preliminares de un sumario. No es otra cosa que un acta levantada por el funcionario que recibiere una denuncia verbal por haberse cometido un delito o contravención, así como también el acta en que la policía consigna las diligencias que ha realizado en averiguaciones de un hecho delictivo, para su alevación a la autoridad judicial.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con

todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61º, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza como se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido.

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332º, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista

Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N^o., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presunto autors: J.H.S.L. (a) : habieron tres(03). Agraviads: SVAR, HMLN, HMGML por el delito de: Violación Sexual de Menor.: el 13 FEBRERO del 2014 a horas 15.30 aprox. en el lugar viviendo del imputado Campo Alegre – Huaura.

JHSL se encuentra inmerso en el presunto delito de Violación Sexual de Menor –. (Expediente N^o **303-2014-32-1308-JR-PE-01**).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146° (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Es posible encontrar problemas y confusión en relación al estatuto que corresponde reconocer a las declaraciones del agraviado. ¿Podrán estas declaraciones constituirse formalmente en parte en el proceso?. ¿Por qué nos parece tan claro que el fiscal no puede citar como prueba de cargo sus dictámenes, pero admitimos diariamente que cite la declaración preventiva del agraviado como prueba del hecho?. ¿Puede acaso el agraviado constituirse válidamente en testigo del hecho que, según alega, le perjudicó?. ¿Es acaso diferente la situación cuando se intenta probar la acusación citando las conclusiones del atestado policial?.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Una práctica muy común entre los jueces penales es el de citar, incluso de grado o fuerza, al imputado para que preste su inestructiva. Es más, en caso de que este no acuda, se le suele declarar contumaz y se ordena su ubicación y captura para que preste dicha declaración. Pues bien, esta práctica quedará eliminada a partir de ahora.

En efecto, se ha dispuesto que los magistrados de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos, tendrán que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase inestructiva del proceso penal sumario y ordinario. En ese sentido, ya no se dispondrá el mandamiento de conducción compulsiva en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) para presentarse a la diligencia de declaración inestructiva.

2.2.1.10.7.3.3. La inestructiva en el proceso judicial en estudio

La primera es la etapa inestructiva que es dirigida por el Juez penal, empieza con el Auto Apertorio de Instrucción y culmina con los informes finales que emite el fiscal y el Juez en los procesos ordinarios

La instrucción tiene como Objeto conforme al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales reunir las pruebas que demuestran la realización del delito, las circunstancias en que se perpetrado, los móviles, así como los mecanismos desencadenantes de la conducta delictiva, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento o también para encubrir a los autores.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

“La contundencia de la prueba testimonial (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que, esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos”

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La palabra testigo proviene del vocablo latino testis: “El que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Los preceptos que regulan el peso de la prueba están establecidos en interés de las partes y son por lo tanto renunciables (artículos 12, 1547 y 1558 del Código Civil) Cabe señalar, en todo caso, que las partes no pueden alterar las reglas procesales sobre la forma o modo de producir las pruebas y a los medios de prueba que pueden emplearse. En tales estipulaciones habría objeto ilícito, ha concluido una sentencia de la Corte Suprema.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

El testimonio se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III de la sección segunda ‘‘La Prueba’’, abarca los Artículos 162 al 171, con diferencia al antiguo código, el NCPP le da un tratamiento mas especializado consignándole un apartado especial. Respecto al testimonio oral, ¿cuáles son los medios a emplear para otorgarle mejor confianza y para reducir a su mínimo efecto las causas de decepción que pueden extraviar a la justicia? Tal es el problema que debemos resolver. La perfección del testimonio está en ser exacto y completo; pero no deben tomar esas palabras en un sentido absoluto: hay hechos ciertos que no tienen ninguna importancia para la causa, así como omisiones del todo indiferentes. Aquellas dos cualidades se refieren a los hechos que pueden influir en el juicio" Cabe señalar que las declaraciones testimoniales le pueden dar luz al camino que sigue el juez para la correcta aplicación de la justicia y el derecho, o bien lo puede dejar a tuestas o en completa oscuridad. Existen diversos factores influyentes en el testigo: la moral, el intelecto, la memoria, el sano juicio, la imaginación, la manera de expresarse, el interés, la presión que se ejerza sobre él, etc. Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la cantidad de hechos que pueda aportar para reconstruir el o los hechos delictivos.

2.2.1.10.7.5. Documentos

El artículo 427.º del Código Penal, respecto al delito de falsificación de documentos en general, establece que: “[E] que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con (...) Si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Y con (...) si se trata de un documento privado“.

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Prueba Documental Documental (Art. 184 a 188 del NCPP) a) Observar el art. 187 inciso 2 y 3, cuando el documento documento consista consista en una cinta de video, debe efectuarse su visualización y transcripción en acta, con intervención de las partes.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

El artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal establece que solo se podrán utilizar para la deliberación las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio. Entre aquellas pruebas se encuentran las que pueden ser incorporadas mediante su lectura en el juicio. No solo puede ser objeto de lectura la prueba documental, sino también las actas de la prueba anticipada y la prueba preconstituida, a las que el artículo 325° las asimila a los actos de prueba. Según el nuevo Código, la prueba preconstituida se caracteriza por tratarse de actuaciones objetivas e irreproducibles.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

No se pueden leer los documentos o actas que se refieren a la prueba practicada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse en el juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor (art. 383°.2).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Artículo 170.- Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A ese fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentre, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Aquí la mencionada diligencia puede ser reclamada o solicitada de oficio o de parte. La diligencia se efectúa de manera oral y escrita. En este sistema procesal prima, los

siguientes principios rectores : de contradicción, de inocencia, publicidad, oralidad del juicio, igualdad procesal, prueba convencional y no convencional, pluralidad de instancia, revisibilidad de los fallos, juez natural, libre determinación de los alcances interpretativos en la valoración de las pruebas.

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

Tiene por finalidad fortalecer la actuación de los operadores del sistema de justicia penal en cuanto a la realización de las diligencias de Inspección Judicial y de Reconstrucción, de forma tal que se eleven sus niveles de eficacia y eficiencia.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Es el medio de prueba cuya finalidad es reproducir o reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, por ello es que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos. El propósito de la diligencia de Reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

Las diligencias de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria conforme lo establece el Art. 192° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

Establecer el procedimiento a seguir de parte del Fiscal Provincial o del Juez encargado de la investigación, así como los procedimientos específicos que debe

realizarse durante la diligencia programada, a fin de que tenga una percepción inmediata y verificar in situ si el delito se efectuó o pudo acontecer, con el fin de ilustrar de mejor manera al Juzgador y a las partes de los hechos vertidos.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e intermediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos

procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

2.2.1.10.7.9. La pericia

“Los peritos son una particular especie de testigos (...) se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio”.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172° NCPP); es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al Juez.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Es la habilidad, habilidad, sabiduría, sabiduría, práctica práctica y experiencia experiencia de ciencia, ciencia, arte u oficio de una determinada materia.

La persona que cuenta con pericia se le denomina PERITO.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Durante la Investigación Preparatoria los peritos pueden ser nombrados por el Juez, en los casos de prueba anticipada puede hacerlo tanto por el Fiscal como el Juez de la Investigación Preparatoria; ellos escogerán especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado Peruano (Art. 173°.1).

La norma procesal, establece que sólo se nombrará un solo perito, no obstante también autoriza nombrar a dos o más peritos cuando la complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas.

Por lo dispuesto en el Art. 175°.1, no podrá nombrarse perito.

2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

El Art. 178° disponen que el informe pericia contendrá:

- El nombre, apellido, domicilio y DNI del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- La motivación o fundamentación del examen técnico.
- La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- Las conclusiones.
- La fecha, sello y firma

El Informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia.

Sententia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”.

2.2.1.11.2. Conceptos

Es un acto procesal emanado de los organos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Es la decision judicial que en la instancia pone fin al pleito penal o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos d ecada litigante y la condena o absolucion del procesado.

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a)

fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara le porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectando interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

El deber de motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental de todo tipo de procedimiento y particularmente del procedimiento penal, ámbito en el cual

la decisión que se adopte por parte del operador jurídico debe ser el producto de un ejercicio argumentativo fundado en un proceso de reflexión racional. A tal extremo llega la importancia de esta garantía, que cuenta con pleno reconocimiento y consagración en el ordenamiento jurídico internacional, así como en la mayoría de las constituciones de los países que integran nuestro entorno cultural.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La Motivación judicial es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Teniendo en cuenta aquella sentencia y la importancia de los derechos fundamentales del imputado en la construcción de la prueba idónea para sustentar una sentencia condenatoria, el objetivo de esta investigación es establecer los criterios válidos para la construcción de la prueba indiciaria respetando los derechos fundamentales del imputado.

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Cada sentencia de la corte es un ejercicio de construcción jurídica ellas pueden tener complejidades que pueden superar las previsiones y la imaginación de las partes.

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En la fase de elaboración de la decisión. el Juez transita un proceso complejo, que va desde la motivación psicológica hasta la decisión misma. Creemos que este proceso tiene la siguiente secuencia: a) comienza por la motivación psicológica, que -como hemos visto- se refiere a las causas explicativas de la decisión. b) sigue con el razonamiento fáctico y jurídico (procedimiento mental de la decisión) que lo conduce a la decisión. c) el pronunciamiento jurisdiccional mismo, que viene a ser el resultado de aquél razonamiento, y d) finalmente concluye con la justificación de la decisión. es decir, la exposición externa y escrita de los argumentos que sustentan el sentido de la resolución tomada.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de

imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad penal
 - ⤴ Individualización judicial de la pena
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive". A ellas hay que agregar el encabezamiento.

Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida.

Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este que hacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos

evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es el comienzo de una suscripción o conjunto de palabras formuladas con que se inicia la redacción de una escritura pública, un testamento, una sentencia, un memorial o solicitud, por exponer generalmente de quien procede, dónde lo hace o a qué se refiere.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el objeto central del que trata una investigación científica que concierne al campo de saberes donde se pretende investigar, con el fin delimitar la investigación se identificará el asunto en cuestión para poder así realizar una investigación centrandose en punto importante y evitar la recolección de información innecesaria.

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

La aproximación razonable a la verdad, como presupuesto de un proceso penal constitucionalizado, requiere para su concreción que el objeto del proceso penal sea una imputación concreta que reste cualquier pretensión de realizar una justicia fuertemente intuitiva, basada en la mera sospecha, que no hacen sino desnaturalizar el carácter cognitivo del proceso penal; en línea de construir un programa de contención del poder punitivo que tenga como base la imputación concreta (Mendoza, 2010)

Uno de los fines que persigue el proceso penal se relaciona con el resarcimiento del daño ocasionado a una persona por la comisión de un hecho punible. Cabe precisar, que la obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, conforme así o ha señalado la mayoría de autores, expertos en la materia (Tello, 2013)

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos.

El Principio de Imputación señala en su Artículo 8.2 B de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse.

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Una calificación de los hechos en relación con el delito imputado, en el procedimiento penal existe un momento en que las partes han de señalar la naturaleza del delito perseguido, o su inexistencia, a efectos de que el juzgador establezca en el fallo de la condena que corresponda o no, en su caso, la absolución procedente. Esa calificación ha de ser posterior a la instrucción del sumario, y, según algunas legislaciones, podrá tener carácter provisional o carácter definitivo.

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

El ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público constituye una de las principales facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional.

La pretensión es declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida.

La pretensión viene a ser como el contenido de la acción. Aquella no se dirige al Estado (o al juez) sino a un sujeto de derecho. Si el sujeto (activo) del derecho no tuviera ninguna pretensión que deducir, seguramente no ejercería el derecho de acción (por más abstracto que este sea), pues nada tendría que pedir.

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

En un proceso penal existe la pretensión por el Ministerio Público o de la parte civil que busca sanción el daño causa así como buscar una reparación por los daños ocasionado por la conducta delictiva, lo que se busca en la pretensión civil es la restitución de la cosa, reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

La defensa del imputado resulta un requisito indispensable para garantizar el debido proceso, se requiere necesariamente garantizar plenamente el ejercicio de una defensa técnica eficaz, que ubique en igualdad de posibilidades al imputado que se defiende y al Fiscal que acusa; se trata entonces que el imputado no solo tenga un defensor, sino que tenga las mismas y reales posibilidades que el acusador para poder presentarse en igualdad de condiciones frente al órgano jurisdiccional encargado por ley de resolver el conflicto del cual es parte.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En la parte considerativa, es en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja. 2014)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta (Rioja, 2014)

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción (Tapia, 2005)

Cafferata Nores conceptúa a la valoración de la prueba como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su realidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”, y en el Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° nos dice que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración (Robles, 2006)

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Los principios de la lógica sirven para resolver problemas lingüístico-interpretativos; y por la otra que los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia se utilizan para satisfacer requerimientos epistémico-culturales.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Consiste en que dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos. Este principio se enuncia diciendo: "es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido"

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Dos juicios contradictorios no pueden a un mismo tiempo falsos. Uno de los dos debe ser verdadero y el otro falso. Se excluye un tercer juicio verdadero entre 2 juicios contradictorios falsos.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Significa que un concepto idea u objeto son siempre idénticos a si mismos. Su característica o naturaleza (sustancia) no varía en el tiempo, nos dice que una cosa es una cosa, el principio de no contradicción nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Todo tiene su razón de ser. Hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. Razón suficiente en lo lógico jurídico: es un principio lógico y ontológico: lógico porque la razón suficiente de las normas de derecho reside en la norma primaria, cual es nuestro orden jurídico la constitución política.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Evidentemente, la regla de entender como más afianzado al conocimiento científico-tecnológico obtenido con 'la mejor tecnología disponible' no ayuda a resolver los conflictos entre resultados periciales generados solo por agentes humanos. Aquí, el margen de error es mayor y la carga de justificación del resultado se desplaza desde la máquina a la persona del perito. Es necesario entonces entender que afianzado significa arraigado en una red de conocimientos y en una comunidad de investigadores. Por ello, no vendrá al caso utilizar los factores recién indicados para dar cuenta de la mejor tecnología, sino que será necesario ponderar los siguientes: i) el desempeño precedente del perito; ii) la experticia y actualización de sus conocimientos tecnológicos; iii) la densidad interpretativa de los resultados, iv) la ética de trabajo previo y v) el reconocimiento académico del trabajo previo (Coloma, 2014)

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se refieren al conjunto de conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y susceptibles de adquirir validez general para justipreciar las pruebas producidas en el proceso. O reglas que contribuyen a formar el criterio del juzgador para la apreciación de los hechos y de las pruebas, son verdades generales obvias, principios abstractos que informan el entendimiento especulativo y el entendimiento práctico en orden a la comprensión de los hechos y sus consecuencias.

Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de la distintas ramas de la ciencia.

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial (Accatino, 2003)

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Consiste en identificar la acción humana delictiva y enmarcarlo dentro del código penal, el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penal mente prohibidas). El tipo pertenece a la ley".

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La imputación objetiva resulta una herramienta dogmática útil, cuyo mayor mérito consiste en evitar la presencia, desde el tipo objetivo, de cualquier forma de “versari in re illicita”, superando de esta manera, las posiciones que concebían al nexo entre la acción y el resultado como una mera relación de causalidad, es decir, en términos naturalísticos (ontológicos), en cuya virtud constatada ésta, entendía realizado el tipo objetivo cualquiera fuera el resultado, sin perjuicio de “corregir” la conducta en el ámbito de la culpabilidad (concebida esta como dolo o culpa).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Es de advertir que un tipo penal siempre tiene verbo rector. Si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental y será compuesto cuando tenga más de uno (Vega, 2016).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías más recurrentemente empleadas por la doctrina penal de la parte especial. Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito.

D. Elementos normativos

Son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete que ha de aplicar la ley.

E. Elementos descriptivos

Están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que se encuentran en el mundo real. Un ejemplo de elementos de objetos que se encuentran en el mundo real, que pueden ser comprendidos con los sentidos es matar, dañar la salud, un local cerrado, etc

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

El conocimiento de la teoría del delito es importante, sobre todo dentro de un sistema acusatorio en el que debemos presentar la teoría del caso, que contiene los elementos fácticos y jurídicos, dentro de los cuales debe hacerse la adecuación típica del hecho acaecido.

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Imputación Objetiva entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

A. Creación de riesgo no permitido

Independientemente de las dificultades que ha generado y todavía genera la interpretación del riesgo permitido como figura del sistema del hecho punible, no cabe duda que hay absoluto consenso en lo esencial: más allá de las definiciones normativas y los eventuales daños producidos, existe un conjunto indefinido de acciones, en el marco del funcionamiento de la sociedad que, a pesar de que generan un cierto riesgo de lesión de bienes jurídicos que son efectivamente protegidos por el Derecho penal, no deben ser sancionadas.

B. Realización del riesgo en el resultado

Es un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.

C. Ámbito de protección de la norma

La posición de protección de bienes jurídicos como finalidad del Derecho Penal que dicho sea de paso es la que acoge el Código Penal peruano como puede apreciarse del artículo IV de su Título Preliminar ha venido recibiendo también, como es lógico y previsible, innumerables críticas que denotan un intento de desestabilizar su validez como posición imperante.

D. El principio de confianza

El principio de confianza es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

E. Imputación a la víctima

La imputación a la víctima se configura como una institución dogmática incluida en el primer nivel de la imputación objetiva, la imputación del comportamiento o de la conducta, en tanto, si el suceso realizado es atribuido al ámbito de responsabilidad de la misma, no puede ser típica la conducta del autor.

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que

conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Para analizar la concurrencia de una acción que se encuentra fuera del riesgo permitido, se debe utilizar las categorías dogmáticas del primer nivel de imputación de Gunther Jakobs, esto es, si la actuación está, o no, dentro del riesgo permitido, si se fundaba en el principio de confianza, se puede atribuir a la víctima o, sin concurrir en participación con terceros, existe una prohibición de regreso.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no esta de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Causa de exención de punibilidad para quien causare un daño a un bien jurídicamente protegido (personal o patrimonial), a fin de evitar otro daño mayor o inminente al cual sea extraño.

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

En el cumplimiento de deberes de función nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, lo que incluye la actividad de médicos, funcionarios, policías, entre otros. Un sector de la doctrina nacional lo considera una causal de justificación, otro sector como causal de atipicidad.

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

El artículo 20 inciso 8 del Código Penal, lo evita. Este indica expresamente que no será responsable penalmente quien “obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, como es el caso de la prensa. No es necesario que cada tipo penal incluya una excepción de interés público.

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

La ue se presenta a un superior jerárquico y que descarga en él la responsabilidad de hechos que no sean delictivos evidentemente. Constituye una causa de inimputabilidad, por cuanto legalmente se estima que no es punible quien obra en virtud de ella.

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras

circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”;

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil.

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad a un sujeto requiere la comprobación de un nexo psíquico con el hecho cometido, es decir una relación de causa a efecto que permite hacerlo penalmente responsable del mismo.

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

El conocimiento de la antijuridicidad (saber que una conducta está prohibida) no trae aparejado necesariamente la internalización del mandato normativo: existe un condicionamiento cultural que impide o dificulta la recepción del mensaje normativo. El individuo ha desarrollado patrones conductuales y valores distintos a los “prevalcientes” en la sociedad.

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

El miedo insuperable se halla íntimamente relacionada con el concepto de culpabilidad y de imputabilidad como elemento del delito, necesario para responsabilizar penalmente a su autor. La culpabilidad, cuyo presupuesto se encuentra en la imputabilidad del sujeto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación de la pena consiste en la traducción de un delito a una responsabilidad jurídica determinada. El sistema para la concreción de la pena se llama sistema de determinación legal relativa, con el que hay una combinación de lo exigido por la ley y el principio de igualdad y el de adaptación a cada caso concreto, con los rasgos específicos que tenga. La determinación es, por tanto, una actividad que consiste en la fijación de una pena, entre lo permitido legalmente.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La excepción de naturaleza de acción es un medio de defensa técnico que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de un hecho que carece de tipicidad formal.

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Por circunstancias que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla. Servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

La individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético-sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar.

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Son las circunstancias de ejecución del delito y en algunos casos pueden dar lugar a causas de atipicidad. Es decir si la ley te exige alguna calidad especial en cuanto al tiempo, modo o lugar y esta no se presenta, puede no darse la tipicidad, es decir la adecuación de la conducta al tipo.

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia.

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Es frecuente encontrar en un caso penal, sobre todo cuando este es complejo por la pluralidad de delitos o de agentes, la presencia conjunta de varias circunstancias de igual o distinta naturaleza y efectividad.

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad

patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil, ...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)" (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

Para que exista un adecuado orden en la motivación de las resoluciones se deben presentar etapas o fases en el análisis de los hechos, como son presentación, análisis y conclusiones.

B. Fortaleza

En una resolución judicial se expresaron motivos, los mismos fueron apelados por la fiscalía y la Sala revisora procedió a revocar la decisión atendiendo a la argumentación del impugnante. Y es que así y que para eso fue diseñado el sistema de recursos procesales en el ordenamiento jurídico, para discutir la fortaleza y calidad de las argumentaciones judiciales.

C. Razonabilidad

El factor razonabilidad es un formidable instrumento discursivo de la justicia constitucional, hasta el punto de que se ha hecho coincidir juicio de razonabilidad con juicio de constitucionalidad, tanto en su contenido como en su límite (Carrasco, 1984).

D. Coherencia

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud (Donoso, 1993).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Debe incluir la decisión del asunto controvertido, resolviendo todas las acciones o excepciones hechas valer en el juicio, salvo el hecho que el tribunal puede resolver acciones o excepciones de oficio.

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Se ha sostenido de que el juez juzga y no persigue, corresponde a él efectuar la adecuada calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, si los hechos han sido calificados jurídicamente en la denuncia de manera defectuosa, no consideramos que lo procedente sea devolver esta al fiscal, menos aún, si la posibilidad de devolución a que se refiere la norma pertinente solo se circunscribe al hecho de que no se haya cumplido con un requisito de procedibilidad.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

En esta etapa el Juez hace un examen analítico-crítico de los hechos. Es decir que el Juez está frente a un conjunto de hechos narrados por las partes (demanda, contestación), así como las pruebas que las partes han producido para demostrar sus afirmaciones (tesis).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

En esta operación analítico-crítico, el Juez compulsa los documentos, escucha a los testigos, busca el parecer de los especialistas (peritos), saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjeturas los desconocidos; y como un historiador, el Juez reconstruye los hechos pasados que dieron lugar al conflicto.

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Es la ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dicto la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada.

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal.

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

La individualización judicial de la pena el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración (Jescheck, 1993).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

La exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que las decisiones deben darse con un lenguaje claro y entendible, que sean comunes a todas las personas que deseen acceder a ellas.

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar

jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el

pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parametros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria, es decir, lo que el apelante espera declare la instancia superior, a mérito de su apelación, es que la resolución cuestionada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Es el daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez superior haberse realizado en su contra por un mal actuar procedimental legal.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el

Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se

pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en

- El abogado defensor del imputado presentó un recurso de apelación contra la resolución que declara fundada el recurso de prisión preventiva- resolución N^o 02(14 de marzo del 2014).

- El abogado defensor del imputado interpuso un recurso de apelación contra la resolución de fecha 02 de setiembre del 2014 que dispone prolongar la prisión preventiva del imputado.

-El abogado defensor del imputado interpuso un recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 15 de febrero del 2015 que falla condenando al imputado a 30 años de prisión preventiva.

-El abogado defensor del imputado interpuso un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución N° 29 de fecha 30 de julio del 2015 que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue violación sexual de menor (Expediente N° Expediente 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de Violación Sexual de Menor se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

"**Artículo 173.-** Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2).

Artículo 176-A.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima está en algunas

de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años." (1)(2)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.- Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen.

Calidad.- Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Dimensión(es). Hacen referencia a los aspectos o facetas específicas de un concepto que queremos investigar.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos.

Matriz de consistencia Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el

problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

Máximas. como máximo Indica el límite superior en el cálculo aproximado de una cantidad, especialmente cuando se considera que se trata de una cantidad no muy elevada.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La definición operacional de un concepto consiste en definir las operaciones que permiten medir ese concepto o los indicadores observables por medio de los cuales se manifiesta ese concepto

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. establece que la responsabilidad **civil** por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

Variable. Es el conjunto de valores que puede tomar cierta característica de la población sobre la que se realiza el estudio estadístico. Estas variables pueden ser: la edad, el peso, las notas de un examen, etc. Las variables estadísticas se pueden clasificar por diferentes criterios.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor existentes en el expediente N° **303-2014-32-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de de la ciudad de Huacho . La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 303-2014-32-1308-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de de la ciudad de Huacho, del Distrito Judicial del Huaura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue

una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

3.7. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández,

Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
	JUZGADO PENAL COLEGIADO “A” DE HUAURA EXPEDIENTE N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01 ACUSADO : J H S L DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR – ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADAS : S.V.A.R., H.M.L.N., H.M.G.M.L. <u>SENTENCIA</u>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?																			X

Introducción	<p>RESOLUCIÓN NUMERO DIECIOCHO.- Carquin, cinco de febrero Del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:</p> <p>PRIMERO: Ante el Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura, integrado por sus magistrados María Elena Chauca Mejía, Petter Valverde Herrera y Rosa Luz Gómez Dávila en la Dirección del Debate, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 303-2014 contra J H S L, con D.N.I. número 15648981, de 42 años de edad, peruano, nacido el 16 de abril de 1972 en Huacho-Huaura-Lima, hijo de Ccasimira y Quintin, micro empresario con tercero de secundaria, casado, con un hijo, domiciliado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay; acusado como autor de los delitos: i) Violación Sexual de Menor, en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva; ii) Violación Sexual de Menor; y, alternativamente de Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de H,M,L.N. , cuya identidad se mantiene en reserva; iii) Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de H.M.G.M.L., cuya identidad se mantiene en reserva. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señor representante, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, Juan Hurtado Poma y en las sucesivas audiencias por los señores Fiscales Álvaro Bernardo Rodas Farro y Orlando Enciso Ccopa; y, a cargo de la defensa técnica del acusado, el señor abogado Walter Espinoza Noriega, con registro número 183 del Colegio de Abogados de Huaura.</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante de Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica del acusado presenta también sus alegatos iniciales; luego de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>				X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>informar al procesado sobre sus derechos se declara inocente, por lo que se continúa con el desarrollo del juicio oral, siendo ofrecida pruebas nuevas por la defensa técnica, la cual es inadmitida por el Colegiado, examinándose luego al acusado y a los órganos de prueba que concurrieron, teniéndose por desistido al Ministerio Público del examen en el juicio oral de la menores agraviadas H.M.L.N., H.M.G.M.L y S.V.A.R., prescindiéndose el examen pericial de la médico legista Teresa Milagros Aguedo Santos, se oraliza las documentales admitidas.</p> <p><u>TERCERO:</u> Concluido el debate probatorio, formulado los alegatos finales de las partes, escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.</p> <p style="text-align: center;">Y, CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO:</u> PRETENSION PUNITIVA DEL MINITERIO PUBLICO</p> <p>1.1. <u>La Teoría del Caso</u> del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado J H S L, los siguientes hechos en agravio de:</p> <p>1.1.1. Menor de iniciales S.V.A.R.(08 años). Quien ha venido siendo abusada sexualmente en varias ocasiones por su vecino, el acusado J H S L, aprovechando que ella concurría a su domicilio ubicado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay a buscar al menor hijo del acusado, Josué (10), para jugar al “Cuco”, el cual consistía en atrapar en la oscuridad, resultando que el investigado aprovechaba estas circunstancias para hacer ingresar a la menor a su domicilio, echarla boca abajo, diciéndole que vea televisión, mientras él le levantaba las piernas e introducía su dedo en el ano y le</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frotaba la vagina; dicha introducción, de acuerdo a lo referido por la menor, h ocurrido desde que ella contaba con cuatro años de edad y los frotamientos en tres oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del 2014, cuando el acusado llamo a la agraviada, quien se encontraba jugando y la llevo a casa de su hermana I, ubicada cerca a la casa de él, en cuya habitación la echo en la cama, frotándole la vagina con el pene, retirándose luego la menor, sin volver a concurrir porque tenía temor.</p> <p>1.1.2. Menor de iniciales H.M.L.N. (12 años). Quien ha venido siendo abusada sexualmente desde los 07 años de edad, aprovechando que la menor concurría al domicilio del acusado, ubicado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, a fin de buscar al menor hijo de éste, Josué, para jugar al “Cuco”; obligándole a pasar a la cocina para luego bajarle su pantalón y trusa, mientras él sin bajarse el pantalón, sacando su pene por la bragueta, le metía el pene en el ano, haciéndole rozamientos en las nalgas con el pene, haciéndole doler un poco, tocamientos en partes íntimas, lo que hizo desde que ella contaba con 07 años de edad y también cuando tenía 10 y 11 años; el acusado aprovechaba que su esposa no se encontraba en su casa, ya que acudía a la iglesia evangélica o viajaba.</p> <p>1.1.3. Menor de iniciales H.G.M.L. (09 años). Respecto a quien también el acusado, aprovechando que la menor acudía a su domicilio, ubicado en pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay- a tomar chicha, la obligaba a ingresar a la cocina para bajarle su pantalón y trusa, frotándole la vagina con el pene.</p> <p>1.2. Tipificación penal. Los hechos materia del anterior retrato fáctico se encuadran en los siguientes tipos penales, en concurso real homogéneo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.2.1. Menor de iniciales S.C.A.R.(08 años). <u>Art. 173⁰ numeral 1^o del Código Penal</u>, que tipifica el delito de <u>Violación Sexual de Menor</u> de 10 años de edad.</p> <p>1.2.2. Menor de iniciales H.M.L.N.(12 años). <u>Art. 173⁰ numeral 2^o del Código Penal</u>, que tipifica el delito de <u>Violación Sexual de Menor</u> de edad; y, alternativamente, el artículo 176⁰-A numeral 3 del Código Penal, que prevé el delito de <u>Actos contra el Pudor de Menor</u> de 14 años de edad.</p> <p>1.2.3. Menor de iniciales H.M.G.M.L.(09 años). <u>Art.176⁰-A numeral 2 del Código Penal</u>, que tipifica el delito de <u>Actos contra el Pudor de Menor</u> de 10 años de edad.</p> <p>1.3. Pena solicitada: Cadena perpetua, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, ya que esta pena correspondería sólo al delito de Violación Sexual en agravio de la menor S.V.A.R., 28 años de pena privativa de libertad por los hechos en agravio de la menor H.M.L.N. y 06 años de pena privativa de libertad en agravio de la menor H.M.G.M.L.</p> <p>1.4. Reparación civil solicitada: S/40,000.00 a razón de S/ 16,000.00 para la menor S.V.A.R. y S/ 12,000.00 a favor de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada una de las menores agraviada H.M.L.N. y H.M.G.M.L.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA Y NEGATIVA DEL ACUSADO.</p> <p>2.1. La defensa técnica en sus alegatos de apertura invoca al principio de Presunción de Inocencia, sosteniendo que su patrocinado ha negado de manera uniforme los cargos a lo largo del proceso; en los hechos presuntamente en agravio de la menor S.V.A.R. que en la Teoría del Caso del Ministerio Público se alude a dos hechos, no se precisa año ni fecha y sólo respecto del segundo evento se indica enero del 2014 y cuando se hace referencia a la casa de la hermana del acusado, tampoco se precisa año ni fecha, ni que le frotaba el pene en la vagina, sino sólo que le frotaba la vagina; por lo que en el juicio oral deberá determinarse si fue por mano o por pene; enfatiza que los hechos fueron denunciados por las mamás de las presuntas víctimas por influencia de terceros y no directamente de los menores, por lo que rebatirá las pruebas de cargo, tiendo también admitidas pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las madres de las menores, quienes deberán decir el nombre del evangélico que les dio la información y dijo que el acusado había agredido sexualmente a sus hijas, ya que fue por terceros que se enteraron. Su patrocinado no ha cometido hechos tan graves, es injusto que se le acuse, ya que es inocente. Solicita su absolución.</p> <p>2.2. El acusado se declara inocente sosteniendo que todo lo que hacen lo perjudica económicamente, tiene deudas, está entristecido, afectado y su hijo también está muy afectado psicológicamente. A las preguntas responde que <u>vive en Pasaje Campo Alegre número 08-Hualmay toda su juventud, es casa de sus padres, las niñas viven más al fondo, cuatro casas más</u>, no recuerda sus nombre, pero una de las menores estudio con su hijo de 11 años, ella es un año mayor, no recuerda las edades de las demás; en el 2013 él fue presidente del 5^o - E del colegio de su hijo, Josué, ahí vio a la niña <u>Leonela, de 12 años,</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien estudia con su hijo, que entraba y salía del aula, nunca la vio dentro de su casa, sólo una vez la vio que jugaba a la vuelta de sus casa; nunca jugó al “Cuco”, su señora estaba en su casa las veinticuatro horas porque se golpeó la columna y cuando él llegaba iban al culto en la iglesia; nunca tuvo problemas con las madres de la niñas, más bien compartía lo que tenía con ellas, en el 2011 ó 2012 fueron a su casa a pedirle prestado dinero y él les prestó S/ 80.00; nunca tuvo contacto con las menores ni problemas con ellas; S R V R es su vecina y hermana de D M R, nunca fueron a increparle a él respecto a los hechos, nunca conversó con ellas al respecto; perteneció a la iglesia del hermano Z G C, quien muchas veces lo usó para sacarle dinero, le mandaba muchas tarjetas, pachamancas, ya que era el pastor de la iglesia, pero vive lejos de su casa, quien nunca se acercó a hablar con él sobre los hechos, recién el mes pasado le envió a dos creyentes para averiguar cómo está en el penal, nunca le dijo haber hecho tocamientos a las menores, quien se molestó con él la última vez porque le preguntó qué hacía con dinero, nunca le dijo que todo fue como un juego, eso es mentira, es una calumnia, quiere dañar a su familia; el acusado informa haber sido el coordinador de la iglesia, que antes hacía campañas evangélicas, Z trata de perjudicarlo quizás porque salió y ya no trabaja con él, preguntando sobre la causa de la denuncia de las madre responde que por envidia, porque el esposo de Dana era su amigo y persona de mal vivir, a diferencia suya que empezó a surgir, compró una moto y luego otra hasta tener una pequeña empresa; nunca ha tenido problemas donde vive, ni es borracho, ni se droga, más bien trata de apoyar; trabaja todo el día, su esposa se quedaba porque estaba mal de la columna, él llegaba a almorzar y después seguía trabajando, a las 07:00 p.m. iban al culto y después salía nuevamente a trabajar hasta la 01:00 a.m.; él vive en medio de dos familias, al lado izquierdo su hermana I, al lado derecho su hermana Ada y en medio la casa de su señora madre, allí él tiene un pedazo donde vive; J P D, es esposo de la señora Dana, tiene una moto azul que trabaja donde pasea a las hijas de la señora y se droga, tiene 42 años, se está ensañando con su familia, quiso atropellar a su hermana y ella lo denunció; Z es pastor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la iglesia, a quien el declarante llevó a su hogar, compartieron, no entiende el motivo de la denuncia, el pastor <u>querrá sacarle dinero</u>, una vez quiso llevarse su moto, atravesaba su moto, quería chocarla, pide que se investigue eso, que lo está perjudicando; lo conoció en el penal cuando ambos vinieron a predicar al pabellón tres hace ocho o diez años, el pastor le dijo que quería conversar, que Dios le había dicho que iba a trabajar con él; pero nunca antes ha tenido problemas con él hasta que pasó esto, Z no trabaja, sólo eventualmente, pinta carros, motos; la iglesia le da dinero; en dos o tres oportunidades el pastor Z le ha pedido dinero, la primera vez S/ 200, después S/ 150.00 pero le devolvió, demorándose; a él lo mandaba llevando unas cien tarjetas.</p> <p><u>TERCERO:OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</u> A partir de la contraposición de las precitadas pretensión de las partes, se tiene que la controversia a dilucidar sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se h acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se absuelve o se condena.</p> <p><u>CUARTO:MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL:</u> Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 346 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.</p> <p>4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.1. TESTIMONIALES Y CAREOS</p> <p>4.1.1.1. Examen de S R V R (madre de la menor A.R.S.V.) Dice que <u>vive en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, en un callejón sin salida que tiene ocho casas, el acusado vive por la mitad, ella al fondo,</u> a más o menos tres o cuatro casas a unos veinte a treinta pasos; <u>él tiene un hijo de 11 años, se llama Josué, la hija de ella es A R, tiene 09 años, se conoce con Josué, como niños que son juegan a la “chapada”, con su sobrina también juegan en el callejón;</u> su hija le decía que iba a ver TV a la casa de la señora I, que es la esposa del señor que está presente, iba cuando estaba su esposa, su casa es chiquita, hasta de afuera veían TV; las menores L N(13) y B M(10) se juntaban con el hijo del señor, quien manejaba moto y llegaba en la tarde a descansar, supone, pues veía su moto cuadrada, a veces la veía bastante tiempo. Su hija A.R.S.V.(08)le conto que el señor la manoseo en la casa de la señora I, en su casa y afuera cuando jugaba con su sobrina A, que cuando era chiquita la hizo entrar con engaños que juegue con Josué, pero al entrar estaba solo, la hizo echar, le bajo el pantalón y la trusa, diciéndole que mire la tele agarrándole la vagina, ella sintió un dolor en su potito, pero no lo ha visto desnudo porque él le dijo que mire la TV; cuando era chiquita solo una vez entro a esa cas, ya no volvió a entrar, pero más grande la ha manoseado, metiéndole la mano dentro del pantalón, tocándole la vagina en la casa de la señora I cuando jugaba al “Cuco” con otros niños, con la luz apagada, la manoseaba pero ella ya no se ha dejado , la última vez ha sido en enero del 2014, haba sido en la tarde, casi para la noche; <u>cuando su hija le conto ella fue a reclamarle al señor</u> que justo llegaba con su moto, parece que su esposa estaba en Canta , ella me dijo “tú has estado tocando a mi hija”, y él le respondió que no hasta lo juro por Dios y quería llorar, hasta ahí ella no sabía el resultado de la prueba, no se imaginaba que había llegado a tanto este señor; <u>él le dijo que de repente ha sido un sido: que de repente lo ha malinterpretado,</u> estaba todo nervioso, hasta por su hijo cree que juró, es capaz de vender su alma al diablo; le reclamo solo una vez porque después desapreció, eso fue entre febrero y marzo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque ahí no más hicieron la denuncia; de esos hechos que comunicó a su hermana; las niñas y le habían contado al señor Z, un hermano de la iglesia, su apellido no recuerda, es amigo del señor que está presente, sino que ellas no sabían; su hija a su manera le dijo que a sus primas también las había tocado; el señor Z también le dijo al señor que está presente que lo iba denunciar, quien dice que reconoció que si las había tocado mas no las había violado y que se iba a ir a la Selva después que ella le reclamó ya no se le vio, estuvo escondido, sabe lo que ha hecho; su hija le comentó que las menores L N y Mayra B también le contaron al pastor que el señor las ha tocado. A la pregunta de la defensa respecto a cómo toma conocimiento de los hechos le responde que <u>su hija primero le cuenta y le dice que ya había hablado con el hermano,</u> en el camino ya se sabe todo; ella no sabía el nombre del hermano porque no tiene amistad con él, ya que no es del barrio, cuando hacia los cultos llegaba al vuelta de la casa, no sabe cada cuanto tiempo, ya que ella no es de la iglesia, lo conoce de vista desde hace unos dos años, no sabe; vive junto con sus sobrinas, en la misma casa, la mama de ellas es su hermana; la declarante vive con sus padres, su hermana y los hijos de ambas; su hermana no vive con su esposo Jo L P, su papá, un anciano de 80 años es el único que vive en su casa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporta respecto al contexto en el que se produjeron los hechos, la forma espontánea cómo toma conocimiento de ellos y lo que al respecto le contara su menor hija. <p>4.1.1.2. CAREO entre el acusado y la testigo S R V R Respecto a si la testigo le increpó o no al acusado los hechos en agravio de su menor hija.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cada uno <u>se mantuvo</u> en su dicho. <p>4.1.1.3. Examen de la testigo D D M R (madre de las menores</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada HMLN y MGGML) Dice que su casa dista del domicilio del acusado 30 metros a los sumo, en su vecino, viven en un callejón, entran y salen y todos los días se ven la cara; ella es mare de las agraviadas NLHM (13) y GMLLHM (10), la menor ARSV es su sobrina (09), quienes se ven todo el día porque están en el mismo colegio y viven en la misma casa, las tres niñas tienen amistad con la esposa del acusado y con él, ya que su hijo Josué estudiaba con la hija de la declarante, jugaba con sus hijas y con su sobrina a las “escondidas”, al “cuco”, a la “chapada”, a veces ella llegaba a trabajar y los encontraba jugando; los menores ingresaban al domicilio del acusado desde muy niñas, a cualquier hora, más en el día, a veces el acusado estaba presente, cuando no trabajaba o alquilaba su moto; <u>de su hija mayor tenía sospechas, ya que le decía “Mamá quiero morir” y cuando le preguntaba por qué se callaba, sabe que no ha sido una buena madre porque trabajaba, a sus hijas les faltaba con fianza en ella; el febrero del 2014 a sus hijas se le acercaron y le dijeron “Mamá, vamos a decir la verdad, los hermanos dicen que digamos la verdad, Jesús nos ha estado tocando”</u>, se referían a J H S L, quien está presente, a quien le llamaban de cariño “Bay”; su sobrina empezó a hablar y le dijo a su mamá que el pastor iba a venir a hablar; en su vivienda la declarante tenía un TV grande, no es plasma, lo compró en diciembre del 2012, es de condición económica baja, pero quiso darle a sus hijos un Tv porque su salario ahora le permite; sus hijas iban a la casa del acusado a jugar, su señora es cariñosa con sus hijas, les invitaba algo, ella más paraba en su casa; las niñas iban solas por la tarea, a preguntar demás del colegio, el hijo del acusado las llamaba, casi a diario él jugaba con su pequeño hijo; sus dos hijas le han dicho que les han manoseado su anito, su vagina, más se refieren a eso; su sobrina refiere que le han tocado su potito y metido su dedo,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocándole la parte de adelante; los días previos a enterarse, ella sospechó porque su sobrina habló que el imputado la había tocado y su hermana le comunicó un sábado por la noche cuando ella regresó de trabajar, contándole que le reclamó y él le respondió que estaban jugando, entonces su hermana le dijo “No sé si hayan tocado a tus hijas”, entonces le preguntó y una se puso a llorar, al día siguiente fue con uno de sus choferes y estaba en pijama, ella lo miró de frente y le dijo: “Yo te dije, mi hermana ha visto salir a mi hija de tu casa, no ha sido juego, no me quiero enterar, no sé qué te haría, te meto preso o te mato”. Él se puso nervioso, molesta le dijo, él respondió que ya no iba dejar entrar a nadie más y quiso darle cosas; pasaron los días y entonces sus hijas le contaron la verdad, lo que le hizo y a su sobrina también; su hermana lloraba y le dijo no saber qué hacer, ella le manifestó que lo iba a denunciar, que por vergüenza no se iba a salir con la suya; ellas no han pedido dinero; con el acusado han tenido dos roces, pero no han llegado a discutir ni pelear, una vez fue porque el maltrataba verbalmente a su suegro, le decía “burro, bestia, animal”, otra vez porque hizo un charco y su mamá casi se resbala, le reclamó, burlonamente se ofendió, hubo un cruce de palabras, ahí quedó todo; a sus hijas las lleva a tratamiento psicológico; el acusado las molesta, diciéndoles a una “cuerpo cagado”, a la mayor, que es flaquita “esquelética”, “piojosa”, sus hijas reniegan, ella les dice que no hagan caso; la señora la amenaza, la insulta, está cansada, si tiene que hablar va a hablar porque dicen que él va a salir en libertad. Ala defensa técnica le responde que vive con sus cuatro hijos, su hermana con su hija y sus padres; a J Pu sí lo conoce; actualmente no vive con el padre de su hijo por respeto a sus hijas y porque ambos tienen un carácter especial, ante que la declarante entre a trabajar a Redondos, él se comportó magníficamente con sus hijas, entraba pocas veces a su casa cuando estaba ella o su hermana, tiene mucho respeto hacia las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niñas, pero están separados, él es moto taxista, no podría decir si consume alcohol o drogas; cuando ella se enteró se encontró casi por la mitad del callejón con el hermano Z, con el hermano R y la señora Constantina escucharon a las niñas; ella no es evangélica, a los hermano los conoce por sus hijas que iban a la escuela evangélica que queda a la vuelta de sus casa; allí jugaban con la nietas de la señora Constantina, iban los sábados y domingos, no recuerda la hora; ella trabaja en Redondos, en campañas sábado y domingo y a veces de noche; las menores estudian en la mañana de 7.50 a.m. a 1p.m., de ellas se encargan su hermana o su hermana o su mamá que trabaja reciclando de 4 ó 5 de la mañana a 7 a.m. y todo el día está con ellas, su hermana trabaja en Agroindustrial Supe.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corroborar el contexto en el que se produjeron los hechos, la forma espontánea cómo toma conocimiento de ellos y lo que al respecto le contaran sus menores hijas. • <p>4.1.2. EXAMENES PERICIALES:</p> <p>4.1.2.1. Perito MARIE YVONNE LEON VILELA (Psicóloga de Medicina Legal) Examinada respecto a:</p> <p>i) Protocolo de Pericia Psicológica 1167-2014 practicada a la menor H.M.L.N.(12) con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en Cámara Gesell, concluye que la menor clínicamente presente nivel de conciencia en desarrollo, comprende y valora su realidad, de la observación de conducta actitud tranquila, proceso de afectación, miedo, odio, movimientos de manos, de cabeza con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mirada hacia abajo, deseos de llorar, silencios, rechazo asociado al motivo de denuncia; del análisis del relato, refiere <u>tocamientos indebidos de parte de vecino</u> hacia su persona, probable violación de tipo sexual de parte del vecino; refiere que los hechos ocurrieron en el interior de casa de presunto agresor; indicadores de <u>consistencia</u>, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma espontánea, natural; expresiva en sus emociones, con estado de ánimo triste, con deseos de llorar durante el relato de los hechos; refiere <u>detalles</u> en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de <u>respuesta emocional</u>; desarrollo psicosexual inadecuado, exposición de revistas pornográficas, tocamientos indebidos de parte del vecino probable violación de tipo sexual, en forma <u>anal</u>, de las pruebas psicológicas; indicadores de inmadurez, inseguridad, egocentrismo, dificultad en relaciones interpersonales; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta de la adolescente. Utilizó la observación de conducta, Machover Derivado, Multifuncional, Tamay; todas las pruebas empleadas están <u>validadas</u> a nuestra realidad, la prueba de Machover está estandarizada; la menor muestra una actitud tranquila, no se desespera pero también expresa miedo; la perito le otorga un credibilidad de 97 a 98%al relato de la menor, pero no efectúa valoración, le relató que por el <u>juego del "cucu"</u> el señor la llamaba, apagaba las luces y le hacía <u>tocamientos</u>, que la llevo a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la cocina y le metió su pene por atrás, por adelante no, le bajó el pantalón y el calzón, siente odio por lo que le ha hecho, no refiere fechas, no recuerda exactamente, pero sí se ha dado; tiene identificación con la familia, la menor señala que madre es comprensiva, pero no le contó por temor a que la castigue, asistió con ella a la entrevista, en cámara Gesell no se puede determinar la influencia parental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporte respecto a la afectación emocional de esta menor, así como sobre la consistencia y credibilidad de su relato sindicante. <p>ii) Protocolo de Pericia Psicológica 1168-2014 practicada a la menor S.V.A.R.(08) con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en Cámara Gesell, concluye que la menor clínicamente presente nivel de inteligencia normal, capacidad de entender su realidad, proceso de afectación normal, tristeza, rechazo, miedo, movimientos de cabeza, por momento guarda silencio, recuerdo de los acontecimientos, sensación de revivir los hechos, expresiones de inseguridad durante el relato de los hechos, asociado a su experiencia negativa por parte de persona conocida; del análisis del relato, refiere tocamientos indebidos de tipo sexual por parte de persona conocida en el interior de la casa del presunto agresor; indicadores de consistencia, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma espontánea, natural; expresiva en sus emociones, con estado de ánimo triste, e oportunidades con deseos de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llorar cuando relata los hechos; <u>refiere detalles</u> en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de <u>respuesta emocional</u>, denotando miedo, temor; probable violación de tipo sexual por vecino; presenta rasgos de inseguridad, inestabilidad, dependencia, carencia de afecto, dificultad en las relaciones interpersonales; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta d la menor. Utilizó la observación de conducta, Machover está estandarizada; la menor muestra una actitud tranquila, no se desespera pero también expresa miedo. Afirma la perito que la menor identifica al autor: J H S L, relatándole que él le tocó sus partes íntimas, le bajó el pantalón, que lo hizo desde los cuatro años, la última vez el año pasado, le hacía jugar al “cuco” afuera, le hacía cosquillas en su parte, le bajó el pantalón y le metió el dedo e hizo tocamientos, no recordando la fecha la menor, no evidencia manipulación en la menor, la entrevista fue en Cámara Gesell; respecto a que una niña de esa edad diga que el acusado tenía requisitoria y demás, señala la perito que es natural que la niña repita lo que escucha; le aplicó el test de Bender para determinar su inteligencia, que está entre los límites, pero entiende la realidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporte respecto a la afectación emocional de esta menor, así como sobre la consistencia y credibilidad de su relato sindicante. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iii) Protocolo de Pericia Psicológica 1169 2014 practicada a la menor <u>H.M.G.M.L.(09)</u> con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en <u>Cámara Gesell</u>, concluye que la menor entiende su realidad, proceso de <u>afectación emocional</u>, miedo temor, tristeza, rechazo, incomodidad, deseos de llorar, movimientos de ambas manos girando entre sí o sobre la mesa, actitud de <u>intranquilidad</u> que se evidenciaba en el constante movimiento de silla, <u>miradas hacia abajo o a las paredes del ambiente guardando prolongados silencios</u>, sensación de revivir los hechos, por momentos lenguaje despacio en tono entrecortado, expresiones de inseguridad durante el relato asociado a motivo de denuncia; <u>refiere tocamiento indebidos</u> de tipo sexual por parte de persona conocida e identificable con quien mantenía vínculo afectivo filial y de autoridad, de quien observó su cuerpo desnudo; relato espontáneo, coherente, con secuencia lógica de los hechos, detalla forma y circunstancias, acompaña respuesta emocional; desarrollo psicosexual inadecuado, precoz por los tocamientos; rasgos de inseguridad, sentimientos de culpa, carencia afectiva, dificultad en las relaciones interpersonales, características de sensibilidad; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta de la menor. Utilizó la entrevista psicológica, observación de conducta, Machover Derivado, test de la Familia, Bender, Análisis del Relato; la menor <u>identifica al</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>agresor, Jesús; en la primera entrevista guardaba demasiado silencio, no podía expresarse, sólo hacía movimientos de mano y juego de dedos sobre la mesa, muy evidentes; la perito considera que la menor revivía los hechos que no podía expresarlo y sí tiene afectación emocional, otorgándole un 97% de credibilidad; como no estaba satisfecha con la entrevista de Cámara Gesell, la perito la citó para otra oportunidad y de ahí tuvo un lenguaje más fluido, relatándole que el acusado le tocó la vagina con su pene, que él estaba con calzoncillo azul, l vio su pene porque se sacó la ropa, ella estaba <i>calata</i>, parada, él le jaló la mano y le puso el pene en la vagina, que la volteó y le puso el pene en el potto, ella sentía miedo; la otra entrevista fue fuera de la Cámara Gesell, en privado, sólo con la menor, le dijo que los hechos fueron en la cocina del presunto agresor, que es chiquita.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporte con respecto a la afectación emocional de esta menor y corrobora sus silencios prolongados a las preguntas de la psicóloga en Cámara Gesell. <p>4.1.2.2. Perito ADAN ARICA BENITES (Médico Legista) Examinado respecto al:</p> <p>i) Certificado Médico legal N°006134-LS practicado a la menor S.V.A.R.(08) con fecha 09.02.2014 a las 10:41 horas, el cual concluye que la agraviada no presenta signos de desfloración reciente ni antigua, más sí presenta signos de <u>acto contra natura antiguo</u>; se trata de un ano en forma circular, con tono <u>hipotónico</u>,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pliegues perianales con <u>cicatriz</u> lineal hipercrómica marrón a horas VI y <u>borramientos de pliegues total</u> a horas VI, VII; explica que en la data consigna que la madre le refiere que persona conocida, robusta, de 1.60 m. de estatura agrede a su menor hija, dice que le metió su dedo y le realizó tocamientos, esto hace un mes; ilustra el perito que un acto contra natura es antiguo cuando ha pasado entre 05 y 15 días del hecho, según los autores; no es posible determinar el agente en el acto contra natura, puede ser dedo, lapicero, miembro viril, sólo se puede establecer que se trata de un objeto duro y contundente, ya que la cicatrización no deja la forma del objeto agresor; quedaron fotografiadas en el archivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita que la menor agraviada S.V.A.R. presenta acto contra natura antiguo. <p>4.1.3. DOCUMENTALES</p> <p>4.1.3.1. Actos de entrevista única practicada a la menor agraviada L.N.H.M.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya visualización se aprecia todo su desarrollo. <p>4.1.3.2. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor L.N.H.M. (12) Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N° 1167-2014-PSC, quien respondiera a las preguntas formuladas por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la psicóloga Marie Yvonne León Villela, siendo lo más relevante: “...nos pasó algo... un señor me manoseó...mi parte íntima...se llama <u>J H S L</u>...varias veces...lo ha hecho desde hace años, desde el 2012...lo hacía en su casa...en su coima...en Campo Alegre... de su casa de él yo vivo al fondo...me dijo que entre a su casa...me estaba obligando...yo estaba jugando con su hijo afuerita... Josué...estaba jugando a las chapadas...es cuando seguimos jugando, pero jugamos con su hijo y su papá, <u>jugamos al cucu</u>...eso fue de noche...su pene me metió en su poto...él está afuera, su papá su hijo le decía ya, ya y su papá le decía no, todavía hijo le decía su papá y Josué decía varias veces así y su papá dijo todavía, todavía hijo sigue dijo así...me estaba haciendo bastantes cosas... (estaban afuera) La Mayra...la Rosaliz...yo...y su papá...le botó a los demás afuera...me metió su pene atrás en mi poto...no le digas a nadie me dijo...yo demoré de avisarle a mi mamá...porque tenía miedo...antes me hizo de chiquita...de siete (años)...me hizo de los diez...a los ocho no...a los once sí...en su cocina no más...(es) chiquita no más...de dos(hornillas)...paredes sin pintas...de ladrillos,...su puerta color rojo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La menor indica al acusado, describiendo la forma y circunstancias de los hechos. <p>4.1.3.3. Acta de entrevista única practicada a la menor agraviada A.R.S.V.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya Visualización se aprecia todo su desarrollo <p>4.1.3.4. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor A.R.S.V. (08)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N° 1168-2014-PSC, quien respondiera a las preguntas formuladas por la psicóloga Marie Yvonne León Vilela, siendo lo más resaltante:</p> <p>“...PARA QUE HAS VENIDO ACA? Para decir toda la verdad...del hombre que me tocó...J H S L...me tocó y me metió el dedo...me comenzó a tocar, yo era pequeñita todavía...la primera vez creo que a los cuatro añitos y después también último comenzando el año también me hizo jugar al cuco, cuando yo estaba en su casa de él, yo estaba afuera pasando y por la casa de su hermana, ahí acá está su casa y después acá está la casa de su mamá y acá está la casa de su hermana I...yo estuve pasando y me llamó y me jaló...comenzando enero y ahí mismo mi tía denunció...de su hermana I (la casa)...de ahí comenzó a jugar al cuco y apagó la luz, ahí estaba su hijo jugando playa station...así me hizo cosquillas en mi parte...a mí me tocó mi parte y después también cuando yo era bebita ahí me metió el dedo y ahora me ha estado haciendo con tocamientos último... A DONDE TE METIO EL DEDO? <u>A mi trasero...</u>cuando me estuvo haciendo tocamientos y después me metió el dedo...cuando yo tenía cuatro añitos...yo era bien pequeñita...no me acuerdo muy bien pero sí sé que era a los cuatro añitos, no me acuerdo ni qué día ni qué semana... cuando fui creciendo, creciendo, ahí me dic cuenta de eso...ahí el me hizo entrar, como yo vi que tenía una tele plasma y después como a mí me gustaba la tele plasma, no tenía, y ahora mi mamá ya me compró mi tele plasma y entonces yo entré a su casa, quiero ver tele plasma y cuando no estaba I ahí fue, yo no sabía que no estaba I, yo pensé que ahí estaba la I, me dijo ahí está el Josué...como yo tenía confianza con su hijo yo jugaba ahí con mis primos...QUE SIENTE A POR ESTE SEÑOR? Miedo...en su cuarto...es un cuarto chiquito...<u>él estaba parado y yo estaba echada...</u>así me tocaba...mi parte...mi vagina O</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEA TU ESTABAS MIRANDO HACIA QUE? <u>La tele... así para arriba...echada...en su cama...AJA, ECHADA HACIA ARRIBA O BOCA ABAJO? Hacia arriba...él me alzó mi pierna...hacia arriba, así...después él me metió el dedo, nada más...</u> (siente) miedo y que lo metan a la cárcel porque tengo miedo que haga algo...<u>había unos hermanos de la iglesia...nos preguntaron a nosotros, después les dijimos toda la verdad...había un hermano que se llama Z.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La menor indica al acusado, describiendo la forma y circunstancias de los hechos. <p>4.1.3.5. Acta de entrevista única practicada la menor agraviada G.M.L.H.M.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya visualización se aprecia todo su desarrollo. <p>4.1.3.6. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor G.M.L.H.M (09)</p> <p>Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N° 1160-2014-PSC, quien no responde a la mayoría de preguntas, sólo a la pregunta Cómo se llama la persona que te ha tocado tu cuerpo? Jesús, y más adelante señala que él le metía el pene en la vagina...en su cocina, sin brindar mayores detalles ni elementos sobre la forma y circunstancias como habrían sucedido los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La menor guarda prolongados silencios, no aportando mayor información, ni detalles, denotando afectación e inseguridad sin poder establecer el Colegiado su origen. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.3.7. Acta de inspección fiscal de fecha 13 de marzo del 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> Describe el lugar de los hechos. <p>4.1.3.8. Paneaux fotográfico de fs. 126/131</p> <ul style="list-style-type: none"> Permitir apreciar el lugar de los hechos. <p>4.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>4.2.1. TESTIMONIALES</p> <p>4.2.1.1. S R V R</p> <p>Dice que son <u>do hermanos de la iglesia que informaron sobre los hechos, el hermano Z y el hermano R,</u> no sabe su apellido, que no quiere meterse porque la familia del señor presente lo ha estado presionando, amenazando, no sabe por qué, ese señor sabe la verdad pero no quiere declarar; ella no conoce la casa del señor R, otras personas le han informado que van a la casa del señor R, no sabe los nombre de esas personas. Las niñas son amiguitas del hijo del señor que está presente y la señora I, su esposa, siempre los llevaba porque los domingos había actividades para niños, como una catequesis, entonces a las niñas les gustaba ir a la iglesia porque les hacían cantar, ahí conocen al señor Z, iban seguido, desde hace medio año o un año.</p> <ul style="list-style-type: none"> No enerva la vinculación del acusado con los hechos, más bien aporta mayor información 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a las circunstancias cómo salieron a la luz.</p> <p>4.2.1.2. D D M R</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba actuada en los términos descritos en el punto 4.1.1.3. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 303-2014-32-1308-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaura- Huacho, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO: ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO</p> <p>5.1. Los delito materia de acusación fiscal resultan ser: i) Violación sexual de Menor, tipificado en el artículo 173^o numerales 1^o y 2^o del Código Penal; ii) Actos contra el Pudor de Menor, previsto en el artículo 176^o-A numerales 2 y 3 del Código Penal.</p> <p>5.2. Respecto al delito de Violación Sexual de Menor se tiene que la imputación contra el acusado por los hechos en agravio de la menor S.V.A.R. consiste en haberle introducido el <u>dedo en el ano</u>, mientras que a la menor agraviada H.M.L.N. haberle introducido el <u>pene en el ano</u>. Al respecto se tiene que conforme a la descripción típica de dicha conducta delictiva contenida en el tipo penal antes mencionado, se configura el delito de Violación Sexual no sólo con la introducción del pene en el ano o la vagina de la víctima, sino también con la introducción de cualquier parte del cuerpo, como los dedos, en esas cavidades, ya que el artículo 173 del Código Penal prevé como delito de violación sexual de menor de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

	<p>edad – menor de catorce años – el “...acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros actos análogos <u>introduciendo</u> objetos o <u>partes del cuerpo</u> por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...”, y considerando la edad de las menores, los hechos se encuentran en el citado tipo penal, numerales 1 y 2.</p> <p>5.3. En cuanto al delito de Actos contra el Pudor de Menores, se tiene que en el presente caso la imputación contra el acusado por los hechos en agravio de las menores H.M.L.N. y H.M.G.M.L. consiste en haber efectuado <u>frotamientos</u> de su pene con la vagina y <u>rozamientos</u> en las nalgas y partes íntimas, hechos que se encuadran en la descripción típica del artículo 176-A numerales 2 y 3 del Código Penal que prevé como delito de actos contra el pudor de menor “EL que, sin propósito de tener acceso carnal...realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...” . Tal como lo enfatiza Alonso Peña Cabrera Freyre, tratándose de menores el régimen total de intangibilidad abarca “...toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica”; en consecuencia, “El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos”.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>5.4. Superado el juicio de subsunción, corresponde ahora efectuar la valoración de la prueba actuada durante el plenario, respecto a lo cual el colegiado enfatiza que la doctrina mayoritaria afirma que el fin de la prueba consiste en el logro del <u>convencimiento</u> del Juez. Así, Davis Echandía considera que “el fin de la prueba es darle al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” Y en nuestro sistema penal rige el principio de valoración de la prueba, que.”(...)...supone que los distintos elementos de prueba pueden ponderados libremente por el tribunal de instancia a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia”.</p> <p>5.5. En el presente caso, el Colegiado sustenta su decisión en la valoración conjunta de la prueba actuada en el Juicio Oral, que en primer término forma convicción respecto a la VEROSIMILITUD de los hechos materia de acusación fiscal, considerando:</p> <p>5.5.1. El contexto en el que se produjeron los hechos. Que otorga verosimilitud a los hechos materia de acusación, producidos cuando las menores acudían a la vivienda del acusado a buscar a su hijo Josué de 10 años y jugaban al “Cuco” en atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La relación de vecindad entre el acusado y la demás menores agraviadas. Que resulta acreditada con la información coincidente al respecto brindadas no sólo por las madres de las menores agraviadas, S R V R y D D M R, sino también corroborada por el acusado, quienes de manera uniforme afirman vivir en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, en el mismo callejón sin salida que otras ocho casas, viviendo el acusado a mitad del mismo y ellas al fondo, máxime si la vivienda de la hermana del acusado, I, donde también ocurrió uno de los hechos se ubica a un costado de su domicilio. 	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>										

Motivación de la pena	<ul style="list-style-type: none"> • La edad del hijo del acusado, de nombre Josué: 10 años, contemporáneo con las agraviadas y compañeros de estudios de una de ellas. Lo que también fluye a todo lo actuado en el plenario, del examen de las citadas testigos madres de las agraviadas, de las mismas menores, así como del propio acusado que lo corrobora; resultando entonces verosímil, lógico, creíble que siendo niños y viviendo en un mismo callejón, hayan jugado al “Cuco”, como a las “chapadas” y otros juegos que señalan las menores y acudido ellas al domicilio e su vecino y compañero de estudios, siendo ese el marco se produjeron los hechos al aprovecharse el acusado de que ese juego se realiza estando a oscuras, conforme describiera la menor S,V,A,R, <p>5.5.2. El contexto en el que salieron a la luz los hechos. A raíz de que las menores acudían a la iglesia evangelista a la que pertenecía el acusado y allí:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera circunstancial el pastor Z G C J toma conocimiento de los hechos, a raíz de una conversación que sostuvieran dos de las menores agraviadas – hijas de D M – que fuera escuchada por el hermano R A, quien a su vez se lo comunicó al citado pastor, a fin que intervenga, quien así lo hace y se entrevista con las niñas, las que revelaron los hechos, ante lo cual de inmediato el pastor acude a increparle al acusado, quien le negó haberlas violado, más sí admitió haberlas manoseado, 	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					40
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>conforme declara en el juicio oral ese pastor Z C; y, si bien en el juicio no se ha examinado al pastor R A, se tiene a la fuente de la prueba, ya que habiéndose visualizado los videos de las entrevistas en Cámara Gesell de las agraviadas, las menores como la agraviada SVAR han corroborado que los “hermanos de la iglesia...no preguntaron a nosotros , les dijimos toda la verdad...había un hermano que se llama Z”</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En secuencia lógica, ante la intervención dl pastor de la iglesia, que da lugar a que las menores cuenten lo sucedido a sus madres, quienes denuncian los hechos. Así emerge de los exámenes de las madres de las menores y de las entrevistas de las niñas, visualizadas, resultando verosímil que ante esa intervención de un líder espiritual las menores revelen lo sucedido y que siendo sus madres hermanas se comuniquen entre ellas los hechos y los denuncien. <p>5.6. El principio de INMEDIACIÓN permite al Colegiado Valorar los exámenes de los órganos de prueba de cargo actuados en los plenarios como espontáneos, sinceros, naturales, sin visos de alguna motivación espuria como las referidas por el acusado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de las madres de las agraviadas, su espontaneidad, seguridad en su afirmaciones, su relato de cómo se enteraron de los hechos y lo que los menores les relataron, coherente con las versiones dadas por ellas en las entrevistas en Cámara Gesell y con su actitud durante 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>el careo, al sostener la mirada del acusado e increparle; además, se denota la inexistencia de</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de las niñas, es de considerar su corta edad, la frescura de sus respuestas, la coincidente sindicación de todas ellas, incluida la menor HMGML. • El examen del pastor Z que depusiera en tono sereno, seguro, tranquilo y con esa misma actitud encara al acusado, brindando un relato lógico, verosímil, coherente de cómo sucedieron los hechos. • Lo inverosímil de la explicación dado por e acusado en el sentido que las madres de las menores le tendrían envidia o el pastor Z querría sacarle dinero. <p>5.7. El Colegiado enfatiza <u>la sindicación directa</u> de todas las agraviadas, de quienes las menores SVAR Y HMLN brindan detalles de la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, respondiendo satisfactoriamente las preguntas formuladas por la psicóloga en cámara Gesell, que al ser así realizada resulta libre de toda manipulación, como puede apreciarse en la visualización del video; existiendo <u>pluralidad de testimonios</u> – y de víctimas- que se corroboran y refuerzan unos con otros, reuniendo las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005 respecto a la sindicación del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo cuando no se adviertan razones objetivas que</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza, máxime en un <u>delito clandestino</u>.</p> <p>i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza” que en el presente caso no existen dese que en modo alguno se ha introducido al respecto durante el plenario o el propio acusado ha aseverado que hasta antes de los hechos no tuvo mayores problemas ni con las madres de la menores ni con el pastor Z.</p> <p>ii) Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.” En el presente caso de versión de la menor SVAR, de acuerdo a lo antes expuesto resulta ser sólida y coherente con la corroboración objetiva contenida en el certificado médico legal a ella practicado, respecto al cual su autor, galeno Adán Arica Benites ha sostenido que la menor presenta acto contra natura antiguo, que es coherente con la versión de la menor, ya que la data de un acto de este tipo supera los 5 a 15 días; además, se tiene el examen de la perito sicóloga Marie León Vilela, quien concluye que el indicadores de consistencia, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>espontánea, natural; expresiva en sus emociones, refiere detalles en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de respuesta emocional, la menor identifica al autor : J H S L, cuando le hacía jugar al “cuco” afuera, le hacía cosquillas en su parte, le bajó el pantalón y le metió el dedo e hizo tocamientos, no recordando la fecha la menor, no se evidencia manipulación en la menor; apreciación con la coincidencia también con la citada perito psicóloga y considerando también lo analizado en las consideraciones previas.</p> <p>iii) Persistencia de la incriminación que en este caso la sindicación contra el acusado ha sido mantenida por las menores.</p> <p>5.8. La defensa ha cuestionado las versiones de las menores, señalando que discrepan o incurren en contradicciones respecto al lugar donde ocurrieron los hechos y su descripción; al respecto el Colegiado analiza que conforme a la tesis fiscal y las entrevistas a las menores en Cámara Gesell, no se trata un solo hecho producido en un solo lugar y en un mismo acto, sino en diversas ocasiones – véase Teoría del Caso MP, punto 1.1 – en el devenir del tiempo , sea en la vivienda del acusado como en el de su hermana I ubicada al costado según él mismo declara; por lo que, la apreciación de esos hechos según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos indican que sufrieron cambios esos ambientes donde se perpetraron los ilícito, máxime considerando el progreso económico que fue alcanzando el acusado de acuerdo a su propia declaración en juicio. Respecto a que las niñas no precisen las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fechas exactas en que ocurrieron los hechos, es de analizar esos testimonios no desde la perspectiva del adulto – profesional- que los evalúa sino desde la minoría de edad de cada una de ellas y su diferente nivel cognoscitivo que fluye de la visualización de los videos, en que se ha podido apreciar como la menor SVAR es mucho más despierta que las otras dos niñas, pese a ser menores que ellas. En lo relativo que la perito habría inducido a la respuesta, no se aprecia que ello haya sido respecto a las agraviadas, a quienes por su minoría de edad aparece que en algunos casos les señalaba un abanico de opciones para facilitar la comprensión de la pregunta y la respuesta.</p> <p>5.9. Siendo así, el Colegiado al término del plenario arriba allá convicción más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de iniciales SVAR, de ocho años al momento de los hechos según fluye del plenario, cuya edad – como de las demás víctimas – no ha sido cuestionada en modo alguno y emerge de los certificados médicos, pericias psicológicas, entrevistas practicadas en Cámara Gesell visualizadas y actas oralizadas.</p> <p>5.10. En cuanto al delito de Violación Sexual de Menor en agravio de HMLN se tiene que al haberse incorporado al plenario el certificado médico legal a ella practicado, al no haber concurrido el perito médico y no haberse admitido la oralización del certificado, no existe corroboración periférica de carácter objetivo que permita pronunciar condena en este extremo ; por lo que corresponde hacerlo por la tipificación alternativa del delito de Actos contra el Pudor de Menor al lograr el Colegiado convicción más allá de toda duda razonable, según lo antes valorado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.11. En relación a la agraviada HMGML se tiene que si bien en la entrevista en Cámara Gesell ha respondido que le tocaba Jesús, y más señala que él le metía el pene en la vagina...en su cocina, no ha brindado más detalles ni elementos sobre la forma y circunstancias como habría sucedido los hechos, pero fundamentalmente, la perito sicóloga en su Protocolo de Pericia, reconociendo que en la primera entrevista en Cámara GESELL la menor permaneció en silencios prolongados ante sus preguntas, afirmando que en una siguiente entrevista ya e mostró más fluida y aportó información sin embargo, no se ha visualizado DVD que así permita al Colegiado y estando a lo observado por los propios magistrados ya a que el Ministerio Público solicitó prescindir del examen en el juicio oral de dicha menor, no logramos alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable para condenar al acusado por los hechos en agravio de esta menor, pues si bien se aprecia afectación en ella, no se tiene absoluta certeza respecto a la causa; por lo que en atención al Principio de Presunción de Inocencia debe absolversele en este extremo.</p> <p><u>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>6.1. El tipo penal contenido en el artículo 173.1. Del Código penal sanciona el delito con pena de cadena perpetua, además se trata de un concurso real homogéneo con consecuencia sumatoria de penas.</p> <p>6.2. Sin embargo, en el presente caso, el Colegiado, evaluando que del paquete de hechos presentado en la tesis fiscal se absuelve en un extremo, estando a la forma y circunstancias de violación sexual materia de condena, perpetrada mediante la introducción de dedo en el ano y no del miembro viril, e invocando al Principio de Proporcionalidad y el Principio Pro Hómine, estima que debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponer una pena mayor, que se condiga con criterios de prudencia y equidad.</p> <p><u>SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>7.1. Conforme al artículo 92 y 93 del Código Penal debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito, corresponde disponer sólo el pago de la indemnización respectiva.</p> <p>7.2. Asimismo, el artículo 101 del acotado cuerpo legal sustantivo, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.</p> <p>7.3. El Código Civil en su artículo 1985 establece que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño mora, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.</p> <p>7.4. En el presente caso, la indemnización debe comprender las consecuencias que derivan de los hecho materia de condena violación sexual por vía anal en un menor y actos contra el pudor en agravio de la otra, acreditada la relación de causalidad con la prueba actuada durante el plenario, valorada de acuerdo a lo sustentado anteriormente; por lo que la indemnización debe fijarse atendiendo a que no se configura lucro cesante alguno, ni daño emergente, más si daño a la persona y daño moral, requiriendo la víctima un tratamiento psicológico a fin de superar las secuelas del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	daño producido por los hechos delictivos; sin embargo, en atención a la corta edad de las menores, debido a lo cual las posibilidades de superar los hechos resultan mayores y en menor tiempo, por lo que la reparación civil debe ser fijada con prudencia y equidad.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de

las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Consideraciones por las que el Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO a J H S L como autor de los delitos de: i) Violación Sexual de Menor, en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, ii) Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de H.M.L.N. cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndole TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, que computada desde el 12 de marzo de 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044.</p> <p>2.- Se dispone el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO al sentenciado, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>3.- Se FIJA en SEIS MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil a pagar por el sentenciado a favor de la menor agraviada S.V.A.R. en la forma legal correspondiente y de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>				X						

	<p>de la menor agraviada H.M.L.M. a ser pegada en la forma legal correspondiente.- Con costas.-</p> <p>4.- CURSESE los boletines de condena y demás oficios a RENIEC, RENIPROS, Penal de Carquín, INPE, inscribiéndose donde corresponda, consentida o ejecutoriada a presente sentencia; cumplido sea, pasen los actuados al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura para la ejecución de sentencia.</p> <p>5.- ABSOLVIENDO a J H S L como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menor, en agravio de <u>H.M.G.M.L.</u> disponiendo el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de los actuados en este extremo, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.- Sin costas.-</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>6.- Desde lectura a la presente sentencia en su texto íntegro el día DIECISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE en el Penal de Huacho, ubicado en el distrito de Carquín, entregándose en ese acto copia a las partes presentes.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>			X								8

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACIONES-Sede Central EXPEDIENTE : 00303-2014-32-1308-JR-PE-01 ESPECIALISTA : BASILIO YSIDRO SANDY ABOGADO DEFENSOR : ESPINOZA NORIEGA, WALTER FISCALIA : AYLAS ORTIZ, RENATO MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION IMPUTADO : S L, J H DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X						

	<p>AGRAVIADO : H.M.L.N. (12) H.M.G.M.L. (9) S.V.A.R. (8)</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p><u>Resolución Número 29</u> Huacho, treinta de Julio De dos mil quince.-</p> <p>I. <u>MATERIA DEL GRADO:</u></p> <p>1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 05 de febrero del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, que falla CONDENANDO a J H S L como autor del delito de Violación Sexual de menor en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, actos contra el pudor de menor en agravio de H.M.L.N., imponiéndole TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, que computada desde el 12 de marzo del 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044. Fija en SEIS MIL NUEVOS SOLES, el monto de la reparación civil a pagar por el sentenciado a favor de la menor agraviada S.V.A.R., en la forma legal correspondiente y de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada H.M.L.N., con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Gómez Arguedas.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>			X					8		

	<p>II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>2. La sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wilian Timaná Girio (Juez Superior).</p> <p>3. En representación del Ministerio Público asistió el Dr. Renato Aylas Ortiz, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276-Huacho.</p> <p>4. Concurrió el abogado defensor del condenado J H S L: Dr. Walter Francisco Espinoza Noriega, con Reg. Del C.A.H. N° 183, con domicilio procesal en calle El Inca N° 84, 2do Piso, Of.04, Huacho.</p> <p>5. Acudió el sentenciado: J H S L, con D.N.I. N° 15648981, con domicilio en Pasaje Campo Alegre N° 08, Hualmay, nacido el 16 de abril de 1972, grado de instrucción tercero de secundaria, tenía una empresa de motos, ganaba S/. 1,800.00 soles, de estado civil casado.</p> <p>III. ANTECEDENTES:</p> <p>Imputación del Ministerio Público:</p> <p>6. Se atribuye al acusado J H L S, quien aprovechando que la agraviada <u>S.V.A.R. (8 años)</u>, concurría a su domicilio ubicado</p>	<p>correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en Pasaje Campo Alegre número 08, Hualmay a buscar al menor hijo del acusado, Josué (10), para jugar al “Cuco”, el cual consistía en atrapar en la oscuridad, resultando que el investigado aprovechaba estas circunstancias para hacer ingresar a la menor a su domicilio, echarla boca abajo, diciéndole que vea televisión, mientras él le levantaba las piernas e introducía su dedo en el ano y le frotaba la vagina; dicha introducción, de acuerdo a lo referido por la menor, ha ocurrido desde que ella contaba con cuatro años de edad y los frotamientos en tres oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del 2014, cuando el acusado llamó a la agraviada, quien se encontraba jugando y la llevó a casa de su hermana I, ubicada cerca a la casa de él, en cuya habitación la echó en la cama, frotándole la vagina con el pene, retirándose luego la menor, sin volver a concurrir porque tenía temor. De otro lado y con respecto a la menor de iniciales H.M.L.N. (12 años), quien ha venido siendo abusada sexualmente desde los 07 años de edad, aprovechando que la menor concurría al domicilio del acusado, ubicado en Pasaje Campo Alegre N° 08, Hualmay, a fin de buscar al menor hijo de éste, Josué, para jugar al “Cuco”; obligándole a pasar a la cocina para luego bajarle su pantalón y trusa, mientras que él, sin bajarse el pantalón, sacando su pene por la bragueta, le metía el pene en el ano, haciéndole rozamientos en las nalgas con el pene, haciéndole doler un poco, tocamientos en partes íntimas, lo que hizo desde que ella contaba con 07 años de edad y también cuando tenía 10 y 11 años; el acusado aprovechaba que su esposa no se encontraba en su casa, ya que acudía a la iglesia evangelista o viajaba. Con relación a la menor de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iniciales H.M.G.M.L. (9 años), a quien también el acusado, aprovechando que la menor acudía a su domicilio, ubicado en Pasaje Campo Alegre Número 08, Hualmay a tomar chicha, la obligaba a ingresar a la cocina para bajarle su pantalón y trusa, frotándole la vagina con el pene las tres menores son primas y pusieron en conocimiento de estos hechos a D D M R, madre de las menores agraviada H.M.L.N. y H.M.G.M.L., contándole el 09 de febrero del 2014, quien conjuntamente con S R V R, madre de la menor agraviada S.V.A.R., reclamaron al acusado, quien sólo atinó a decir que era un juego.</p> <p>Calificación Jurídica y Reparación Civil Solicitada:</p> <p>7. Tipificación penal: El Ministerio Público encuadra los hechos dentro de los siguientes tipos penales, en concurso real homogéneo: con respecto a la menor de iniciales S.V.A.R. (08 años), su conducta se tipifica en el Artículo 173^o numeral 1^o del Código Penal, que prevé el delito de <u>Violación Sexual de Menor de 10 años de edad</u>, con respecto a la menor de iniciales H.M.L.N. (12 años), su comportamiento se encuadra en el Artículo 173^o numeral 2^o del Código Penal, que tipifica el delito de <u>Violación Sexual de Menor de 14 años de edad</u>; y, alternativamente. El numeral 176^o-A numeral 3 del Código Penal, que prevé el delito de <u>Actos contra el Pudor de Menor de 14 años de edad</u>, por último con respecto a la menor de iniciales H.M.G.M.L. (09 años), su conducta se sanciona en el artículo 176^o-A numeral 2 del Código Penal, que tipifica el delito de <u>Actos contra el Pudor de Menor de 10 años de edad</u>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Reparación civil solicitada: La fiscalía solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.40,000.00, a razón de S/16,000.00 para la menor S.V.A.R. y S/.12,000.00 a favor de cada una de las menores agraviadas H.M.L.N y H.M.G.M.L.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 11, 17 Y 22 DE DICIEMBRE DEL 2014; Y 06, 12, 20 Y 27 DE ENERO; Y, 02, 04 Y 05 DE FEBRERO DEL 2015, RESPECTIVAMENTE).</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J H S L.</p> <p>9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 23 de febrero del 2015, en el que se solicita se revoque y/o anule la sentencia apelada, sustenta su pretensión impugnatoria invocando el principio de presunción de inocencia, que no se han valorado adecuadamente las declaraciones de la menores agraviadas, que el Ministerio Público se desistió de las declaraciones de las menores agraviadas, que existen contradicciones en las declaraciones de las agraviadas, que no se ha aplicado correctamente el Acuerdo Plenario N^o2-2005/cj-116, entre otros argumentos.</p> <p>Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Mediante resolución número 20, de fecha 23 de abril del 2015, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución número 21, de fecha 08 de mayo del 2015, se corre traslado a las partes por el plazo común de cinco días para que ofrezcan medios de prueba, por resolución número 22, de fecha 20 de mayo del 2015, se cita a audiencia a juicio oral de segunda instancia para el día 23 de junio del 2015, a las doce del día, la misma que fue reprogramada por resolución número 23, del 01 de junio del 2015, la que a su vez fue reprogramada por resolución número 25 del 01 de junio del 2015, para el 30 de julio del 2015, a las doce del día, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.</p> <p>11. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 12:15 horas y culminó a las 13:52 horas el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.</p> <p>Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:</p> <p>12. El abogado Walter Francisco Espinoza Noriega formula sus alegatos iniciales, quien invoca el principio de presunción de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inocencia, sostiene que su patrocinado en todo momento niega los cargos que se le inculpan, señala que los medios probatorios no acreditan la responsabilidad de los delitos de violación y de actos contra el pudor, que se condena en base a presunciones, no por medios probatorios que acrediten la participación de su patrocinado, que con respecto a la menor S.V.A.R., se dice que como no se acredita por el delito de violación sexual si le genera convicción que sea por el delito de actos contra el pudor, a pesar de que el reconocimiento médico legal no fue admitido, no concurrió el perito médico, sólo se basó en la entrevista de la menor S.V.A.R. en la cámara Gesell, respecto de la menor H.M.L.N., se dice que el delito era actos contra el pudor, que la menor no es clara al señalar que todo se generó en la casa de su patrocinado, sin embargo no hay una fecha exacta, cuando ocurrió el hecho, dijo que cuando tenía 4 años el imputado le tocó y le introdujo el dedo en el ano, que le tocaba su vagina, sin embargo el reconocimiento médico legal dice que no hay desfloración ni reciente ni antigua, pero si actos contra natura antigua, lo que ha conllevado a la condena, el Ministerio Público ofrece como medios probatorios la declaración de las menores agraviadas, pero luego prescindir de dichos medios de prueba, la prescindencia es cuando no asiste el testigo, en este caso tuvo que haber un desistimiento, el Ministerio Público introduce como prueba las pericias psicológicas prácticas a las menores y su declaración en cámara Gesell, a lo que la defensa se opone porque el Ministerio Público se desistió de la declaración de las menores, que la sentencia absuelve a su patrocinado por los hechos ocurrido en agravio de H.M.G.M.L., señala que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le generaba convicción la declaración en cámara Gesell, en donde la menor dijo que fue Jesús pero no dijo donde, cuando, cómo, la menor guardó silencio, por eso lo absuelven en ese extremo, y lo condenan por los delitos cometidos contras las menores S.V.A.R. y H.M.L.N., las menores se entrevistaron con el pastor evangélico J a quien le manifestaron sobre los hechos, también dice que le contaron al testigo A C que este señor las había violentado y les había hecho tocamientos indebidos, que su patrocinado no ha tenido participación en los dos delitos, pide que se revoque la sentencia y como pretensión accesoria que se declara la nulidad de la misma.</p> <p>13. El Fiscal Renato Aylas Ortiz formula sus alegatos de inicio, señala que existen las declaraciones testimoniales, las declaraciones de los peritos, los que fueron examinados oportunamente, quienes entrevistaron a las menores y el detallaron los hechos ocurridos en su agravio, que se ha acreditado la responsabilidad del procesado, que existen suficientes elementos probatorios que determinan esta responsabilidad penal, que el razonamiento que hace el colegiado para alcanzar esa sentencia condenatoria está sustentada en los medios probatorios actuados de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo que solicita se confirme la sentencia.</p> <p>14. Declaración del sentenciado J H S L, quien manifiesta que se le acusa de haber violado a las menores, pero él nunca lo ha hecho, que trabajaba todo el día, trabajaba mucho porque</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía deuda con el Banco, que su esposa estaba las 24 horas en su casa, se pregunta en que momento pude hacer estos actos, que no tenía tiempo para estar en su hogar, trabajaba para pagar las cuentas del Banco, trabajaba todo el tiempo, desde las 6 hasta las tres nuevamente a las 5 y las 6, que el hermano pastor de la iglesia lo acusó, que tenía que llevar cargos en la iglesia, que se siente impotente de estas cosas, que nunca ha tenido ninguna denuncia, que no tiene problemas con nadie, que no sabe porque le pasan estas cosas, puede ser por envidia de los vecinos, que empezó duramente criando porcinos, que tiene un hijo que sufre por él, que por favor estudien bien los documentos, ante las preguntas del Fiscal, contesta que era amigo del esposo de la señora madre de la menor, que su esposo andaba con personas de mal vivir, que le prestaba dinero a la señora, se refiere a la señora Dana, que no tiene nada en contra de ellos, que no tuvo problemas con ellos, que pidió que indaguen su vida si alguna vez lo han visto borracho, que no se ha metido con nadie, su niño Josué jugaba con ellas, su esposa paraba en el hogar, los choferes le robaban las piezas de su moto, que trabajaba más tiempo, ante las preguntas del abogado Espinoza Noriega, contesta que las menores HMLN y SVAR tenían problemas porque sus padres eran separados, llegaba y le conversaba sus problemas, se metió con su amigo, la madre de SVAR, su mamá no paraba con ellos, las tenía descuidadas a las muchachas, que su casa está en medio de una tercera casa, su área es de 2 metros 10 por ocho de largo, es un pequeño lugar, al fondo está su cuarto, tiene su televisor a la entrada, su mesita y su repostero, pequeña es su casita, son dos ambientes, vive</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con su esposa e hijo, lo ha dividido en una pequeña salita, comedor y al fondo su sala, todos los ambientes se ven, la casa de las menores está a una distancia de 16 metros o 18 metros, en una sola casa viven las dos familias de las menores, los conoce desde hace muchos años, aproximadamente veinte años, las familiares de las menores son de la iglesia evangelista, el señor C J es pastor de la iglesia, dice que trabajaba con él, que se separó de trabajar con el pastor, quien mucho le exigía, le hacía trabajar mucho, de un momento a otro lo acusó, que el año 2013 era más excesivo, que su trabajo era de seis a una de la tarde, que descansaba y luego se iba de nuevo, en su casa paraba siempre su esposa, compartía el almuerzo, no iba mucho a la casa de su hermana I, que vive ahí su esposo su sobrina con sus hijos y otros sobrinos, que eran como cinco, frente a las preguntas del Magistrado Gómez Arguedas, contesta que no tiene parentesco con las menores que son vecinos, que no sabe quién hizo la denuncia, que el pastor Z quería sacar sus motos, que el señor A C andaba junto con él, estas personas no son amigos, no son nada, que no entiende porque lo sindicaban, piensa que se han puesto de acuerdo, que como tiene motos lo hacen para sacarle plata, estaba tensionado por el trabajo por eso iba a la iglesia aportaba un diezmo equivalía a cien soles, cincuenta o treinta, frente a las preguntas del Magistrado Reyes Alvarado, responde que la familia de las menores le está haciendo problemas a sus hermanas, que han llegado a pelearse le ha arañado a su hermana, diciendo que tu padre es un violados.</p> <p>15. El abogado Espinoza Noriega formula sus alegatos finales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien señala que su patrocinado nunca estaba solo en su domicilio, que laboraba haciendo trabajos de moto taxi, que de noche iba al templo como evangelista, que las menores SVAR y HMLN incurren en contradicciones, en su entrevista en la pericia psicológica como en la cámara Gesell no han sido claras y precisas, no han señalado el año y día cuando han sido víctimas de tocamientos y de violación sexual, la edad en que se cometieron los hechos y el lugar donde ocurrió, no lo han dicho, la menor SVAR dice que todo ocurrió en casa de su patrocinado, cuando no estaba su esposa, en su casa viven su hermana y su prima, tres menores, más su hijo son cuatro, dijo que ahí la tocaba, y le introdujo el dedo en el ano y vagina, después dice que fue en casa de la señora I –hermana del imputado-, no hay coherencia en cuanto a sus declaraciones, dijo que tenía cuatro años en aquella época, esos recuerdos de tanto tiempo cómo hizo para contárselo al pastor Z, para que éste haga la denuncia, es poco creíble, no se puede determinar de una voz a otra, una imputación tan grave, la menor HMLN dice que todo esto fue en la casa de su patrocinado cuando jugaba con Josué, no hay coherencia, dijo estaban las tres juntas, como se puede separar de las menores que jugaban, la menor dijo en casa de su patrocinado y luego de su hermana I, la imputación que se hace es por rencor y odio que ha tenido el pastor evangélico Z R, porque su patrocinado ya no quería ser su tesorero de ir a provincias y recabar dinero, y entregárselo a él, buscó la forma de imputarle algo tan grave para apropiarse de su patrimonio que vendría a ser sus moto taxis, el pastor fue a sustraerle las motos del lugar donde las guardaba su patrocinado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>utilizó las presuntas víctimas para imputarle un hecho tan grave como es el delito de violación sexual, lo único que se tiene es lo relacionado a la menor de iniciales SVAR, quien no presenta signos de desfloración, solo signos de actos contra natura, dijo que le introdujo el dedo en su vagina y no tiene desfloración en la vagina, lo que no es congruente, que no hay prueba de que hace cuatro años jugaba con su hijo, no hay actividad probatoria fehaciente, no se puede determinar la fecha ni la hora ni el día, en cámara Gesell previamente debe realizarse las preguntas, y no en el momento, solicita se revoque la sentencia e absuelva a su patrocinado, y alternativamente pide la nulidad de la sentencia porque se valoró la pericia psicológica y la entrevista en cámara Gesell de las menores, cuando el Ministerio Público se desistió de esas declaraciones personales a pesar que estaban presentes las menores, si se desiste cómo se puede admitir, si el Ministerio Público las está desechando, con lo que se atenta contra el debido proceso, que es nula la sentencia y se debe realizar otro juicio oral.</p> <p>16. El Fiscal Renato Aylas Ortiz formula sus alegatos finales, quien señala que no se ha enervado las consideraciones de la sentencia de primera instancia utilizadas para condenar al imputado, que se ha recabado la declaración de las madres de las menores, del testigo Z C J, quien declaró la forma espontánea cómo conoció de los hechos, está la declaración de la psicóloga León Vilela, quien determinó el grado de espontaneidad, naturalidad y veracidad de las declaraciones de las tres agraviadas, existe el certificado médico legal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>practicado a las menores SVAR y HMLN el cual describe la forma que fueron víctimas de las lesiones, por actos contra natura antiguo, están los videos de las entrevistas en cámara Gesell, en el que se aprecia la naturalidad con que han efectuado y dado detalles sobre los hechos, todo este conjunto de medios de prueba ha sido objeto de apreciación por parte del colegiado han llegado a la conclusión sobre la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que solicita se confirme la sentencia, porque no se ha enervado ninguno de los fundamentos de la sentencia.</p> <p>17. Auto defensa material del sentenciado J H S L, quien manifiesta que cuando llegaba a la casa conversaba con su esposa, que pudo observar que las madres de las menores no para con sus hijas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°: **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018** Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alt.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°: 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>IV. FUNDAMENTOS:</p> <p>18. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; el artículo 409.2 del mismo cuerpo de leyes antes citado, establece que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.</p> <p>19. El apelante a sustentado su recurso de apelación, en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>resumen, en las siguientes consideraciones: que el a quo no ha valorado debidamente las declaraciones de las menores agraviadas, que el Ministerio Público ha prescindido de las declaraciones de las menores en el juicio oral, razón por la cual no acudieron al juicio oral, a fin de poder interrogarlas, habiéndose restringido su derecho de defensa, que sus declaraciones han sido imprecisas; que han caído en contradicciones las menores de las menores agraviadas (S R V R y D D M R), con lo declarado por el testigo Z</p> <p>20. G C J, en la forma como tomaron conocimiento de los hecho, pues ellas declararon que tomaron conocimiento a través de la persona de Z G C J, quien tiene interés en este proceso, porque quiere que J H S L siga siendo el secretario de su iglesia y quiere apropiarse del patrimonio; que los medios probatorios no acreditan el grado de su participación de su patrocinado; que la sentencia es nula porque no se han actuado las declaraciones de las menores agraviadas.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
	<p>21. Se tiene de la apelada que el a quo ha valorado las declaraciones de las menores agraviadas, conforme a las actas de entrevistas únicas de las menores agraviadas y los videos de entrevistas en cámara Gesell practicadas en las menores agraviadas; estableciéndose lo que cada una de ellas ha sindicado al acusado; y que en resumen consignamos a continuación; así se tiene que la menor agraviada S.V.A.R. ha señalado que es la persona del procesado J H S L, quien la tocó y le metió el dedo en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>									

Motivación de la pena	<p>ha podido participar el procesado y su abogado defensor; además el artículo 155.2 del Código Procesal Penal, establece que el juez puede limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, resultando pues que la declaración de las menores agraviadas en juicio oral deviene en este caso en sobreabundantes de lo declarado por ellas; además que el mismo artículo en su numeral 5 señala que la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima, y si bien es cierto no se han llevado adelante éstas por desistimiento del Fiscal, es evidente que los criterios antes señalados han sido la razón de dicha decisión fiscal.</p> <p>23. Por otro lado las afirmaciones efectuadas por la defensa del procesado sobre las declaraciones de las menores agraviadas que son imprecisas, pues se cuestiona que las agraviadas no han señalado lugar, fecha, hora, etc.; resulta entendible que no se les exija tales precisiones a una menor, de cuatro años, como es el caso de la menor V.S.A.R., que señala que es era su edad a la fecha en que se iniciaron los tocamientos indebidos, situación similar ocurre con la otra menor agraviada aunque tenga cuatro años más que la menor anteriormente citada; por el contrario es evidente que el a quo ha resuelto con el criterio valorativo establecido por ley, en este caso en el artículo 158.1 y 393.2 del código adjetivo, que establece que los medios de prueba deben ser evaluados con las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>experiencia; por el contrario con los medios de prueba (v.g. las declaraciones de las menores, de los testigos); y valorados, como se advierte de la apelada, es fácil precisar que las menores han sido persistentes, en tanto se advierte que la sindicación al imputado se ha dado frente a diferentes personas; es veraz, en tanto se ve que coinciden con los otros medios de prueba, como son las testimoniales antes citadas y las pruebas psicológicas y exámenes médico legales practicados a ella; no existe razones que evidencien venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficio de cualquier tipo, incluso judiciales para establecer que las versiones de las menores y sus familiares tengan alguna incidencia sobre la sindicación, es decir de lo expuesto en el considerando precedente como en este mismo, se aprecia que es perfectamente aplicable el Acuerdo Plenario 2-2005/cj-116, que establece en su fundamento 10, los presupuestos para evaluar la declaración de las agraviadas de delito de violación sexual, esto es : a.- ausencia de incredibilidad subjetiva, b.- verosimilitud, c.- persistencia; que han sido desarrollado líneas arriba.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>24. Se advierte de la apelada que el a quo para resolver la causa presente, ha tenido en cuenta la declaración del testigo Z G C J, quien es el pastor de la iglesia a la que pertenecía el acusado y de la cual en juicio oral de segunda instancia el acusado ha señalado que él también es uno de los fundadores; en primera instancia dicho pastor declaró que tomó conocimiento de los hechos procesados a través de R –refiriéndose a A C- quien le había contado que a las niñas agraviadas, habían sido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X							

	<p>manoseadas por el procesado J H S L, luego ha declarado que él le preguntó si las habían abusado y dijeron que no, que las habían manoseado, que entonces fue a la casa del acusado y le preguntó qué has hecho, y que el procesado le dijo que se sentí mal, que salió llorando y les respondió que no las había violado, sino que las había manoseado; a lo que –él- le dijo eso no se hace; el acusado le pidió que no lo denuncie, por su papá, por su hijos; agrega el pastor que le dijo por qué no había pensado en ellos antes, y salió llorando; se fue donde las niñas que le volvieron a manifestar los mismo, que estaba la señora Constantina, el acusado no quiso ir a hablar con las niñas a las seis y treinta, y le dijo a R que habría que hablar con las madres de las menores agraviadas, que por medio estaba la dignidad de la iglesia y le preguntó a las mamás de las dos menores agraviadas, si saben lo que estaba pensando, y agrega – más abajo- que R conoce los hechos porque escuchaba hablara a las niñas, entonces R las llama y les saca información a la otra niña (señala que no sabe sus nombres), y después les avisa a él, quien se encuentra con las dos niñas, que es de esa manera como toma conocimiento de los hechos; es decir este testigo declara sobre la conversación que tuvo con el procesado, declaración que tiene plena validez, en tanto se ha llevado a cabo conforme al artículo 166 del Código Procesal Penal y en cuanto hace referencia a la testimonial de otro testigo; el de R A C en consecuencia es un testigo, respecto de ello, de referencia, lo que también es resulta arreglado a derecho pues a citado a su fuente; solo cabe señalar que las contradicciones que refiere la defensa del procesado en la forma como declaran las</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>madres de la menores agraviadas de como toman conocimiento de los hechos que sería a través de las menores agraviadas y que respecto a la declaración del testigo Z G C J sería a través de él, como ya antes se ha señalado no resulta una cuestión trascendente para variar el sentido de la apelada; tampoco hay pruebas que acrediten el interés, que la defensa del procesado, dice tener éste testigo para que el procesado no sea secretario de la iglesia a la que pertenece, como tampoco hay pruebas que este testigo se quiere quedar con el patrimonio de la iglesia, igualmente no resultan trascendentes, para emitir una resolución en sentido diferente al que contiene la sentencia apelada más aún hay que tener presente lo señalado en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que señala que La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en autos.</p> <p>25. También ha tenido en cuenta, el a quo, al momento de resolver, las pericias psicológicas, plasmadas en el Protocolo de Pericia N°1167-2014-PSC practicada a la menor agraviada H.M.L.N. y el Protocolo de Pericia N°1167-2014-PSC practicado a la menor agraviada S.V.A.R., cuyas conclusiones, en resumen lo más importante son: 1.- Miedo, odio, rechazo asociado al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivo de la denuncia, que refiere tocamiento indebidos, 2.-que refiere tocamiento indebidos de tipo sexual, por persona conocida e identificable por la menor, que su relato es espontaneo; respectivamente; también ha tenido en cuenta el Certificado Médico N°00614-LS practicado a S.V.A.R. de fecha 09 de febrero del años 2014 emitido por el Médico Legista Adán Arica Benites y su correspondiente examen pericial que acredita haber sufrido acto contra natura; más no así el Certificado Médico Legal practicado a H.M.L.N., por no haberse incorporado al plenario por no haber concurrido el perito, como lo señala el a quo; pues corroboran lo declarado por las menores agraviadas; razón por la que el a quo concluye a partir de estas pruebas y las otras citadas y analizadas en la apelada, que con respecto a la menor S.V.A.R. el acusado es autor de delito violación sexual y con respecto a la .H.M.L.N. es autor de actos contra el pudor de menor de edad; frente a las mismas no se puede afirmar, como lo hace la defensa del procesado, que los medios de prueba actuadas no acreditan la responsabilidad penal del acusado, pues dichos medios de prueba acreditan la violación sexual en agravio de S.V.A.R. y los tocamiento indebidos en agravio de H.M.L.N.</p> <p>26. En suma es de advertir que existen suficientes medios para resolver como lo ha hecho el A quo, quien ha llevado adelante en análisis probatorio conforme lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal Penal que establece la obligación judicial de analizar los medios de prueba de manera individual y luego de forma conjunta como así se aprecia en la apelada, frente a todo ello tenemos que los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestionamientos de la defensa del procesado J H S L, no son de entidad jurídica suficiente para emitir una resolución en sentido distinto con el que ha resuelto el a quo; por el contrario es evidente que ha resuelto con el criterio valorativo establecido por ley, en este caso en el artículo 158 del código adjetivo, que establece que los medios de prueba deben ser evaluados con las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, como ya se ha señalado.</p> <p>27. Por otro lado, el procesado en su defensa y ante este órgano superior de justicia a esbozado la idea que lo denuncian porque tenía éxito económico y empresarial, ha precisado que tenía una empresa que ganaba más de mil soles; sin embargo de las preguntas que se le ha efectuado se ha advertido que su éxito no era en grado tal, como él lo considera; pues como se aprecia sus ingresos no son tan elevados como para por ese solo hecho genere la envidia de sus vecinos, ni ha presentado medios de prueba que acredite situaciones de hecho previas, concomitantes y posteriores que manifiesten esa animadversión; sólo ha expresado los malos entendidos que tienen sus parientes con los vecinos a partir del hecho delictivo, lo que no es un hecho particular, pues es sabido que en situaciones como éstas, suelen haber reacciones entre los parientes más cercanos de ambas partes procesales; y si bien es cierto que por otro lado también ha señalado que uno de sus vecinos que se llama J, quien es el padrastro de la menor agraviada, es el autor del hecho que se le imputa, de ello no hay medio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba en autos, por lo que no puede ser tomado en cuenta.</p> <p>28. La defensa del procesado no solo ha sustentado una defensa de fondo; sino que también ha planteado la nulidad de la apelada, por cuanto no se han actuado las declaraciones de las menores agraviadas en el juicio oral de primera instancia, las mismas que fueron ofrecidas en su oportunidad, pero que luego fue materia de desistimiento por parte de su ofertante; está claro que, en efecto, se llevó adelante el desistimiento de las pruebas antes mencionadas; y , así lo ha reconocido el representante del Ministerio Público en esta segunda instancia, razón por la cual el a quo ha valorado las entrevistas en cámara Gesell de las menores agraviadas, ello no constituye causal de nulidad conforme el artículo 150.d del Código Procesal Penal, que se debe declarar la nulidad cuando se vulneran los derechos fundamentales; sin embargo, en principio dicha práctica, como ya se ha señalado evita la re victimización de las menores agraviadas, tal como lo establece la Guía de Procedimientos para la Entrevista única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual; en consecuencia es posible visualizar en audiencia dichos videos, y cuyos textos han sido transcritos en la apelada y dar lectura las Actas que contiene las declaraciones de las menores agraviadas llevadas a cabo en la cámara Gesell, conforme lo permite el Art. 383.1.e del Código Procesal Penal, ello en concordancia con el artículo 157.2 del Código Procesal penal, que establece que excepcionalmente pueden</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>utilizarse otros medios distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas y su incorporación se adecue al medio más análogo y resultando que finalmente los videos realizados en la cámara Gesell son documentos, entonces puede actuarse conforme lo establece el citado artículo 383.1.e del cuerpo de leyes antes citado, concordado con el numeral 3 del mismo artículo, que obliga además de la lectura, a que se escuche o ve la parte pertinente del documento o acta; como ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>29. En cuanto a la determinación de la pena el a quo ha impuesta una de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y si bien es cierto conforme a la tipificación que le corresponde en nuestro Código Penal le corresponde una de cadena perpetua, la misma no ha sido cuestionada por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia dicha determinación de pena no puede ser modificada en contra del procesado en función de lo estipulado en el artículo 09.3 del Código Procesal Penal, que señala “la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”.</p> <p>V. <u>REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:</u></p> <p>30. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, conforme viene disponiendo el Supremo Tribunal respecto a la lectura de la sentencia de casación, por lo que esta instancia también asume dicho criterio, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme los dispone el artículo 425.1 de Código Procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencia, o concurriendo sólo los primero soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque producida la deliberación ya tomaron conocimiento de la misma, el Especialista Judicial de Audiencias, dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401^o numeral 2) del CPP, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.</p> <p><u>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</u></p> <p>31. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, lo que ha ocurrido en el presente caso por lo que corresponde del pago de costas al apelante.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0: **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°: 303-2014-32-1308-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación VI. DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia d Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE: 1. CONFIRMAR la resolución número dieciocho, de fecha 05 de Febrero del 2015, que CONDENA a J H S L , como autor del delito de Violación Sexual de menor en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, por actos contra el pudor de menor en agravio de H.M.L.N., imponiéndole TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva , que computada desde el 12 de marzo del 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044, con lo demás que contiene, CON COSTAS . 2. ORDENAR que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el 13 de Agosto del 2015, a las dos y treinta de la tarde , lectura que se hará por intermedio del Especialista de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales					X						

	<p>audiencias, conforme al contenido del rubro V, de la sentencia.</p> <p>3. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>			<p>X</p>								

		<p>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°: **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de				X			[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°: **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°: **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho. 2018 fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	[5 - 6]	Mediana													
	[3 - 4]	Baja													
	Postura de las partes				X										

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° : **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° : **303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018** fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor del expediente N° **303-2014-32-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial del Huaura, Huacho, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **Juzgado Penal Colegiado “A” De Huaura** de la ciudad de Huaura (Huacho) cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

En la Introducción:

1.- Encabezamiento (sí cumple) En el sentido que se evidencian los datos generales del encabezamiento; en cuanto a la individualización propia de la sentencia se evidencia el número de resolución, en esta parte se hace mención a la fecha, mes, ciudad y el órgano respectivo mencionando a las partes.

2.- Asunto (si cumple) se hace mención al planteamiento del problema que es con relación al delito contra la libertad - la libertad sexual de menor de edad.

3.- Individualización del acusado (Si cumple) En el sentido que la identificación obedece al hecho que la sentencia surtirá efecto respecto al interviniente del proceso que en este caso es el acusado C.C.N. No obstante debió incluirse sus generales de ley. Para que no se dé la homonimia.

4.- Aspectos del proceso (si cumple) En el sentido que se hace la descripción propia de los actos procesales más saltantes, el cual es denominado itinerario de procedimiento, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al juez. A revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido. Según el caso en estudio se enunciaron los extremos más importantes de la que respecto a las actuaciones seguidas en el expediente: denuncia M.P, informes finales, acusación escrita, desarrollo de juicio oral, defensas orales.

5.- Claridad (si cumple) En el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto a violación sexual de menor de edad.

En la Postura de parte:

Descripción de los hechos y circunstancias objetos de la acusación. (Sí cumple)

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontramos 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontramos 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

se cumple con la determinación de la tipicidad, puesto que la sentencia si bien es cierto tipifica el delito imputado contenido dentro del alcance del 236 artículo 173 inciso 3 del Código-Penal (violación sexual de menor de edad).

se cumple Las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad', en el sentido que si bien es cierto, en el contenido de la sentencia se evidencia la conducta típica del inculcado, que atenta contra el ordenamiento jurídico penal.

se cumple Las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad; ya que a nivel de doctrina penal no se ha fundamentado tomándose la culpabilidad partiendo de sus elementos constitutivos, solo se hace alusión en la parte considerativa que todo lo dicho por el acusado en su instructiva son afirmaciones que se consideran como simples medios de defensa, que no están corroboradas con prueba alguna

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

se cumple Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; en el sentido que en el considerando de la presente sentencia establece “por cuanto los argumentos de la defensa que viene esgrimiendo el acusado no han permitido mantener la firmeza de su presunción de inocencia, muy por el contrario los medios de prueba que lo incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dicha presunción”

se cumple Las razones evidencian lo individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 v 46 del Código penal ya que no se tiene en consideración las características socioculturales del acusado para efecto de la determinación de la pena, el juzgador solo incide en lo establecido en el artículo correspondiente del Código Penal.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

cumple las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; puesto que solamente se ha tenido en cuenta en referencia al ingreso que percibe el imputado, más no así el monto que supone el daño producido y el costo de la terapia para reparar el trauma producido en el estado emocional y su libertad sexual futura de la menor agraviada.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Sí cumple en cuanto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; por cuanto en el fallo de la sentencia no se observa la existencia o que se haya Tomado como referencia las pretensiones penales ni civiles formuladas por el fiscal.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado: en el pronunciamiento se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente.

En Síntesis: De lo que se arriba que, siendo el cuadro N 7 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive a una misma sentencia perteneciente a primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia sea de muy alta calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose Resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Juzgado Penal Colegiado “A” De Huaura** de la ciudad de Huaura (Huacho) , de la ciudad de Huaura cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

La claridad: se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 4: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En relación a la "postura de las partes", su rango de calidad se ubicó alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La claridad: se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

En cuanto a **la motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Al respecto puede acotarse las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; siendo así las razones en cuanto a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor a la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que respecto de "la descripción de la decisión", su rango de calidad se ubicó en alta porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y reparación civil el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviada, y la claridad siendo así el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor en el expediente **Expediente N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01** , del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Juzgado Penal Colegiado “A” De Huaura , donde se resolvió: condenar a treinta años de prisión al imputado de iniciales JHSL por el delito de violación sexual de dos menores con expediente N° :**303-2014-32-1308-JR-PE-01**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de **Juzgado Penal Colegiado “A” De Huaura**), donde se resolvió: **confirmar la sentencia de treinta años de de prisión para el interno de iniciales JHSL por el delito de violación sexual de menor de acuerdo al expediente N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura, Huacho 2018.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAD, S. y MORALES, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

BALBUENA, P., DÍAZ RODRÍGUEZ, L., Tena de Sosa, F.M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

BACIGALUPO, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hammurab

BARRETO BRAVO, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

BURGOS, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

BURGOS MARINOS, V (2010). El proceso penal peruano, una investigación sobre su constitucionalidad, Lima - Perú

BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

CASAL, J. y MATEU, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CHANG MARK. (1992). Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, México, D.F

COBO DEL ROSAL, M.(1999).*Derecho penal. Parte general.*(5ta.Ed.).Valencia: Tirantlo Blanch.

COLOMER HERNÁNDEZ(2000).*El arbitrio judicial.*Barcelona:Ariel.

DE LA OLIVA SANTOS(1993).*Derecho Procesal Penal.*Valencia:Tirantto Blanch.

FAIREN, L.(1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

FERRAJOLI, L.(1997).*Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*(2aed.). Camerino:Trotta.

FIXZAMUDIO, H.(1991).*Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FRANCISKOVI CIGUNZA (2002). *Derecho Penal:Parte General*,(3aed.).Italia: Lamia.

HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ, C. Y BATISTA, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

LENISE DOPRADO, M., QUELOPANA DEL VALLE, A., COMPEAN ORTIZ, L. Y RESÉNDIZ GONZÁLES, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

LEX JURÍDICA (2012). *Diccionario Jurídico OnLine.* Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

LEÓN, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura(AMAG).

MATTIO DE MASCÍAS, A (2003) *Políticas públicas: transparencia y su incidencia en la construcción de la ciudadanía.* , Panamá

MEJÍA J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

MONTERO AROCA, J.(2001).*Derecho Jurisdiccional* (10aed.).Valencia:Tirantto Blanch.

MUÑOZ CONDE, F.(2003).*Derecho Penal y Control Social*.Madrid:Tiranto Blanch.

NIETO GARCÍA,A.(2000).*El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*.SanJosé:Copilef.

NAVAS CORONA,A.(2003).*Tipicidad y Derecho Penal*.Bucaramanga:Ltda.

NÚÑEZ,R.C.(1981).*La acción civil en elProceso Penal*.(2daed.).Córdoba:Córdoba.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad NacionalAutónomadeMéxico.

PASARÁ, Luís.(2003).*Como sentencian los jueces del D.F.en materia penal*.MéxicoD.F.: CIDE.

PÁSARA, Luís(2003).*Cómo evaluar el estado de la justicia*.MéxicoD.F.:CIDE.

PEÑA CABRERA, R.(2002).*Derecho Penal Parte Especial*.Lima: Legales.

Perú.Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú.Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú.Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V.19 – 2001.

Perú:Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/LimaNorte.

Perú.CorteSuprema, sentencia recaída en el R.N.948-2005Junín.

Perú.CorteSuperior, sentencia recaída en el exp.550/9.

POLAINO NAVARRETE,M.(2004).*Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*.

Lima: Grijley.Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY

INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

Recuperadode:[http://www.proetica.org.pe/wp-](http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf)

[content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-](http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf)

[percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf](http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf) (23.11.2013)

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de

<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

(23.11.2013).

SALINAS SICCHA,R.(2010). *Derecho Penal:Parte Especial*.(Vol.I).Lima:Grijley.

SAN MARTIN CASTRO,C.(2006).*Derecho Procesal Penal*(3aed.).Lima:Grijley.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

SILVA SÁNCHEZ, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirantto Blanch.

SUPO, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

VALDERRAMA, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

VÁZQUEZ ROSSI, J.E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

VESCOVI, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

VILLAVICENCIO TERREROS (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>	

				<p>agraviado(s). Si cumple</p>
--	--	--	--	---------------------------------------

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>

éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X			[17 - 24]
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor contenido en el expediente N° **N° 303-2014-32-1308-JR-PE-01** en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado “A” de de la ciudad de Huacho, del Distrito Judicial del Huaura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 19 de julio del 2017

Diego Martin Jiménez López

DNI N° 45463001– Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

JUZGADO PENAL COLEGIADO “A” DE HUAURA
EXPEDIENTE N° : 303-2014-32-1308-JR-PE-01
ACUSADO : J H S L
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR – ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADAS : S.V.A.R., H.M.L.N., H.M.G.M.L.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIECIOCHO.-

Carquin, cinco de febrero

Del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:

PRIMERO: Ante el Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura, integrado por sus magistrados María Elena Chauca Mejía, Petter Valverde Herrera y Rosa Luz Gómez Dávila en la Dirección del Debate, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 303-2014 contra **J H S L**, con D.N.I. número 15648981, de 42 años de edad, peruano, nacido el 16 de abril de 1972 en Huacho-Huaura-Lima, hijo de Ccasimira y Quintin, micro empresario con tercero de secundaria, casado, con un hijo, domiciliado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay; acusado como autor de los delitos: i) Violación Sexual de Menor, en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva; ii) Violación Sexual de Menor; y, alternativamente de Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de H,M,L.N. , cuya identidad se mantiene en reserva; iii) Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de H.M.G.M.L., cuya identidad se mantiene en reserva. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señor representante, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, Juan Hurtado Poma y en las sucesivas audiencias por los señores Fiscales Álvaro Bernardo Rodas Farro y Orlando Enciso Ccopa; y, a cargo de la defensa técnica del acusado, el señor abogado Walter Espinoza Noriega, con registro número 183 del Colegio de Abogados de Huaura.

SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante de Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica del acusado presenta también sus alegatos iniciales; luego de informar al procesado sobre sus derechos se declara inocente, por lo que se continúa con el desarrollo del juicio oral, siendo ofrecida pruebas nuevas por la defensa técnica, la cual es inadmitida por el Colegiado, examinándose luego al acusado y a los órganos de prueba que concurrieron, teniéndose por desistido al Ministerio Público del examen en el juicio oral de la menores agraviadas H.M.L.N., H.M.G.M.L y S.V.A.R.,

prescindiéndose el examen pericial de la médico legista Teresa Milagros Aguedo Santos, se oraliza las documentales admitidas.

TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulado los alegatos finales de las partes, escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado J H S L, los siguientes hechos en agravio de:

- 1.4.1. Menor de iniciales S.V.A.R.(08 años).** Quien ha venido siendo abusada sexualmente en varias ocasiones por su vecino, el acusado J H S L, aprovechando que ella concurría a su domicilio ubicado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay a buscar al menor hijo del acusado, Josué (10), para jugar al “Cuco”, el cual consistía en atrapar en la oscuridad, resultando que el investigado aprovechaba estas circunstancias para hacer ingresar a la menor a su domicilio, echarla boca abajo, diciéndole que vea televisión, mientras él le levantaba las piernas e introducía su dedo en el ano y le frotaba la vagina; dicha introducción, de acuerdo a lo referido por la menor, h ocurrido desde que ella contaba con cuatro años de edad y los frotamientos en tres oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del 2014, cuando el acusado llamo a la agraviada, quien se encontraba jugando y la llevo a casa de su hermana I, ubicada cerca a la casa de él, en cuya habitación la echo en la cama, frotándole la vagina con el pene, retirándose luego la menor, sin volver a concurrir porque tenía temor.
- 1.4.2. Menor de iniciales H.M.L.N. (12 años).** Quien ha venido siendo abusada sexualmente desde los 07 años de edad, aprovechando que la menor concurría al domicilio del acusado, ubicado en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, a fin de buscar al menor hijo de éste, Josué, para jugar al “Cuco”; obligándole a pasar a la cocina para luego bajarle su pantalón y trusa, mientras él sin bajarse el pantalón, sacando su pene por la bragueta, le metía el pene en el ano, haciéndole rozamientos en las nalgas con el pene, haciéndole doler un poco, tocamientos en partes íntimas, lo que hizo desde que ella contaba con 07 años de edad y también cuando tenía 10 y 11 años; el acusado aprovechaba que su esposa no se encontraba en su casa, ya que acudía a la iglesia evangélica o viajaba.
- 1.4.3. Menor de iniciales H.G.M.L. (09 años).** Respecto a quien también el acusado, aprovechando que la menor acudía a su domicilio, ubicado en pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay- a tomar chicha, la obligaba a ingresar a la cocina para bajarle su pantalón y trusa, frotándole la vagina con el pene.
- 1.5. Tipificación penal.** Los hechos materia del anterior retrato fáctico se encuadran en los siguientes tipos penales, en concurso real homogéneo:

1.2.1. Menor de iniciales S.C.A.R.(08 años). Art. 173⁰ numeral 1^o del Código Penal, que tipifica el delito de Violación Sexual de Menor de 10 años de edad.

1.2.2. Menor de iniciales H.M.L.N.(12 años). Art. 173⁰ numeral 2^o del Código Penal, que tipifica el delito de Violación Sexual de Menor de edad; y, alternativamente, el artículo 176⁰-A numeral 3 del Código Penal, que prevé el delito de Actos contra el Pudor de Menor de 14 años de edad.

1.2.3. Menor de iniciales H.M.G.M.L.(09 años). Art.176⁰-A numeral 2 del Código Penal, que tipifica el delito de Actos contra el Pudor de Menor de 10 años de edad.

- 1.6. **Pena solicitada:** Cadena perpetua, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, ya que esta pena correspondería sólo al delito de Violación Sexual en agravio de la menor S.V.A.R., 28 años de pena privativa de libertad por los hechos en agravio de la menor H.M.L.N. y 06 años de pena privativa de libertad en agravio de la menor H.M.G.M.L.
- 1.7. **Reparación civil solicitada:** S/40,000.00 a razón de S/ 16,000.00 para la menor S.V.A.R. y S/ 12,000.00 a favor de cada una de las menores agraviada H.M.L.N. y H.M.G.M.L.

SEGUNDO: PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA Y NEGATIVA DEL ACUSADO.

2.1. La **defensa técnica** en sus alegatos de apertura invoca al principio de Presunción de Inocencia, sosteniendo que su patrocinado ha negado de manera uniforme los cargos a lo largo del proceso; en los hechos presuntamente en agravio de la menor S.V.A.R. que en la Teoría del Caso del Ministerio Público se alude a dos hechos, no se precisa año ni fecha y sólo respecto del segundo evento se indica enero del 2014 y cuando se hace referencia a la casa de la hermana del acusado, tampoco se precisa año ni fecha, ni que le frotaba el pene en la vagina, sino sólo que le frotaba la vagina; por lo que en el juicio oral deberá determinarse si fue por mano o por pene; enfatiza que los hechos fueron denunciados por las mamás de las presuntas víctimas por influencia de terceros y no directamente de los menores, por lo que rebatirá las pruebas de cargo, tiendo también admitidas pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las madres de las menores, quienes deberán decir el nombre del evangélico que les dio la información y dijo que el acusado había agredido sexualmente a sus hijas, ya que fue por terceros que se enteraron. Su patrocinado no ha cometido

hechos tan graves, es injusto que se le acuse, ya que es inocente. Solicita su absolución.

2.2. El acusado se declara **inocente** sosteniendo que todo lo que hacen lo perjudica económicamente, tiene deudas, está entristecido, afectado y su hijo también está muy afectado psicológicamente. A las preguntas responde que vive en Pasaje Campo Alegre número 08- Hualmay toda su juventud, es casa de sus padres, las niñas viven más al fondo, cuatro casas más, no recuerda sus nombre, pero una de las menores estudio con su hijo de 11 años, ella es un año mayor, no recuerda las edades de las demás; en el 2013 él fue presidente del 5^o - E del colegio de su hijo, Josué, ahí vio a la niña L, de 12 años, quien estudia con su hijo, que entraba y salía del aula, nunca la vio dentro de su casa, sólo una vez la vio que jugaba a la vuelta de sus casa; **nunca jugó al “Cuco”**, su señora estaba en su casa las veinticuatro horas porque se golpeó la columna y cuando él llegaba iban al culto en la iglesia; **nunca tuvo problemas con las madres de la niñas,** más bien compartía lo que tenía con ellas, en el 2011 ó 2012 fueron a su casa a pedirle prestado dinero y él les prestó S/ 80.00; nunca tuvo contacto con las menores ni problemas con ellas; S R V R es su vecina y hermana de D M R, nunca fueron a increparle a él respecto a los hechos, nunca conversó con ellas al respecto; **perteneció a la iglesia del hermano Z G C,** quien muchas veces lo usó para sacarle dinero, le mandaba muchas tarjetas, pachamancas, ya que era el pastor de la iglesia, pero vive lejos de su casa, quien nunca se acercó a hablar con él sobre los hechos, recién el mes pasado le envió a dos creyentes para averiguar cómo está en el penal, nunca le dijo haber hecho tocamientos a las menores, quien se molestó con él la última vez porque le preguntó qué hacía con dinero, nunca le dijo que todo fue como un juego, eso es mentira, es una calumnia, quiere dañar a su familia; el acusado informa haber sido el coordinador de la iglesia, que antes hacía campañas evangélicas, **Z trata de perjudicarlo quizás porque salió y ya no trabaja con él,** preguntando **sobre la causa de la denuncia de las madre responde que por envidia,** porque el esposo de Dana era su amigo y persona de mal vivir, a diferencia suya que empezó a surgir, compró una moto y luego otra hasta tener una pequeña empresa; nunca ha tenido problemas donde vive, ni es borracho, ni se droga, más bien trata de apoyar; trabaja todo el día, su esposa se quedaba porque estaba mal de la columna, él llegaba a almorzar y después seguía trabajando, a las 07:00 p.m. iban al culto y después salía nuevamente a trabajar hasta la 01:00 a.m.; **él vive en medio de dos familias, al lado izquierdo su hermana I,** al lado derecho su hermana Ada y en medio la casa de su señora madre, allí él tiene un pedazo donde vive; J P D, es esposo de la señora Dana, tiene una moto azul que trabaja donde pasea a las hijas de la señora y se droga, tiene 42 años, se está ensañando con su familia, quiso atropellar a su hermana y ella lo denunció; Ze es pastor de la iglesia, a quien el declarante llevó a su hogar, compartieron, no entiende el motivo de la denuncia, **el pastor querrá sacarle dinero,** una vez quiso llevarse su moto, atravesaba su moto, quería chocarla, pide que se investigue eso, que lo está perjudicando; lo conoció en el penal cuando ambos vinieron a predicar al pabellón tres hace ocho o diez

años, el pastor le dijo que quería conversar, que Dios le había dicho que iba a trabajar con él; pero **nunca antes ha tenido problemas con él hasta que pasó esto**, Z no trabaja, sólo eventualmente, pinta carros, motos; la iglesia le da dinero; en dos o tres oportunidades el pastor Z le ha pedido dinero, la primera vez S/ 200, después S/ 150.00 pero le devolvió, demorándose; a él lo mandaba llevando unas cien tarjetas.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensión de las partes, se tiene que la controversia a dilucidar sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se absuelve o se condena.

CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 346 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.

4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES Y CAREOS

4.1.1.1. Examen de S R V R (madre de la menor A.R.S.V.)

Dice que vive en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, en un callejón sin salida que tiene ocho casas, el acusado vive por la mitad, ella al fondo, a más o menos tres o cuatro casas a unos veinte a treinta pasos; **él tiene un hijo de 11 años, se llama Josué, la hija de ella es A R, tiene 09 años, se conoce con Josué, como niños que son juegan a la “chapada”, con su sobrina también juegan en el callejón**; su hija le decía que iba a ver TV a la casa de la señora I, que es la esposa del señor que está presente, iba cuando estaba su esposa, su casa es chiquita, hasta de afuera veían TV; las menores L N(13) y B M(10) se juntaban con el hijo del señor, quien manejaba moto y llegaba en la tarde a descansar, supone, pues veía su moto cuadrada, a veces la veía bastante tiempo. **Su hija A.R.S.V.(08)le conto que el señor la manoseo en la casa de la señora I, en su casa y afuera cuando jugaba con su sobrina A, que cuando era chiquita la hizo entrar con engaños que juegue con Josué, pero al entrar estaba solo, la hizo echar, le bajo el pantalón y la trusa, diciéndole que mire la tele agarrándole la vagina, ella sintió un dolor en su potito**, pero no lo ha visto desnudo porque él le dijo que mire la TV; cuando era chiquita

solo una vez entro a esa casa, ya no volvió a entrar, pero más grande la ha manoseado, metiéndole la mano dentro del pantalón, tocándole la vagina en la casa de la señora I cuando jugaba al "Cuco" con otros niños, con la luz apagada, la manoseaba pero ella ya no se ha dejado, la última vez ha sido en enero del 2014, haba sido en la tarde, casi para la noche; cuando su hija le conto ella fue a reclamarle al señor que justo llegaba con su moto, parece que su esposa estaba en Canta, ella me dijo "tú has estado tocando a mi hija", y él le respondió que no hasta lo juro por Dios y quería llorar, hasta ahí ella no sabía el resultado de la prueba, no se imaginaba que había llegado a tanto este señor; él le dijo que de repente ha sido un sigo; que de repente lo ha malinterpretado, estaba todo nervioso, hasta por su hijo cree que juró, es capaz de vender su alma al diablo; le reclamo solo una vez porque después desapreció, eso fue entre febrero y marzo porque ahí no más hicieron la denuncia; **de esos hechos que comunicó a su hermana; las niñas y le habían contado al señor Z,** un hermano de la iglesia, su apellido no recuerda, es amigo del señor que está presente, sino que ellas no sabían; su hija a su manera le dijo que a sus primas también las había tocado; el señor Z también le dijo al señor que está presente que lo iba denunciar, quien dice que reconoció que si las había tocado mas no las había violado y que se iba a ir a la Selva después que ella le reclamó ya no se le vio, estuvo escondido, sabe lo que ha hecho; **su hija le comentó que las menores L N y B también le contaron al pastor que el señor las ha tocado.** A la pregunta de la defensa respecto a cómo toma conocimiento de los hechos le responde que su hija primero le cuenta y le dice que ya había hablado con el hermano, en el camino ya se sabe todo; ella no sabía el nombre del hermano porque no tiene amistad con él, ya que no es del barrio, cuando hacia los cultos llegaba al vuelta de la casa, no sabe cada cuanto tiempo, ya que ella no es de la iglesia, lo conoce de vista desde hace unos dos años, no sabe; **vive junto con sus sobrinas, en la misma casa, la mama de ellas es su hermana;** la declarante vive con sus padres, su hermana y los hijos de ambas; su hermana no vive con su esposo J L P, su papá, un anciano de 80 años es el único que vive en su casa

- Aporta respecto al contexto en el que se produjeron los hechos, la forma espontánea cómo toma conocimiento de ellos y lo que al respecto le contara su menor hija.

4.1.1.2. CAREO entre el acusado y la testigo S R V R

Respecto a si la testigo le increpó o no al acusado los hechos en agravio de su menor hija.

- Cada uno se mantuvo en su dicho.

4.1.1.3. Examen de la testigo D D M R (madre de las menores agraviada HMLN y MGGML)

Dice que **su casa dista del domicilio del acusado 30 metros a los sumo, en su vecino, viven en un callejón**, entran y salen y todos los días se ven la cara; ella es madre de las agraviadas NLHM (13) y GMLLHM (10), la menor ARSV es su sobrina (09), quienes se ven todo el día porque están en el mismo colegio y viven en la misma casa, las tres niñas tienen amistad con la esposa del acusado y con él, ya que **su hijo J estudiaba con la hija de la declarante, jugaba con sus hijas y con su sobrina a las “escondidas”, al “cuco”, a la “chapada”**, a veces ella llegaba a trabajar y los encontraba jugando; los menores ingresaban al domicilio del acusado desde muy niñas, a cualquier hora, más en el día, a veces el acusado estaba presente, cuando no trabajaba o alquilaba su moto; **de su hija mayor tenía sospechas, ya que le decía “Mamá quiero morir” y cuando le preguntaba por qué se callaba**, sabe que no ha sido una buena madre porque trabajaba, a sus hijas les faltaba con fianza en ella; el febrero del 2014 a sus hijas se le acercaron y le dijeron **“Mamá, vamos a decir la verdad, los hermanos dicen que digamos la verdad, Jesús nos ha estado tocando”**, se referían a J H S L, quien está presente, a quien le llamaban de cariño “Bay”; su sobrina empezó a hablar y le dijo a su mamá que el pastor iba a venir a hablar; en su vivienda la declarante tenía un TV grande, no es plasma, lo compró en diciembre del 2012, es de condición económica baja, pero quiso darle a sus hijos un Tv porque su salario ahora le permite; **sus hijas iban a la casa del acusado a jugar, su señora es cariñosa con sus hijas, les invitaba algo**, ella más paraba en su casa; las niñas iban solas por la tarea, a preguntar demás del colegio, el hijo del acusado las llamaba, casi a diario él jugaba con su pequeño hijo; **sus dos hijas le han dicho que les han manoseado su anito, su vagina**, más se refieren a eso; **su sobrina refiere que le han tocado su potito y metido su dedo**, tocándole la parte de adelante; los días previos a enterarse, ella sospechó porque su sobrina habló que el imputado la había tocado y su hermana le comunicó un sábado por la noche cuando ella regresó de trabajar, contándole que le reclamó y él le respondió que estaban jugando, entonces **su hermana le dijo “No sé si hayan tocado a tus hijas”, entonces le preguntó y una se puso a llorar**, al día siguiente fue con uno de sus choferes y estaba en pijama, ella lo miró de frente y le dijo: “Yo te dije, mi hermana ha visto salir a mi hija de tu casa, no ha sido juego, no me quiero enterar, no sé qué te haría, te meto preso o te mato”. Él se puso nervioso, molesta le dijo, él respondió que ya no iba dejar entrar a nadie más y quiso darle cosas; pasaron los días y entonces sus hijas le contaron la verdad, lo que le hizo y a su sobrina también; su hermana lloraba y le dijo no saber qué hacer, ella le manifestó que lo iba a denunciar, que por vergüenza no se iba a salir con la suya; ellas no han pedido dinero; **con el acusado han tenido dos roces, pero no han llegado a discutir ni pelear**, una vez fue porque el maltrataba verbalmente a su

suegro, le decía “burro, bestia, animal”, otra vez porque hizo un charco y su mamá casi se resbala, le reclamó, burlonamente se ofendió, hubo un cruce de palabras, ahí quedó todo; a sus hijas las lleva a tratamiento psicológico; el acusado las molesta, diciéndoles a una “cuerpo cagado”, a la mayor, que es flaquita “esquelética”, “piojosa”, sus hijas reniegan, ella les dice que no hagan caso; la señora la amenaza, la insulta, está cansada, si tiene que hablar va a hablar porque dicen que él va a salir en libertad. Ala defensa técnica le responde que vive con sus cuatro hijos, su hermana con su hija y sus padres; a J P sí lo conoce; actualmente no vive con el padre de su hijo por respeto a sus hijas y porque ambos tienen un carácter especial, ante que la declarante entre a trabajar a Redondos, él se comportó magníficamente con sus hijas, entraba pocas veces a su casa cuando estaba ella o su hermana, tiene mucho respeto hacia las niñas, pero están separados, él es moto taxista, no podría decir si consume alcohol o drogas; cuando ella se enteró se encontró casi por la mitad del callejón con el hermano Z, con el hermano R y la señora C escucharon a las niñas; ella no es evangélica, a los hermano los conoce por sus hijas que iban a la escuela evangélica que queda a la vuelta de sus casa; allí jugaban con la nietas de la señora Constantina, iban los sábados y domingos, no recuerda la hora; ella trabaja en Redondos, en campañas sábado y domingo y a veces de noche; las menores estudian en la mañana de 7.50 a.m. a 1p.m., de ellas se encargan su hermana o su hermana o su mamá que trabaja reciclando de 4 ó 5 de la mañana a 7 a.m. y todo el día está con ellas, su hermana trabaja en Agroindustrial Supe.

- Corrobora el contexto en el que se produjeron los hechos, la forma espontánea cómo toma conocimiento de ellos y lo que al respecto le contaran sus menores hijas.

-

4.1.2. EXAMENES PERICIALES:

4.1.2.1. Perito MARIE YVONNE LEON VILELA (Psicóloga de Medicina Legal)

Examinada respecto a:

- iv) **Protocolo de Pericia Psicológica 1167-2014 practicada a la menor H.M.L.N.(12) con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en Cámara Gesell**, concluye que la menor clínicamente presente nivel de conciencia en desarrollo, comprende y valora su realidad, de la observación de conducta actitud tranquila, **proceso de afectación**, miedo, odio, movimientos de manos, de cabeza con mirada hacia abajo, deseos de llorar, silencios, rechazo asociado al motivo de denuncia; del análisis del relato, **refiere tocamientos indebidos de parte de vecino** hacia su persona, probable violación de tipo sexual de parte del vecino; refiere

que los hechos ocurrieron en el interior de casa de presunto agresor; **indicadores de consistencia, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma espontánea, natural; expresiva en sus emociones**, con estado de ánimo triste, con deseos de llorar durante el relato de los hechos; refiere detalles en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de respuesta emocional; desarrollo psicosexual inadecuado, exposición de revistas pornográficas, tocamientos indebidos de parte del vecino probable **violación de tipo sexual, en forma anal**, de las pruebas psicológicas; indicadores de inmadurez, inseguridad, egocentrismo, dificultad en relaciones interpersonales; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta de la adolescente. Utilizó la observación de conducta, Machover Derivado, Multifuncional, Tamay; todas las pruebas empleadas están validadas a nuestra realidad, la prueba de Machover está estandarizada; la menor muestra una actitud tranquila, no se desespera pero también expresa miedo; **la perito le otorga un credibilidad de 97 a 98% al relato de la menor, pero no efectúa valoración, le relató que por el juego del "cucu" el señor la llamaba, apagaba las luces y le hacía tocamientos**, que la llevo a la cocina y le metió su pene por atrás, por adelante no, le bajó el pantalón y el calzón, **siente odio** por lo que le ha hecho, no refiere fechas, no recuerda exactamente, pero sí se ha dado; tiene identificación con la familia, la menor señala que madre es comprensiva, pero no le contó por temor a que la castigue, asistió con ella a la entrevista, en cámara Gesell no se puede determinar la influencia parental.

- Aporte respecto a la afectación emocional de esta menor, así como sobre la consistencia y credibilidad de su relato sindicante.

v) **Protocolo de Pericia Psicológica 1168-2014 practicada a la menor S.V.A.R.(08) con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en Cámara Gesell**, concluye que la menor clínicamente presente nivel de inteligencia normal, capacidad de entender su realidad, **proceso de afectación normal**, tristeza, rechazo, miedo, movimientos de cabeza, por momento guarda silencio, recuerdo de los acontecimientos, **sensación de revivir los hechos**, expresiones de inseguridad durante el relato de los hechos, asociado a su experiencia negativa por parte de persona conocida; del análisis del relato, **refiere tocamientos indebidos de tipo sexual por parte de persona conocida** en el interior de la casa del presunto agresor; **indicadores de consistencia, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma espontánea, natural; expresiva en sus emociones**, con estado de ánimo triste, e oportunidades con deseos de llorar cuando relata los hechos; refiere detalles en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de respuesta emocional, denotando miedo, temor; probable violación de tipo sexual por vecino; presenta rasgos de inseguridad, inestabilidad, dependencia, carencia de afecto, dificultad en las relaciones

interpersonales; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta de la menor. Utilizó la observación de conducta, Machover está estandarizada; la menor muestra una actitud tranquila, no se desespera pero también expresa miedo. Afirma la perito que **la menor identifica al autor: J H S L, relatándole que él le tocó sus partes íntimas**, le bajó el pantalón, que lo hizo desde los cuatro años, la última vez el año pasado, **le hacía jugar al “cuco”** afuera, le hacía cosquillas en su parte, **le bajó el pantalón y le metió el dedo** e hizo tocamientos, no recordando la fecha la menor, **no evidencia manipulación en la menor**, la entrevista fue en Cámara Gesell; respecto a que una niña de esa edad diga que el acusado tenía requisitoria y demás, señala la perito que es natural que la niña repita lo que escucha; le aplicó el test de Bender para determinar su inteligencia, que está entre los límites, pero entiende la realidad.

- Aporte respecto a la afectación emocional de esta menor, así como sobre la consistencia y credibilidad de su relato sindicante.

vi) **Protocolo de Pericia Psicológica 1169 2014 practicada a la menor H.M.G.M.L.(09) con fecha 12 y 13 de marzo del 2014, en Cámara Gesell,** concluye que la menor entiende su realidad, proceso de afectación emocional, miedo temor, tristeza, rechazo, incomodidad, deseos de llorar, movimientos de ambas manos girando entre sí o sobre la mesa, actitud de intranquilidad que se evidenciaba en el constante movimiento de silla, **miradas hacia abajo o a las paredes del ambiente guardando prolongados silencios**, sensación de revivir los hechos, por momentos lenguaje despacio en tono entrecortado, expresiones de inseguridad durante el relato asociado a motivo de denuncia; refiere tocamiento indebidos de tipo sexual por parte de persona conocida e identificable con quien mantenía vínculo afectivo filial y de autoridad, de quien observó su cuerpo desnudo; relato espontáneo, coherente, con secuencia lógica de los hechos, detalla forma y circunstancias, acompaña respuesta emocional; desarrollo psicosexual inadecuado, precoz por los tocamientos; rasgos de inseguridad, sentimientos de culpa, carencia afectiva, dificultad en las relaciones interpersonales, características de sensibilidad; familia extensa, identificación con los miembros de la familia, apego afectivo a los padres, déficit en el control, orientación y supervisión de la conducta de la menor. Utilizó la entrevista psicológica, observación de conducta, Machover Derivado, test de la Familia, Bender, Análisis del Relato; la menor identifica al agresor, Jesús; en la primera entrevista guardaba demasiado silencio, no podía expresarse, sólo hacía movimientos de mano y juego de dedos sobre la mesa, muy evidentes; la perito considera que la menor revivía los hechos que no podía expresarlo y sí tiene afectación emocional, otorgándole un 97% de credibilidad; **como no estaba satisfecha con la entrevista de Cámara Gesell, la perito la citó para otra oportunidad y de ahí tuvo un lenguaje más fluido,**

relatándole que el acusado le tocó la vagina con su pene, que él estaba con calzoncillo azul, l vio su pene porque se sacó la ropa, ella estaba calata, parada, él le jaló la mano y le puso el pene en la vagina, que la volteó y le puso el pene en el poto, ella sentía miedo; la otra entrevista fue fuera de la Cámara Gesell, en privado, sólo con la menor, le dijo que los hechos fueron en la cocina del presunto agresor, que es chiquita.

- Aporte con respecto a la afectación emocional de esta menor y corrobora sus silencios prolongados a las preguntas de la psicóloga en Cámara Gesell.

4.1.2.2. Perito ADAN ARICA BENITES (Médico Legista)

Examinado respecto al:

- ii) **Certificado Médico legal N°006134-LS practicado a la menor S.V.A.R.(08) con fecha 09.02.2014 a las 10:41 horas**, el cual concluye que la agraviada no presenta signos de desfloración reciente ni antigua, más sí presenta signos de **acto contra natura antiguo**; se trata de un ano en forma circular, con tono hipotónico, pliegues perianales con cicatriz lineal hipercrómica marrón a horas VI y borramientos de pliegues total a horas VI, VII; explica que en la data consigna que la madre le refiere que persona conocida, robusta, de 1.60 m. de estatura agrede a su menor hija, dice que **le metió su dedo** y le realizó tocamientos, esto hace un mes; ilustra el perito que un acto contra natura es antiguo cuando ha pasado entre 05 y 15 días del hecho, según los autores; **no es posible determinar el agente en el acto contra natura, puede ser dedo**, lapicero, miembro viril, sólo se puede establecer que se trata de un objeto duro y contundente, ya que la cicatrización no deja la forma del objeto agresor; quedaron fotografiadas en el archivo.

- Acredita que la menor agraviada S.V.A.R. presenta acto contra natura antiguo.

4.1.3. DOCUMENTALES

4.1.3.1. Actos de entrevista única practicada a la menor agraviada L.N.H.M.

- Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya visualización se aprecia todo su desarrollo.

4.1.3.2. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor L.N.H.M. (12)

Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N° 1167-2014-PSC, quien respondiera a las preguntas formuladas por la psicóloga Marie Yvonne León Villela, siendo lo más relevante: "...nos pasó algo...**un señor me manoseó...mi parte íntima...se llama J H S L...**varias

veces...lo ha hecho desde hace años, desde el 2012...lo hacía en su casa...en su coima...en Campo Alegre... de su casa de él yo vivo al fondo...me dijo que entre a su casa...me estaba obligando...**yo estaba jugando con su hijo afuerita... Josué...estaba jugando a las chapadas...es cuando seguimos jugando, pero jugamos con su hijo y su papá, jugamos al cucu...**eso fue de noche...su pene me metió en su poto...él está afuera, su papá su hijo le decía ya, ya y su papá le decía no, todavía hijo le decía su papá y Josué decía varias veces así y su papá dijo todavía, todavía hijo sigue dijo así...**me estaba haciendo bastantes cosas...**(estaban afuera) La M...la R...yo...y su papá...le botó a los demás afuera...me metió su pene atrás en mi poto...no le digas a nadie me dijo...yo demoré de avisarle a mi mamá...porque tenía miedo...antes me hizo de chiquita...de siete (años)...me hizo de los diez...a los ocho no...a los once sí...en su cocina no más...(es) chiquita no más...de dos(hornillas)...paredes sin pintas...de ladrillos,...su puerta color rojo.

- La menor sindicó al acusado, describiendo la forma y circunstancias de los hechos.

4.1.3.3. Acta de entrevista única practicada a la menor agraviada A.R.S.V.

- Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya Visualización se aprecia todo su desarrollo

4.1.3.4. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor A.R.S.V. (08)

Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N^o 1168-2014-PSC, quien respondiera a las preguntas formuladas por la psicóloga Marie Yvonne León Vilela, siendo lo más resaltante: "...**PARA QUE HAS VENIDO ACA? Para decir toda la verdad...del hombre que me tocó...J H S L...me tocó y me metió el dedo...**me comenzó a tocar, yo era pequeña todavía...la primera vez creo que a los cuatro añitos y después también último comenzando el año también **me hizo jugar al cuco, cuando yo estaba en su casa** de él, yo estaba afuera pasando y por la casa de su hermana, ahí acá está su casa y después acá está la casa de su mamá y acá está la casa de su hermana I...yo estuve pasando y me llamó y me jaló...comenzando enero y ahí mismo mi tía denunció...de su hermana I (la casa)...de ahí **comenzó a jugar al cuco y apagó la luz**, ahí estaba su hijo jugando playa station...así me hizo cosquillas en mi parte...a mí me tocó mi parte y después también **cuando yo era bebida ahí me metió el dedo** y ahora me ha estado haciendo con tocamientos último... **A DONDE TE METIO EL DEDO? A mi trasero...**cuando me estuvo haciendo tocamientos

y después me metió el dedo...**cuando yo tenía cuatro añitos...**yo era bien pequeñita...no me acuerdo muy bien pero sí sé que era a los cuatro añitos, no me acuerdo ni qué día ni qué semana... **cuando fui creciendo, creciendo, ahí me dic cuenta de eso...**ahí el me hizo entrar, como yo vi que tenía una tele plasma y después como a mí me gustaba la tele plasma, no tenía, y ahora mi mamá ya me compró mi tele plasma y entonces yo entré a su casa, quiero ver tele plasma y cuando no estaba l ahí fue, yo no sabía que no estaba l, yo pensé que ahí estaba la l, me dijo ahí está el Josué...como yo tenía confianza con su hijo yo jugaba ahí con mis primos...**QUE SIENTE A POR ESTE SEÑOR?** Miedo...en su cuarto...es un cuarto chiquito...**él estaba parado y yo estaba echada...**así me tocaba...mi parte...mi vagina **O SEA TU ESTABAS MIRANDO HACIA QUE? La tele...así para arriba...echada...en su cama...AJA, ECHADA HACIA ARRIBA O BOCA ABAJO? Hacia arriba...él me alzó mi pierna...hacia arriba, así...después él me metió el dedo, nada más...** (siente) miedo y que lo metan a la cárcel porque tengo miedo que haga algo...había unos hermanos de la iglesia...nos preguntaron a nosotros, después les dijimos toda la verdad...había un hermano que se llama Z.

- La menor indica al acusado, describiendo la forma y circunstancias de los hechos.

4.1.3.5. Acta de entrevista única practicada la menor agaviada G.M.L.H.M.

- Referida al video de entrevista en Cámara Gesell, en cuya visualización se aprecia todo su desarrollo.

4.1.3.6. Video de entrevista en Cámara Gesell practicada a la menor G.M.L.H.M (09)

Cuyo audio está transcrito en su integridad en el Protocolo de Pericia N^o 1160-2014-PSC, quien **no responde a la mayoría de preguntas**, sólo a la pregunta **Cómo se llama la persona que te ha tocado tu cuerpo?** Jesús, y más adelante señala que él le metía el pene en la vagina...en su cocina, sin brindar mayores detalles ni elementos sobre la forma y circunstancias como habrían sucedido los hechos.

- La menor guarda prolongados silencios, no aportando mayor información, ni detalles, denotando afectación e inseguridad sin poder establecer el Colegiado su origen.

4.1.3.7. Acta de inspección fiscal de fecha 13 de marzo del 2014

- Describe el lugar de los hechos.

4.1.3.8. Paneaux fotográfico de fs. 126/131

- Permitir apreciar el lugar de los hechos.

4.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

4.2.1. TESTIMONIALES

4.2.1.1. S R V R

Dice que son **do hermanos de la iglesia que informaron sobre los hechos, el hermano Z y el hermano R,** no sabe su apellido, que no quiere meterse porque la familia del señor presente lo ha estado presionando, amenazando, no sabe por qué, ese señor sabe la verdad pero no quiere declarar; ella no conoce la casa del señor R, otras personas le han informado que van a la casa del señor R, no sabe los nombre de esas personas. Las niñas son amiguitas del hijo del señor que está presente y la señora I, su esposa, siempre los llevaba porque los domingos había actividades para niños, como una catequesis, entonces **a las niñas les gustaba ir a la iglesia porque les hacían cantar, ahí conocen al señor Z, iban seguido, desde hace medio año o un año.**

- No enerva la vinculación del acusado con los hechos, más bien aporta mayor información respecto a las circunstancias cómo salieron a la luz.

4.2.1.2. D D M R

- Prueba actuada en los términos descritos en el punto 4.1.1.3.

QUINTO: ANÁLISIS CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

5.1. Los delito materia de acusación fiscal resultan ser: **i)** Violación sexual de Menor, tipificado en el artículo 173^o numerales 1^o y 2^o del Código Penal; **ii)** Actos contra el Pudor de Menor, previsto en el artículo 176^o-A numerales 2 y 3 del Código Penal.

5.2. Respecto al delito de **Violación Sexual de Menor** se tiene que la imputación contra el acusado por los hechos en agravio de la menor S.V.A.R. consiste en haberle introducido el dedo en el ano, mientras que a la menor agraviada H.M.L.N. haberle introducido el pene en el ano. Al respecto se tiene que conforme a la descripción típica de dicha conducta delictiva

contenida en el tipo penal antes mencionado, se configura el delito de Violación Sexual **no sólo con la introducción del pene en el ano o la vagina de la víctima, sino también con la introducción de cualquier parte del cuerpo, como los dedos,** en esas cavidades, ya que el artículo 173 del Código Penal prevé como delito de violación sexual de menor de edad – menor de catorce años – el “...acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...”, y considerando la edad de las menores, los hechos se encuentran en el citado tipo penal, numerales 1 y 2.

5.3. En cuanto al delito de Actos contra el Pudor de Menores, se tiene que en el presente caso la imputación contra el acusado por los hechos en agravio de las menores H.M.L.N. y H.M.G.M.L. consiste en haber efectuado frotamientos de su pene con la vagina y rozamientos en las nalgas y partes íntimas, hechos que se encuadran en la descripción típica del artículo 176-A numerales 2 y 3 del Código Penal que prevé como delito de actos contra el pudor de menor “EL que, sin propósito de tener acceso carnal...realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas **o actos libidinosos contrarios al pudor...**”. Tal como lo enfatiza Alonso Peña Cabrera Freyre, tratándose de menores el régimen total de intangibilidad abarca “...toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica”; en consecuencia, “El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos”.

5.4. Superado el juicio de subsunción, corresponde ahora efectuar la valoración de la prueba actuada durante el plenario, respecto a lo cual el colegiado enfatiza que la doctrina mayoritaria afirma que el fin de la prueba consiste en el logro del convencimiento del Juez. Así, Davis Echandía considera que “el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” Y en nuestro sistema penal rige el principio de valoración de la prueba, que “(...)...supone que los distintos elementos de prueba pueden ponderados libremente por el tribunal de instancia a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia”.

5.5. En el presente caso, el Colegiado sustenta su decisión en la valoración conjunta de la prueba actuada en el Juicio Oral, que en primer término

forma convicción respecto a la **VEROSIMILITUD de los hechos materia de acusación fiscal**, considerando:

5.5.1. El contexto en el que se produjeron los hechos. Que otorga verosimilitud a los hechos materia de acusación, producidos cuando las menores acudían a la vivienda del acusado a buscar a su hijo Josué de 10 años y **jugaban al “Cuco”** en atención a:

- **La relación de vecindad entre el acusado y la demás menores agraviadas.** Que resulta acreditada con la información coincidente al respecto brindadas no sólo por las madres de las menores agraviadas, S R V R y D D M R, sino también corroborada por el acusado, quienes de manera uniforme afirman vivir en Pasaje Campo Alegre número 08 – Hualmay, **en el mismo callejón sin salida** que otras ocho casas, viviendo el acusado a mitad del mismo y ellas al fondo, máxime si la vivienda de la hermana del acusado, I, donde también ocurrió uno de los hechos se ubica a un costado de su domicilio.
- **La edad del hijo del acusado, de nombre Josué: 10 años, contemporáneo con las agraviadas y compañeros de estudios de una de ellas.** Lo que también fluye a todo lo actuado en el plenario, del examen de las citadas testigos madres de las agraviadas, de las mismas menores, así como del propio acusado que lo corrobora; resultando entonces verosímil, lógico, creíble que siendo niños y viviendo en un mismo callejón, hayan jugado al “Cuco”, como a las “chapadas” y otros juegos que señalan las menores y acudido ellas al domicilio e su vecino y compañero de estudios, siendo ese el marco se produjeron los hechos al aprovecharse el acusado de que ese juego se realiza estando a oscuras, conforme describiera la menor S,V,A,R,

5.5.2. El contexto en el que salieron a la luz los hechos. A raíz de que las menores acudían a la iglesia evangelista a la que pertenecía el acusado y allí:

- **De manera circunstancial el pastor Z G C J toma conocimiento de los hechos,** a raíz de una conversación que sostuvieran dos de las menores agraviadas – hijas de D M – que fuera escuchada por el hermano R A, quien a su vez se lo comunicó al citado pastor, a fin que intervenga, quien así lo hace y se entrevista con las niñas, las que revelaron los hechos, ante lo cual de inmediato el pastor acude a increparle al acusado, quien le negó haberlas violado, más sí admitió haberlas manoseado, conforme declara en el juicio oral ese pastor Z Coronado; y, si bien en el juicio no se ha examinado al pastor R A, se tiene a la fuente de la prueba, ya que habiéndose visualizado los videos de las entrevistas en Cámara Gesell de

las agraviadas, las menores como la agraviada SVAR han corroborado que los “hermanos de la iglesia...no preguntaron a nosotros , les dijimos toda la verdad...había un hermano que se llama Z”

- **En secuencia lógica, ante la intervención dl pastor de la iglesia, que da lugar a que las menores cuenten lo sucedido a sus madres, quienes denuncian los hechos.** Así emerge de los exámenes de las madres de las menores y de las entrevistas de las niñas, visualizadas, resultando verosímil que ante esa intervención de un líder espiritual las menores revelen lo sucedido y que siendo sus madres hermanas se comuniquen entre ellas los hechos y los denuncien.

5.6. El principio de INMEDIACIÓN permite al Colegiado Valorar los exámenes de los órganos de prueba de cargo actuados en los plenarios como espontáneos, sinceros, naturales, sin visos de alguna motivación espuria como las referidas por el acusado:

- En el caso de las madres de las agraviadas, su espontaneidad, seguridad en su afirmaciones, su relato de cómo se enteraron de los hechos y lo que los menores les relataron, coherente con las versiones dadas por ellas en las entrevistas en Cámara Gesell y con su actitud durante el careo, al sostener la mirada del acusado e increparle; además, se denota la inexistencia de
- En el caso de las niñas, es de considerar su corta edad, la frescura de sus respuestas, la coincidente sindicación de todas ellas, incluida la menor HMGML.
- El examen del pastor Z que depusiera en tono sereno, seguro, tranquilo y con esa misma actitud encara al acusado, brindando un relato lógico, verosímil, coherente de cómo sucedieron los hechos.
- Lo inverosímil de la explicación dado por e acusado en el sentido que las madres de las menores le tendrían envidia o el pastor Z querría sacarle dinero.

5.7. El Colegiado enfatiza la sindicación directa de todas las agraviadas, de quienes las menores SVAR Y HMLN brindan detalles de la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, respondiendo satisfactoriamente las preguntas formuladas por la psicóloga en cámara Gesell, que al ser así realizada resulta libre de toda manipulación, como puede apreciarse en la visualización del video; existiendo pluralidad de testimonios – y de víctimas- que se corroboran y refuerzan unos con

otros, reuniendo las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005 respecto a la sindicación del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza, máxime en un delito clandestino.

- iv) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza” que en el presente caso no existen dese que en modo alguno se ha introducido al respecto durante el plenario o el propio acusado ha aseverado que hasta antes de los hechos no tuvo mayores problemas ni con las madres de la menores ni con el pastor Z.

- v) **Verosimilitud.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.” En el presente caso de versión de la menor SVAR, de acuerdo a lo antes expuesto resulta ser sólida y coherente con la corroboración objetiva contenida en el certificado médico legal a ella practicado, respecto al cual su autor, galeno Adán Arica Benites ha sostenido que la menor presenta acto contra natura antiguo, que es coherente con la versión de la menor, ya que la data de un acto de este tipo supera los 5 a 15 días; además, se tiene el examen de la perito sicóloga Marie León Vilela, quien concluye que el **indicadores de consistencia, relato coherente, con secuencia lógica de los hechos, en forma espontánea, natural; expresiva en sus emociones**, refiere detalles en cuanto a elementos, forma y circunstancias, se acompaña de respuesta emocional, **la menor identifica al autor : J H S L, cuando le hacía jugar al “cuco” afuera, le hacía cosquillas en su parte, le bajó el pantalón y le metió el dedo** e hizo tocamientos, no recordando la fecha la menor, **no se evidencia manipulación en la menor**; apreciación con la coincidencia también con la citada perito psicóloga y considerando también lo analizado en las consideraciones previas.

- vi) **Persistencia de la incriminación** que en este caso la sindicación contra el acusado ha sido mantenida por las menores.

5.8. La defensa ha cuestionado las versiones de las menores, señalando que discrepan o incurren en contradicciones respecto al lugar donde ocurrieron los hechos y su descripción; al respecto el Colegiado analiza que conforme a la tesis fiscal y las entrevistas a las menores en Cámara Gesell, no se trata un solo hecho producido en un solo lugar y en un mismo acto, sino en diversas ocasiones – véase Teoría del Caso MP, punto 1.1 – en el

devenir del tiempo , sea en la vivienda del acusado como en el de su hermana I ubicada al costado según él mismo declara; por lo que, la apreciación de esos hechos según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos indican que sufrieron cambios esos ambientes donde se perpetraron los ilícito, máxime considerando el progreso económico que fue alcanzando el acusado de acuerdo a su propia declaración en juicio. Respecto a que las niñas no precisen las fechas exactas en que ocurrieron los hechos, es de analizar esos testimonios no desde la perspectiva del adulto – profesional- que los evalúa sino desde la minoría de edad de cada una de ellas y su diferente nivel cognoscitivo que fluye de la visualización de los videos, en que se ha podido apreciar como la menor SVAR es mucho más despierta que las otras dos niñas, pese a ser menores que ellas. En lo relativo que la perito habría inducido a la respuesta, no se aprecia que ello haya sido respecto a las agraviadas, a quienes por su minoría de edad aparece que en algunos casos les señalaba un abanico de opciones para facilitar la comprensión de la pregunta y la respuesta.

5.9. Siendo así, el Colegiado al término del plenario arriba allá convicción más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de iniciales SVAR, de ocho años al momento de los hechos según fluye del plenario, cuya edad – como de las demás víctimas – no ha sido cuestionada en modo alguno y emerge de los certificados médicos, pericias psicológicas, entrevistas practicadas en Cámara Gesell visualizadas y actas oralizadas.

5.10. En cuanto al delito de Violación Sexual de Menor en agravio de HMLN se tiene que al haberse incorporado al plenario el certificado médico legal a ella practicado, al no haber concurrido el perito médico y no haberse admitido la oralización del certificado, no existe corroboración periférica de carácter objetivo que permita pronunciar condena en este extremo ; por lo que corresponde hacerlo por la tipificación alternativa del delito de Actos contra el Pudor de Menor al lograr el Colegiado convicción más allá de toda duda razonable, según lo antes valorado.

5.11. En relación a la agraviada HMGML se tiene que si bien en la entrevista en Cámara Gesell ha respondido que le tocaba Jesús, y más señala que él le metía el pene en la vagina...en su cocina, no ha brindado más detalles ni elementos sobre la forma y circunstancias como habría sucedido los hechos, pero fundamentalmente, la perito sicóloga en su Protocolo de Pericia, reconociendo que en la primera entrevista en Cámara GESELL la menor permaneció en silencios prolongados ante sus preguntas, afirmando que en una siguiente entrevista ya e mostró más fluida y aportó información sin

embargo, no se ha visualizado DVD que así permita al Colegiado y estando a lo observado por los propios magistrados ya a que el Ministerio Público solicitó prescindir del examen en el juicio oral de dicha menor, no logramos alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable para condenar al acusado por los hechos en agravio de esta menor, pues si bien se aprecia afectación en ella, no se tiene absoluta certeza respecto a la causa; por lo que en atención al Principio de Presunción de Inocencia debe absolvérsele en este extremo.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. El tipo penal contenido en el artículo 173.1. Del Código penal sanciona el delito con pena de cadena perpetua, además se trata de un concurso real homogéneo con consecuencia sumatoria de penas.

6.2. Sin embargo, en el presente caso, el Colegiado, evaluando que del paquete de hechos presentado en la tesis fiscal se absuelve en un extremo, estando a la forma y circunstancias de violación sexual materia de condena, perpetrada mediante la introducción de dedo en el ano y no del miembro viril, e invocando al Principio de Proporcionalidad y el Principio Pro Hómine, estima que debe imponer una pena mayor, que se condiga con criterios de prudencia y equidad.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Conforme al artículo 92 y 93 del Código Penal debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito, corresponde disponer sólo el pago de la indemnización respectiva.

7.2. Asimismo, el artículo 101 del acotado cuerpo legal sustantivo, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

7.3. El Código Civil en su artículo 1985 establece que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño mora, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

7.4. En el presente caso, la indemnización debe comprender las consecuencias que derivan de los hecho materia de condena violación sexual por vía anal en un menor y actos contra el pudor en agravio de la otra, acreditada la relación de causalidad con la prueba actuada durante el plenario, valorada de acuerdo a lo sustentado anteriormente; por lo que la indemnización debe fijarse atendiendo a que no se configura lucro cesante alguno, ni daño emergente, más si daño a la persona y daño moral, requiriendo la víctima un tratamiento psicológico a fin de superar las secuelas del daño producido por los hechos delictivos; sin embargo, en atención a la corta edad de las menores, debido a lo cual las posibilidad de superar los hechos resultan mayores y en menor tiempo, por lo que la reparación civil debe ser fijada con prudencia y equidad.

Consideraciones por las que el Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1.- CONDENANDO a J H S L como autor de los delitos de: **i) Violación Sexual de Menor**, en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, **ii) Actos contra el Pudor de Menor**, en agravio de H.M.L.N. cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndole **TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva**, que computada desde el 12 de marzo de 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044.

2.- Se dispone el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** al sentenciado, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

3.- Se **FIJA** en **SEIS MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil a pagar por el sentenciado a favor de la menor agraviada S.V.A.R. en la forma legal correspondiente y de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la menor agraviada H.M.L.M. a ser pagada en la forma legal correspondiente.- Con costas.-

4.- CURSESE los boletines de condena y demás oficios a RENIEC, RENIPROS, Penal de Carquín, INPE, inscribiéndose donde corresponda, consentida o ejecutoriada a presente sentencia; cumplido sea, pasen los actuados al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura para la ejecución de sentencia.

5.- ABSOLVIENDO a J H S L como autor del delito de Actos Contra el Pudor de Menor, en agravio de H.M.G.M.L. disponiendo el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de los actuados en este extremo, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.- Sin costas.-

6.- Desde lectura a la presente sentencia en su texto íntegro el día DIECISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE en el Penal de Huacho, ubicado en el distrito de Carquín, entregándose en ese acto copia a las partes presentes.-

SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACIONES-Sede Central
EXPEDIENTE : 00303-2014-32-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA : BASILIO YSIDRO SANDY
ABOGADO DEFENSOR : ESPINOZA NORIEGA, WALTER
FISCALIA : AYLAS ORTIZ, RENATO
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
IMPUTADO : S L, J H
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR,
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : H.M.L.N. (12)
H.M.G.M.L. (9)
S.V.A.R. (8)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 29

Huacho, treinta de Julio

De dos mil quince.-

VII. MATERIA DEL GRADO:

32. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 05 de febrero del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, que falla **CONDENANDO a J H S L** como autor del delito de **Violación Sexual de menor** en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, **actos contra el pudor de menor** en agravio de H.M.L.N., imponiéndole **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, con el carácter de **efectiva**, que computada desde el 12 de marzo del 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044. Fija en **SEIS MIL NUEVOS SOLES**, el monto de la reparación civil a pagar por el sentenciado a favor de la menor agraviada S.V.A.R., en la forma legal correspondiente y de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada H.M.L.N., con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior Gómez Arguedas.

VIII. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

33. La sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wilian Timaná Girio (Juez Superior).

34. En representación del Ministerio Público asistió el **Dr. Renato Aylas Ortiz**, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276-Huacho.

35. Concurrió el abogado defensor del condenado J H S L: **Dr. Walter Francisco Espinoza Noriega**, con Reg. Del C.A.H. N° 183, con domicilio procesal en calle El Inca N° 84, 2do Piso, Of.04, Huacho.
36. Acudió el sentenciado: **J H S L**, con D.N.I. N° 15648981, con domicilio en Pasaje Campo Alegre N° 08, Hualmay, nacido el 16 de abril de 1972, grado de instrucción tercero de secundaria, tenía una empresa de motos, ganaba S/. 1,800.00 soles, de estado civil casado.

IX. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

37. Se atribuye al acusado J H L S, quien aprovechando que la agraviada S.V.A.R. (8 años), concurría a su domicilio ubicado en Pasaje Campo Alegre número 08, Hualmay a buscar al menor hijo del acusado, Josué (10), para jugar al “Cuco”, el cual consistía en atrapar en la oscuridad, resultando que el investigado aprovechaba estas circunstancias para hacer ingresar a la menor a su domicilio, echarla boca abajo, diciéndole que vea televisión, mientras él le levantaba las piernas e introducía su dedo en el ano y le frotaba la vagina; dicha introducción, de acuerdo a lo referido por la menor, ha ocurrido desde que ella contaba con cuatro años de edad y los frotamientos en tres oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del 2014, cuando el acusado llamó a la agraviada, quien se encontraba jugando y la llevó a casa de su hermana I, ubicada cerca a la casa de él, en cuya habitación la echó en la cama, frotándole la vagina con el pene, retirándose luego la menor, sin volver a concurrir porque tenía temor. De otro lado y con respecto a la menor de iniciales H.M.L.N. (12 años), quien ha venido siendo abusada sexualmente desde los 07 años de edad, aprovechando que la menor concurría al domicilio del acusado, ubicado en Pasaje Campo Alegre N° 08, Hualmay, a fin de buscar al menor hijo de éste, Josué, para jugar al “Cuco”; obligándole a pasar a la cocina para luego bajarle su pantalón y trusa, mientras que él, sin bajarse el pantalón, sacando su pene por la bragueta, le metía el pene en el ano, haciéndole rozamientos en las nalgas con el pene, haciéndole doler un poco, tocamientos en partes íntimas, lo que hizo desde que ella contaba con 07 años de edad y también cuando tenía 10 y 11 años; el acusado aprovechaba que su esposa no se encontraba en su casa, ya que acudía a la iglesia evangelista o viajaba. Con relación a la menor de iniciales H.M.G.M.L. (9 años), a quien también el acusado, aprovechando que la menor acudía a su domicilio, ubicado en Pasaje Campo Alegre Número 08, Hualmay a tomar chicha, la obligaba a ingresar a la cocina para bajarle su pantalón y trusa, frotándole la vagina con el pene las tres menores son primas y pusieron en conocimiento de estos hechos a D D M R, madre de las menores agraviada H.M.L.N. y H.M.G.M.L., contándole el 09 de febrero del 2014, quien conjuntamente con

S R V R, madre de la menor agraviada S.V.A.R., reclamaron al acusado, quien sólo atinó a decir que era un juego.

Calificación Jurídica y Reparación Civil Solicitada:

38. **Tipificación penal:** El Ministerio Público encuadra los hechos dentro de los siguientes tipos penales, en concurso real homogéneo: con respecto a la menor de iniciales S.V.A.R. (08 años), su conducta se tipifica en el Artículo 173^o numeral 1^o del Código Penal, que prevé el delito de Violación Sexual de Menor de 10 años de edad, con respecto a la menor de iniciales H.M.L.N. (12 años), su comportamiento se encuadra en el Artículo 173^o numeral 2^o del Código Penal, que tipifica el delito de Violación Sexual de Menor de 14 años de edad; y, alternativamente. El numeral 176^o-A numeral 3 del Código Penal, que prevé el delito de Actos contra el Pudor de Menor de 14 años de edad, por último con respecto a la menor de iniciales H.M.G.M.L. (09 años), su conducta se sanciona en el artículo 176^o-A numeral 2 del Código Penal, que tipifica el delito de Actos contra el Pudor de Menor de 10 años de edad.
39. **Reparación civil solicitada:** La fiscalía solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.40,000.00, a razón de S/16,000.00 para la menor S.V.A.R. y S/.12,000.00 a favor de cada una de las menores agraviadas H.M.L.N y H.M.G.M.L.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 11, 17 Y 22 DE DICIEMBRE DEL 2014; Y 06, 12, 20 Y 27 DE ENERO; Y, 02, 04 Y 05 DE FEBRERO DEL 2015, RESPECTIVAMENTE).

Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J H S L.

40. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 23 de febrero del 2015, en el que se solicita se revoque y/o anule la sentencia apelada, sustenta su pretensión impugnatoria invocando el principio de presunción de inocencia, que no se han valorado adecuadamente las declaraciones de la menores agraviadas, que el Ministerio Público se desistió de las declaraciones de las menores agraviadas, que existen contradicciones en las declaraciones de las agraviadas, que no se ha aplicado correctamente el Acuerdo Plenario N^o2-2005/cj-116, entre otros argumentos.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

41. Mediante resolución número 20, de fecha 23 de abril del 2015, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de

apelación, por resolución número 21, de fecha 08 de mayo del 2015, se corre traslado a las partes por el plazo común de cinco días para que ofrezcan medios de prueba, por resolución número 22, de fecha 20 de mayo del 2015, se cita a audiencia a juicio oral de segunda instancia para el día 23 de junio del 2015, a las doce del día, la misma que fue reprogramada por resolución número 23, del 01 de junio del 2015, la que a su vez fue reprogramada por resolución número 25 del 01 de junio del 2015, para el 30 de julio del 2015, a las doce del día, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

42. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 12:15 horas y culminó a las 13:52 horas el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

43. **El abogado Walter Francisco Espinoza Noriega formula sus alegatos iniciales**, quien invoca el principio de presunción de inocencia, sostiene que su patrocinado en todo momento niega los cargos que se le inculpan, señala que los medios probatorios no acreditan la responsabilidad de los delitos de violación y de actos contra el pudor, que se condena en base a presunciones, no por medios probatorios que acrediten la participación de su patrocinado, que con respecto a la menor S.V.A.R., se dice que como no se acredita por el delito de violación sexual si le genera convicción que sea por el delito de actos contra el pudor, a pesar de que el reconocimiento médico legal no fue admitido, no concurrió el perito médico, sólo se basó en la entrevista de la menor S.V.A.R. en la cámara Gesell, respecto de la menor H.M.L.N., se dice que el delito era actos contra el pudor, que la menor no es clara al señalar que todo se generó en la casa de su patrocinado, sin embargo no hay una fecha exacta, cuando ocurrió el hecho, dijo que cuando tenía 4 años el imputado le tocó y le introdujo el dedo en el ano, que le tocaba su vagina, sin embargo el reconocimiento médico legal dice que no hay desfloración ni reciente ni antigua, pero si actos contra natura antigua, lo que ha conllevado a la condena, el Ministerio Público ofrece como medios probatorios la declaración de las menores agraviadas, pero luego prescindir de dichos medios de prueba, la prescindencia es cuando no asiste el testigo, en este caso tuvo que haber un desistimiento, el Ministerio Público introduce como prueba las pericias psicológicas practicas a las menores y su declaración en cámara Gesell, a lo que la defensa se opone porque el Ministerio Público se desistió de la declaración de las menores, que la sentencia absuelve a su patrocinado por los hechos ocurrido en agravio de H.M.G.M.L., señala que no le generaba convicción la declaración en cámara Gesell, en donde la menor dijo que fue Jesús pero

no dijo donde, cuando, cómo, la menor guardó silencio, por eso lo absuelven en ese extremo, y lo condenan por los delitos cometidos contras las menores S.V.A.R. y H.M.L.N., las menores se entrevistaron con el pastor evangélico Z Ja quien le manifestaron sobre los hechos, también dice que le contaron al testigo A C que este señor las había violentado y les había hecho tocamientos indebidos, que su patrocinado no ha tenido participación en los dos delitos, pide que se revoque la sentencia y como pretensión accesoria que se declara la nulidad de la misma.

44. **El Fiscal Renato Aylas Ortiz formula sus alegatos de inicio**, señala que existen las declaraciones testimoniales, las declaraciones de los peritos, los que fueron examinados oportunamente, quienes entrevistaron a las menores y el detallaron los hechos ocurridos en su agravio, que se ha acreditado la responsabilidad del procesado, que existen suficientes elementos probatorios que determinan esta responsabilidad penal, que el razonamiento que hace el colegiado para alcanzar esa sentencia condenatoria está sustentada en los medios probatorios actuados de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo que solicita se confirme la sentencia.

45. **Declaración del sentenciado J H S L**, quien manifiesta que se le acusa de haber violado a las menores, pero él nunca lo ha hecho, que trabajaba todo el día, trabajaba mucho porque tenía deuda con el Banco, que su esposa estaba las 24 horas en su casa, se pregunta en que momento pude hacer estos actos, que no tenía tiempo para estar en su hogar, trabajaba para pagar las cuentas del Banco, trabajaba todo el tiempo, desde las 6 hasta las tres nuevamente a las 5 y las 6, que el hermano pastor de la iglesia lo acusó, que tenía que llevar cargos en la iglesia, que se siente impotente de estas cosas, que nunca ha tenido ninguna denuncia, que no tiene problemas con nadie, que no sabe porque le pasan estas cosas, puede ser por envidia de los vecinos, que empezó duramente criando porcinos, que tiene un hijo que sufre por él, que por favor estudien bien los documentos, ante las preguntas del Fiscal, contesta que era amigo del esposo de la señora madre de la menor, que su esposo andaba con personas de mal vivir, que le prestaba dinero a la señora, se refiere a la señora Dana, que no tiene nada en contra de ellos, que no tuvo problemas con ellos, que pidió que indaguen su vida si alguna vez lo han visto borracho, que no se ha metido con nadie, su niño Josué jugaba con ellas, su esposa paraba en el hogar, los choferes le robaban las piezas de su moto, que trabajaba más tiempo, ante las preguntas del abogado Espinoza Noriega, contesta que las menores HMLN y SVAR tenían problemas porque sus padres eran separados, llegaba y le conversaba sus problemas, se metió con su amigo, la madre de SVAR, su mamá no paraba con ellos, las tenía descuidadas a las muchachas, que su casa está en medio de una tercera casa, su área es de 2 metros 10 por ocho de largo, es un pequeño lugar, al fondo está su cuarto, tiene su televisor a la entrada, su mesita y su repostero, pequeña es su casita, son dos ambientes, vive con su esposa e hijo, lo ha dividido en una pequeña salita, comedor y al fondo su sala, todos los ambientes se ven, la casa de

las menores está a una distancia de 16 metros o 18 metros, en una sola casa viven las dos familias de las menores, los conoce desde hace muchos años, aproximadamente veinte años, las familiares de las menores son de la iglesia evangelista, el señor C J es pastor de la iglesia, dice que trabajaba con él, que se separó de trabajar con el pastor, quien mucho le exigía, le hacía trabajar mucho, de un momento a otro lo acusó, que el año 2013 era más excesivo, que su trabajo era de seis a una de la tarde, que descansaba y luego se iba de nuevo, en su casa paraba siempre su esposa, compartía el almuerzo, no iba mucho a la casa de su hermana I, que vive ahí su esposo su sobrina con sus hijos y otros sobrinos, que eran como cinco, frente a las preguntas del Magistrado Gómez Arguedas, contesta que no tiene parentesco con las menores que son vecinos, que no sabe quién hizo la denuncia, que el pastor Z quería sacar sus motos, que el señor A C andaba junto con él, estas personas no son amigos, no son nada, que no entiende porque lo sindicaron, piensa que se han puesto de acuerdo, que como tiene motos lo hacen para sacarle plata, estaba tensionado por el trabajo por eso iba a la iglesia aportaba un diezmo equivalía a cien soles, cincuenta o treinta, frente a las preguntas del Magistrado Reyes Alvarado, responde que la familia de las menores le está haciendo problemas a sus hermanas, que han llegado a pelearse le ha arañado a su hermana, diciendo que tu padre es un violados.

46. **El abogado Espinoza Noriega formula sus alegatos finales**, quien señala que su patrocinado nunca estaba solo en su domicilio, que laboraba haciendo trabajos de moto taxi, que de noche iba al templo como evangelista, que las menores SVAR y HMLN incurrían en contradicciones, en su entrevista en la pericia psicológica como en la cámara Gesell no han sido claras y precisas, no han señalado el año y día cuando han sido víctimas de tocamientos y de violación sexual, la edad en que se cometieron los hechos y el lugar donde ocurrió, no lo han dicho, la menor SVAR dice que todo ocurrió en casa de su patrocinado, cuando no estaba su esposa, en su casa viven su hermana y su prima, tres menores, más su hijo son cuatro, dijo que ahí la tocaba, y le introdujo el dedo en el ano y vagina, después dice que fue en casa de la señora I –hermana del imputado-, no hay coherencia en cuanto a sus declaraciones, dijo que tenía cuatro años en aquella época, esos recuerdos de tanto tiempo cómo hizo para contárselo al pastor Z, para que éste haga la denuncia, es poco creíble, no se puede determinar de una voz a otra, una imputación tan grave, la menor HMLN dice que todo esto fue en la casa de su patrocinado cuando jugaba con Josué, no hay coherencia, dijo estaban las tres juntas, como se puede separar de las menores que jugaban, la menor dijo en casa de su patrocinado y luego de su hermana I, la imputación que se hace es por rencor y odio que ha tenido el pastor evangélico Z R, porque su patrocinado ya no quería ser su tesorero de ir a provincias y recabar dinero, y entregárselo a él, buscó la forma de imputarle algo tan grave para apropiarse de su patrimonio que vendría a ser su moto taxi, el pastor fue a sustraerle las motos del lugar donde las guardaba su patrocinado, utilizó las presuntas víctimas para imputarle un hecho tan grave como es el delito de violación sexual, lo único que se tiene es lo relacionado a la menor de iniciales SVAR, quien no presenta signos de desfloración,

solo signos de actos contra natura, dijo que le introdujo el dedo en su vagina y no tiene desfloración en la vagina, lo que no es congruente, que no hay prueba de que hace cuatro años jugaba con su hijo, no hay actividad probatoria fehaciente, no se puede determinar la fecha ni la hora ni el día, en cámara Gesell previamente debe realizarse las preguntas, y no en el momento, solicita se revoque la sentencia e absuelva a su patrocinado, y alternativamente pide la nulidad de la sentencia porque se valoró la pericia psicológica y la entrevista en cámara Gesell de las menores, cuando el Ministerio Público se desistió de esas declaraciones personales a pesar que estaban presentes las menores, si se desiste cómo se puede admitir, si el Ministerio Público las está desechando, con lo que se atenta contra el debido proceso, que es nula la sentencia y se debe realizar otro juicio oral.

47. **El Fiscal Renato Aylas Ortiz formula sus alegatos finales**, quien señala que no se ha enervado las consideraciones de la sentencia de primera instancia utilizadas para condenar al imputado, que se ha recabado la declaración de las madres de las menores, del testigo Z C J, quien declaró la forma espontánea cómo conoció de los hechos, está la declaración de la psicóloga León Vilela, quien determinó el grado de espontaneidad, naturalidad y veracidad de las declaraciones de las tres agraviadas, existe el certificado médico legal practicado a las menores SVAR y HMLN el cual describe la forma que fueron víctimas de las lesiones, por actos contra natura antiguo, están los videos de las entrevistas en cámara Gesell, en el que se aprecia la naturalidad con que han efectuado y dado detalles sobre los hechos, todo este conjunto de medios de prueba ha sido objeto de apreciación por parte del colegiado han llegado a la conclusión sobre la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que solicita se confirme la sentencia, porque no se ha enervado ninguno de los fundamentos de la sentencia.
48. **Auto defensa material del sentenciado J H S L**, quien manifiesta que cuando llegaba a la casa conversaba con su esposa, que pudo observar que las madres de las menores no para con sus hijas.

X. FUNDAMENTOS:

49. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; el artículo 409.2 del mismo cuerpo de leyes antes citado, establece que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
50. El apelante a sustentado su recurso de apelación, en resumen, en las siguientes consideraciones: que el a quo no ha valorado debidamente las

declaraciones de las menores agraviadas, que el Ministerio Público ha prescindido de las declaraciones de las menores en el juicio oral, razón por la cual no acudieron al juicio oral, a fin de poder interrogarlas, habiéndose restringido su derecho de defensa, que sus declaraciones han sido imprecisas; que han caído en contradicciones las menores de las menores agraviadas (S R V R y D D M R), con lo declarado por el testigo Z

51. G C J, en la forma como tomaron conocimiento de los hechos, pues ellas declararon que tomaron conocimiento a través de la persona de Z G C J, quien tiene interés en este proceso, porque quiere que J H S L siga siendo el secretario de su iglesia y quiere apropiarse del patrimonio; que los medios probatorios no acreditan el grado de su participación de su patrocinado; que la sentencia es nula porque no se han actuado las declaraciones de las menores agraviadas.

52. Se tiene de la apelada que el a quo ha valorado las declaraciones de las menores agraviadas, conforme a las actas de entrevistas únicas de las menores agraviadas y los videos de entrevistas en cámara Gesell practicadas en las menores agraviadas; estableciéndose lo que cada una de ellas ha sindicado al acusado; y que en resumen consignamos a continuación; así se tiene que la menor agraviada S.V.A.R. ha señalado que es la persona del procesado J H S L, quien la tocó y le metió el dedo en el trasero, también ha declarado que al inicio de los hechos delictivos procesados le hizo jugar al cuco cuando estaba en casa del procesado, que cuando jugaba al cuco y apagó la luz, estaba su hijo jugando play station, de lo que se desprende que este menor no estaba jugando con ella, como señaló la defensa del acusado, agrega que le tocó su parte, después le metió el dedo y también que últimamente le ha realizado tocamientos, razón por la cual fue preguntada dónde le metió el dedo, y señaló que en esta oportunidad en su trasero, reitera que cuando tenía cuatro añitos fue víctima de tocamientos por el procesado; y lo mismo ocurre con la declaración de la menor HMLN quien dijo que el procesado la manoseo sus partes íntimas, que se llama Jesús(refiriéndose al acusado), que de su casa de él vive al fondo, que cuando jugaba a las chapadas con Josué, hijo del acusado y el papá jugaban al cuco, que su pene le metió en su poto, refiere que metió su pene atrás en mi poto, que antes le hizo de chiquita, en su cocina nomás, entre otras afirmaciones.

53. De la revisión de la sentencia se advierte que el a quo ha tomado en consideración la declaración de las menores agraviadas llevadas a cabo en cámara Gesell, y ello en función que no puede ser victimizada con una nueva declaración, fundamento que incluso en la audiencia de juicio oral de segunda instancia, ha sido sustentado por el Ministerio Público; siendo así, la exigencia de la defensa de nuevas declaraciones de las menores agraviadas en el juicio oral de primera instancia, no resulta amparable por ser innecesarias; pues en las declaraciones antes citadas ha podido participar el procesado y su abogado defensor; además el artículo 155.2 del Código Procesal Penal, establece que el juez puede limitar los medios de

prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, resultando pues que la declaración de las menores agraviadas en juicio oral deviene en este caso en sobreabundantes de lo declarado por ellas; además que el mismo artículo en su numeral 5 señala que la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima, y si bien es cierto no se han llevado adelante éstas por desistimiento del Fiscal, es evidente que los criterios antes señalados han sido la razón de dicha decisión fiscal.

54. Por otro lado las afirmaciones efectuadas por la defensa del procesado sobre las declaraciones de las menores agraviadas que son imprecisas, pues se cuestiona que las agraviadas no han señalado lugar, fecha, hora, etc.; resulta entendible que no se les exija tales precisiones a una menor, de cuatro años, como es el caso de la menor V.S.A.R., que señala que es era su edad a la fecha en que se iniciaron los tocamientos indebidos, situación similar ocurre con la otra menor agraviada aunque tenga cuatro años más que la menor anteriormente citada; por el contrario es evidente que el a quo ha resuelto con el criterio valorativo establecido por ley, en este caso en el artículo 158.1 y 393.2 del código adjetivo, que establece que los medios de prueba deben ser evaluados con las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia; por el contrario con los medios de prueba (v.g. las declaraciones de las menores, de los testigos); y valorados, como se advierte de la apelada, es fácil precisar que las menores han sido persistentes, en tanto se advierte que la sindicación al imputado se ha dado frente a diferentes personas; es veraz, en tanto se ve que coinciden con los otros medios de prueba, como son las testimoniales antes citadas y las pruebas psicológicas y exámenes médico legales practicados a ella; no existe razones que evidencien venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficio de cualquier tipo, incluso judiciales para establecer que las versiones de las menores y sus familiares tengan alguna incidencia sobre la sindicación, es decir de lo expuesto en el considerando precedente como en este mismo, se aprecia que es perfectamente aplicable el Acuerdo Plenario 2-2005/cj-116, que establece en su fundamento 10, los presupuestos para evaluar la declaración de las agraviadas de delito de violación sexual, esto es : a.- ausencia de incredibilidad subjetiva, b.- verosimilitud, c.- persistencia; que han sido desarrollado líneas arriba.

55. Se advierte de la apelada que el a quo para resolver la causa presente, ha tenido en cuenta la declaración del testigo Z G C J, quien es el pastor de la iglesia a la que pertenecía el acusado y de la cual en juicio oral de segunda instancia el acusado ha señalado que él también es uno de los fundadores; en primera instancia dicho pastor declaró que tomó conocimiento de los hechos procesados a través de R –refiriéndose a A C- quien le había contado que a las niñas agraviadas, habían sido manoseadas por el procesado J H S L, luego ha declarado que él le preguntó si las habían abusado y dijeron que no, que las habían manoseado, que entonces fue a la casa del acusado y le preguntó qué has hecho, y que el procesado le dijo que se sentí mal, que salió llorando y les respondió que no las había

violado, sino que las había manoseado; a lo que –él- le dijo eso no se hace; el acusado le pidió que no lo denuncie, por su papá, por su hijos; agrega el pastor que le dijo por qué no había pensado en ellos antes, y salió llorando; se fue donde las niñas que le volvieron a manifestar los mismo, que estaba la señora Constantina, el acusado no quiso ir a hablar con las niñas a las seis y treinta, y le dijo a R que habría que hablar con las madres de las menores agraviadas, que por medio estaba la dignidad de la iglesia y le preguntó a las mamás de las dos menores agraviadas, si saben lo que estaba pensando, y agrega – más abajo- que R conoce los hechos porque escuchaba hablara a las niñas, entonces R las llama y les saca información a la otra niña (señala que no sabe sus nombres), y después les avisa a él, quien se encuentra con las dos niñas, que es de esa manera como toma conocimiento de los hechos; es decir este testigo declara sobre la conversación que tuvo con el procesado, declaración que tiene plena validez, en tanto se ha llevado a cabo conforme al artículo 166 del Código Procesal Penal y en cuanto hace referencia a la testimonial de otro testigo; el de R A C en consecuencia es un testigo, respecto de ello, de referencia, lo que también es resulta arreglado a derecho pues a citado a su fuente; solo cabe señalar que las contradicciones que refiere la defensa del procesado en la forma como declaran las madres de la menores agraviadas de como toman conocimiento de los hechos que sería a través de las menores agraviadas y que respecto a la declaración del testigo Z G C J sería a través de él, como ya antes se ha señalado no resulta una cuestión trascendente para variar el sentido de la apelada; tampoco hay pruebas que acrediten el interés, que la defensa del procesado, dice tener éste testigo para que el procesado no sea secretario de la iglesia a la que pertenece, como tampoco hay pruebas que este testigo se quiere quedar con el patrimonio de la iglesia, igualmente no resultan trascendentes, para emitir una resolución en sentido diferente al que contiene la sentencia apelada más aún hay que tener presente lo señalado en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que señala que La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en autos.

56. También ha tenido en cuenta, el a quo, al momento de resolver, las pericias psicológicas, plasmadas en el Protocolo de Pericia N⁰1167-2014-PSC practicada a la menor agraviada H.M.L.N. y el Protocolo de Pericia N⁰1167-2014-PSC practicado a la menor agraviada S.V.A.R., cuyas conclusiones, en resumen lo más importante son: 1.- Miedo, odio, rechazo asociado al motivo de la denuncia, que refiere tocamiento indebidos, 2.-que refiere tocamiento indebidos de tipo sexual, por persona conocida e identificable por la menor, que su relato es espontaneo; respectivamente; también ha tenido en cuenta el Certificado Médico N⁰00614-LS practicado a S.V.A.R. de fecha 09 de febrero del años 2014 emitido por el Médico Legista Adán Arica Benites y su correspondiente examen pericial que acredita haber sufrido

acto contra natura; más no así el Certificado Médico Legal practicado a H.M.L.N., por no haberse incorporado al plenario por no haber concurrido el perito, como lo señala el a quo; pues corroboran lo declarado por las menores agraviadas; razón por la que el a quo concluye a partir de estas pruebas y las otras citadas y analizadas en la apelada, que con respecto a la menor S.V.A.R. el acusado es autor de delito violación sexual y con respecto a la .H.M.L.N. es autor de actos contra el pudor de menor de edad; frente a las mismas no se puede afirmar, como lo hace la defensa del procesado, que los medios de prueba actuadas no acreditan la responsabilidad penal del acusado, pues dichos medios de prueba acreditan la violación sexual en agravio de S.V.A.R. y los tocamiento indebidos en agravio de H.M.L.N.

57. En suma es de advertir que existen suficientes medios para resolver como lo ha hecho el A quo, quien ha llevado adelante en análisis probatorio conforme lo dispone el artículo 393.2 del Código Procesal Penal que establece la obligación judicial de analizar los medios de prueba de manera individual y luego de forma conjunta como así se aprecia en la apelada, frente a todo ello tenemos que los cuestionamientos de la defensa del procesado J H S L, no son de entidad jurídica suficiente para emitir una resolución en sentido distinto con el que ha resuelto el a quo; por el contrario es evidente que ha resuelto con el criterio valorativo establecido por ley, en este caso en el artículo 158 del código adjetivo, que establece que los medios de prueba deben ser evaluados con las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, como ya se ha señalado.
58. Por otro lado, el procesado en su defensa y ante este órgano superior de justicia a esbozado la idea que lo denuncian porque tenía éxito económico y empresarial, ha precisado que tenía una empresa que ganaba más de mil soles; sin embargo de las preguntas que se le ha efectuado se ha advertido que su éxito no era en grado tal, como él lo considera; pues como se aprecia sus ingresos no son tan elevados como para por ese solo hecho genere la envidia de sus vecinos, ni ha presentado medios de prueba que acredite situaciones de hecho previas, concomitantes y posteriores que manifiesten esa animadversión; sólo ha expresado los malos entendidos que tienen sus parientes con los vecinos a partir del hecho delictivo, lo que no es un hecho particular, pues es sabido que en situaciones como éstas, suelen haber reacciones entre los parientes más cercanos de ambas partes procesales; y si bien es cierto que por otro lado también ha señalado que uno de sus vecinos que se llama J, quien es el padrastro de la menor agraviada, es el autor del hecho que se le imputa, de ello no hay medio de prueba en autos, por lo que no puede ser tomado en cuenta.
59. La defensa del procesado no solo ha sustentado una defensa de fondo; sino que también ha planteado la nulidad de la apelada, por cuanto no se han actuado las declaraciones de las menores agraviadas en el juicio oral de primera instancia, las mismas que fueron ofrecidas en su oportunidad, pero que luego fue materia de desistimiento por parte de su ofertante; está claro

que, en efecto, se llevó adelante el desistimiento de las pruebas antes mencionadas; y , así lo ha reconocido el representante del Ministerio Público en esta segunda instancia, razón por la cual el a quo ha valorado las entrevistas en cámara Gesell de las menores agraviadas, ello no constituye causal de nulidad conforme el artículo 150.d del Código Procesal Penal, que se debe declarar la nulidad cuando se vulneran los derechos fundamentales; sin embargo, en principio dicha práctica, como ya se ha señalado evita la re victimización de las menores agraviadas, tal como lo establece la Guía de Procedimientos para la Entrevista única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual; en consecuencia es posible visualizar en audiencia dichos videos, y cuyos textos han sido transcritos en la apelada y dar lectura las Actas que contiene las declaraciones de las menores agraviadas llevadas a cabo en la cámara Gesell, conforme lo permite el Art. 383.1.e del Código Procesal Penal, ello en concordancia con el artículo 157.2 del Código Procesal penal, que establece que excepcionalmente pueden utilizarse otros medios distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas y su incorporación se adecue al medio más análogo y resultando que finalmente los videos realizados en la cámara Gesell son documentos, entonces puede actuarse conforme lo establece el citado artículo 383.1.e del cuerpo de leyes antes citado, concordado con el numeral 3 del mismo artículo, que obliga además de la lectura, a que se escuche o ve la parte pertinente del documento o acta; como ha ocurrido en el presente caso.

60. En cuanto a la determinación de la pena el a quo ha impuesto una de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y si bien es cierto conforme a la tipificación que le corresponde en nuestro Código Penal le corresponde una de cadena perpetua, la misma no ha sido cuestionada por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia dicha determinación de pena no puede ser modificada en contra del procesado en función de lo estipulado en el artículo 09.3 del Código Procesal Penal, que señala “la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”.

XI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

61. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, conforme viene disponiendo el Supremo Tribunal respecto a la lectura de la sentencia de casación, por lo que esta instancia también asume dicho criterio, cuya lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 de Código Procesal Penal. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la sala de audiencia, o concurriendo sólo los primero soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque

producida la deliberación ya tomaron conocimiento de la misma, el Especialista Judicial de Audiencias, dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401^o numeral 2) del CPP, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

62. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, lo que ha ocurrido en el presente caso por lo que corresponde del pago de costas al apelante.

XII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia d Huaura, POR UNANIMIDAD: **RESUELVE:**

4. **CONFIRMAR** la resolución número dieciocho, de fecha 05 de Febrero del 2015, que **CONDENA** a **J H S L**, como autor del delito de **Violación Sexual de menor** en agravio de S.V.A.R. cuya identidad se mantiene en reserva, por **actos contra el pudor de menor** en agravio de H.M.L.N., imponiéndole **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, con el carácter de **efectiva**, que computada desde el 12 de marzo del 2014, vencerá el 11 de marzo del 2044, con lo demás que contiene, **CON COSTAS**.
5. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el **13 de Agosto del 2015, a las dos y treinta de la tarde**, lectura que se hará por intermedio del Especialista de audiencias, conforme al contenido del rubro V, de la sentencia.
6. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen.